



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Diario de los Debates

ORGANO OFICIAL DE LA CAMARA DE DIPUTADOS
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Poder Legislativo Federal, LXII Legislatura

Correspondiente al Primer Periodo de Sesiones Ordinarias del Segundo Año de Ejercicio

Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria Gilberto Becerril Olivares	Presidente Diputado Ricardo Anaya Cortés	Director del Diario de los Debates Jesús Norberto Reyes Ayala
Año II	México, DF, martes 3 de septiembre de 2013	Sesión No. 4 Anexo I

SUMARIO

LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACION

Dictamen de las Comisiones Unidas de Atención a Grupos Vulnerables, y de Derechos Humanos, con puntos de acuerdo por los que se desecha la minuta con proyecto de decreto que adiciona la fracción X al artículo 11 de la Ley Federal para prevenir y eliminar la Discriminación. **13**

LEY PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Dictamen de la Comisión de Derechos de la Niñez, con puntos de acuerdo por los que se desecha la iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 32 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. **26**

LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACION

Dictamen de la Comisión de Derechos Humanos, con puntos de acuerdo por los que se desecha la iniciativa con proyecto de decreto que reforma la fracción VII del artículo 14 de la Ley Federal para prevenir y eliminar la Discriminación. **38**

LEY PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TRATA DE PERSONAS

Dictamen de la Comisión de Derechos Humanos, con puntos de acuerdo por los que se desecha la minuta con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley para prevenir y sancionar la Trata de Personas. 79

LEY FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR

Dictamen de la Comisión de Economía, con puntos de acuerdo por los que se desecha la iniciativa con proyecto de decreto que adiciona los artículos 84 Bis, 84 Ter y 84 Quáter a la Ley Federal de Protección al Consumidor. 88

LEY FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR

Dictamen de la Comisión de Economía, con puntos de acuerdo por los que se desecha la iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 24 de la Ley Federal de Protección al Consumidor. 98

LEY FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR

Dictamen de la Comisión de Economía, con puntos de acuerdo por los que se desecha la iniciativa con proyecto de decreto que adiciona la fracción XXIII, recorriendo su contenido a la fracción XXIV, al artículo 24, así como los artículos 41 Bis y 41 Ter de la Ley Federal de Protección al Consumidor. 107

LEY FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR - LEY DE RADIO Y TELEVISION

Dictamen de las Comisiones Unidas de Economía, y de Radio y Televisión, con puntos de acuerdo por los que se desecha la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de las Leyes Federales de Protección al Consumidor, y de Radio y Televisión. 117

LEY GENERAL DE EDUCACION

Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, con puntos de acuerdo por los que se desecha la iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 12, 25 y 33 de la Ley General de Educación. 132

LEY GENERAL DE EDUCACION

Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, con puntos de acuerdo por los que se desecha la iniciativa con proyecto de decreto que adiciona la fracción VIII Bis del artículo 7 de la Ley General de Educación. . . . 146

ANEXO II

LEY GENERAL DE BIBLIOTECAS

Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, con puntos de acuerdo por los que se desecha la iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 2 de la Ley General de Bibliotecas.	165
---	-----

LEY GENERAL DE EDUCACION

Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, con puntos de acuerdo por los que se desecha la iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 7 de la Ley General de Educación.	177
---	-----

LEY GENERAL DE EDUCACION, EN MATERIA DE EDUCACION MEDIA SUPERIOR

Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, con puntos de acuerdo por los que se desechan dos iniciativas con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación, en materia de educación media superior.	190
--	-----

LEY GENERAL DE EDUCACION

Dictamen de las Comisiones Unidas de Educación Pública y Servicios Educativos, y de Atención a Grupos Vulnerables, con puntos de acuerdo por los que se desecha la minuta con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación.	213
---	-----

LEY DEL SERVICIO PUBLICO DE ENERGIA ELECTRICA

Dictamen de la Comisión de Energía, con puntos de acuerdo por los que se desecha la iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 31 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica.	229
--	-----

LEY DEL SERVICIO PUBLICO DE ENERGIA ELECTRICA

Dictamen de la Comisión de Energía, con puntos de acuerdo por los que se desecha la minuta con proyecto de decreto que adiciona la fracción I del artículo 26 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica.	238
--	-----

LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

Dictamen de la Comisión de Igualdad de Género, con puntos de acuerdo por los que se desecha la iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 5o. de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.	243
---	-----

LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE

Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con puntos de acuerdo por los que se desecha la minuta con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Vida Silvestre. **258**

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE ACCIONES COLECTIVAS

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales, con puntos de acuerdo por los que se desecha la minuta con proyecto de decreto que adiciona un párrafo al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de acciones colectivas. **276**

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales, con puntos de acuerdo por los que se desecha la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. **292**

ANEXO III

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales, con puntos de acuerdo por los que se desecha la iniciativa con proyecto de decreto que adiciona y reforma los artículos 73, 89 y 93 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. **305**

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales, con puntos de acuerdo por los que se desecha la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. **321**

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales, con puntos de acuerdo por los que se desecha la iniciativa con proyecto de decreto que adiciona diversas disposiciones del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. **332**

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales, con puntos de acuerdo por los que se desecha la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona la fracción VI del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. **345**

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales, con puntos de acuerdo por los que se desecha la iniciativa con proyecto de decreto que adiciona un segundo párrafo al inciso j) de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 355

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS - LEY GENERAL DE POBLACION - CODIGO
FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales, con puntos de acuerdo por los que se desecha la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley General de Población y del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. 368

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales, con puntos de acuerdo por los que se desecha la iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 386

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS -
LEY FEDERAL QUE REGULA LAS ACTIVIDADES DE CABILDEO

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales, con puntos de acuerdo por los que se desecha la iniciativa con proyecto de decreto que adiciona la fracción XXIX-P al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y expide la Ley Federal que regula las Actividades de Cabildeo. 399

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales, con puntos de acuerdo por los que se desecha la iniciativa con proyecto de decreto que reforma las fracciones VI y VII y adiciona la VIII al artículo 55 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 411

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS - CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES
Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES - LEY FEDERAL
DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales, con puntos de acuerdo por los que se desecha la iniciativa con proyecto de decreto que adiciona los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 106 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 30 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria. 421

ANEXO IV

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales, con puntos de acuerdo por los que se desecha la iniciativa con proyecto de decreto que adiciona el artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. **435**

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales, con puntos de acuerdo por los que se desecha la iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 5o. y 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. **445**

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales, con puntos de acuerdo por los que se desecha la iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. **458**

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales, con puntos de acuerdo por los que se desecha la iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 64 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. **468**

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales, con puntos de acuerdo por los que se desecha la iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. **479**

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales, con puntos de acuerdo por los que se desecha la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. **495**

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales, con puntos de acuerdo por los que se desecha la iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. **512**

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales, con puntos de acuerdo por los que se desecha la iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. **520**

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales, con puntos de acuerdo por los que se desecha la iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 108 y 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. **546**

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales, con puntos de acuerdo por los que se desecha la iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. **557**

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales, con puntos de acuerdo por los que se desecha la iniciativa con proyecto de decreto que reforma el segundo párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. **568**

ANEXO V

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales, con puntos de acuerdo por los que se desecha la iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 37 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. **579**

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales, con puntos de acuerdo por los que se desecha la iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. **590**

LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISION

Dictamen de la Comisión de Radio y Televisión, con puntos de acuerdo por los que se desecha la iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 77 de la Ley Federal de Radio y Televisión. **600**

LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISION

Dictamen de la Comisión de Radio y Televisión, con puntos de acuerdo por los que se desecha la iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 59 de la Ley Federal de Radio y Televisión. **633**

LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISION

Dictamen de la Comisión de Radio y Televisión, con puntos de acuerdo por los que se desecha la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal de Radio y Televisión. **650**

LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISION

Dictamen de la Comisión de Radio y Televisión, con puntos de acuerdo por los que se desecha la iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 59 de la Ley Federal de Radio y Televisión. **672**

LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISION

Dictamen de la Comisión de Radio y Televisión, con puntos de acuerdo por los que se desecha la iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 5o. y 59 de la Ley Federal de Radio y Televisión. **710**

REGLAMENTO DE LA CAMARA DE DIPUTADOS

Dictamen de la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, con puntos de acuerdo por los que se desecha la iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 102 del Reglamento de la Cámara de Diputados. **739**

ANEXO VI

LEY ORGANICA DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Dictamen de la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, con puntos de acuerdo por los que se desecha la iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 46 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos. **749**

LEY ORGANICA DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Dictamen de la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, con puntos de acuerdo por los que se desecha la iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 17, 31 y 46 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos. **759**

LEY AGRARIA

Dictamen de la Comisión de Reforma Agraria, con puntos de acuerdo por los que se desecha la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Agraria. **772**

LEY GENERAL DE SALUD

Dictamen de la Comisión de Salud, con puntos de acuerdo por los que se desecha la iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 79 de la Ley General de Salud. **789**

LEY GENERAL DE SALUD

Dictamen de la Comisión de Salud, con puntos de acuerdo por los que se desecha la iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 61 de la Ley General de Salud. 799

LEY GENERAL DE SALUD

Dictamen de la Comisión de Salud, con puntos de acuerdo por los que se desecha la iniciativa con proyecto de decreto que adiciona el artículo 109 Ter a la Ley General de Salud. 810

LEY GENERAL DE SALUD

Dictamen de la Comisión de Salud, con puntos de acuerdo por los que se desecha la iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 3o. y 27 de la Ley General de Salud. 823

LEY GENERAL DE SALUD

Dictamen de la Comisión de Salud, con puntos de acuerdo por los que se desecha la iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 233 de la Ley General de Salud. 834

LEY GENERAL DE SALUD

Dictamen de la Comisión de Salud, con puntos de acuerdo por los que se desecha la iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 225 de la Ley General de Salud. 846

ANEXO VII

LEY GENERAL DE SALUD

Dictamen de la Comisión de Salud, con puntos de acuerdo por los que se desecha la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Salud. 857

LEY GENERAL DE LA PREVENCIÓN SOCIAL DEL DELITO

Dictamen de la Comisión de Seguridad Pública, con puntos de acuerdo por los que se desecha la iniciativa con proyecto de decreto que expide la Ley General de la Prevención Social del Delito. 871

LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL

Dictamen de la Comisión de Transportes, con puntos de acuerdo por los que se desecha la iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 7o. y 30 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal. 877

LEY GENERAL DE TURISMO

Dictamen de la Comisión de Turismo, con puntos de acuerdo por los que se desecha la iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 16 de la Ley General de Turismo. 887

LEY FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR

Dictamen de la Comisión de Economía, con puntos de acuerdo por los que se desecha la minuta con proyecto de decreto que adiciona un segundo párrafo al artículo 12 de la Ley Federal de Protección al Consumidor. 899

CODIGO DE COMERCIO

Dictamen de la Comisión de Economía, con puntos de acuerdo por los que se desecha la minuta con proyecto de decreto que reforma diversas disposiciones del Código de Comercio. 908

LEY DEL INSTITUTO NACIONAL DE LAS MUJERES

Dictamen de la Comisión de Igualdad de Género, con puntos de acuerdo por los que se desecha la minuta con proyecto de decreto que reforma la fracción XI del artículo 7 de la Ley del Instituto Nacional de las Mujeres.. . . . 926

LEY GENERAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES

Dictamen de la Comisión de Igualdad de Género, con puntos de acuerdo por los que se desecha la minuta con proyecto de decreto que reforma el artículo 5 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres. 936

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO Y LA PROTECCION AL AMBIENTE

Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con puntos de acuerdo por los que se desecha la minuta con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. 948

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO Y LA PROTECCION AL AMBIENTE

Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con puntos de acuerdo por los que se desecha la minuta con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. 963

ANEXO VIII

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales, con puntos de acuerdo por los que se desecha la minuta con proyecto de decreto que deroga la última parte del inciso e) de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. **987**

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales, con puntos de acuerdo por los que se desecha la minuta con proyecto de decreto que reforma el artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. **1000**

LEY DE ASISTENCIA SOCIAL

Dictamen de la Comisión de Salud, con puntos de acuerdo por los que se desecha la minuta con proyecto de decreto que reforma los incisos a) a c) y adiciona uno d) a la fracción II del artículo 4o. de la Ley de Asistencia Social. **1015**

LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL

Dictamen de la Comisión de Transportes, con puntos de acuerdo por los que se desecha la minuta con proyecto de decreto que adiciona el artículo 32 Bis y reforma la fracción XIII del 17 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal. **1025**

LEY DE AEROPUERTOS

Dictamen de la Comisión de Transportes, con puntos de acuerdo por los que se desecha la minuta con proyecto de decreto que adiciona un segundo párrafo al artículo 74 de la Ley de Aeropuertos. **1044**

LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL

Dictamen de la Comisión de Transportes, con puntos de acuerdo por los que se desecha la minuta con proyecto de decreto que adiciona un párrafo sexto al artículo 36 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal. **1056**



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIONES UNIDAS DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES Y DERECHOS HUMANOS

DICTAMEN QUE EMITEN LAS COMISIONES UNIDAS DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES Y DERECHOS HUMANOS CON RELACIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN X AL ARTÍCULO 11 DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN.

DICTAMEN QUE EMITEN LAS COMISIONES UNIDAS DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES Y DE DERECHOS HUMANOS CON RELACIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN X AL ARTÍCULO 11 DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN

HONORABLE ASAMBLEA:

A las Comisiones Unidas de Atención a Grupos Vulnerables y de Derechos Humanos de la LXII Legislatura de esta Honorable Cámara de Diputados, les fue turnada para su análisis y dictamen correspondiente, la Minuta con proyecto de decreto que adiciona una fracción X al artículo 11 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

Estas Comisiones Dictaminadoras, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 39 y 45 numeral 6, inciso f), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y 80, 84, 85, 152, 157, numeral 1, fracción I, 167, numeral 4, 180 y 182 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someten a la consideración del Pleno de la Cámara de Diputados el presente dictamen en sentido negativo, al tenor de la siguiente:

Metodología

Estas Comisiones Unidas encargadas del análisis del dictamen a la minuta en comento, desarrollaron los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que a continuación se describe:

- a. En el apartado denominado "Antecedentes" se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, así como de la recepción y turno para el dictamen de la minuta.
- b. En el apartado "Contenido de la minuta" se exponen los alcances de la propuesta de adición para estudio.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIONES UNIDAS DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES Y DERECHOS HUMANOS

DICTAMEN QUE EMITEN LAS COMISIONES UNIDAS DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES Y DERECHOS HUMANOS CON RELACIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN X AL ARTÍCULO 11 DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN.

c. En el apartado de "Consideraciones", los integrantes de las comisiones dictaminadoras expresan los razonamientos y argumentos que motivan el presente dictamen.

I. ANTECEDENTES

1. El 12 de enero de 2011, el Diputado Jorge Antonio Kahwagi Macari, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de Nueva Alianza, presentó a esta Soberanía una iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un artículo 27 bis a la Ley para la Protección de los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes y una fracción X al artículo 11 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.
2. En esa misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 23, fracción F) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, acordó turnar la iniciativa a las Comisiones de Atención a Grupos Vulnerables y de Derechos Humanos, para su estudio y dictamen correspondiente.
3. El 29 de septiembre de 2011, el Pleno de la Cámara de Diputados aprobó el dictamen correspondiente con 368 a favor, enviándose a la Cámara de Senadores para sus efectos constitucionales.
4. El 4 de octubre de 2011, la Cámara de Senadores recibió la Minuta con Proyecto de Decreto que adiciona la Fracción X al artículo 11 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, siendo turnada por su Mesa Directiva a las Comisiones Unidas de Atención a Grupos Vulnerables y de Estudios Legislativos Primera para su estudio y dictamen.
5. El 7 de marzo de 2013, el Pleno de la Cámara de Senadores desechó la Minuta con proyecto de decreto por el que se adiciona una fracción X al artículo 11 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, y en esa misma fecha, la Mesa



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIONES UNIDAS DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES Y DERECHOS HUMANOS

DICTAMEN QUE EMITEN LAS COMISIONES UNIDAS DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES Y DERECHOS HUMANOS CON RELACIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN X AL ARTÍCULO 11 DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN.

Directiva del Senado de la República devolvió el expediente respectivo a la Cámara de Diputados, para los efectos de la fracción D) del artículo 72 Constitucional.

6. El 12 de marzo de 2013, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados recibió de la Cámara de Senadores el oficio No. DGPL-2P1A.-1766 mediante el cual se devuelve el expediente de la Minuta con proyecto de decreto por el que se adiciona una fracción X al artículo 11 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

En esa misma fecha, la Presidencia de esta Cámara de Diputados instruyó que se turnara a las Comisiones Unidas de Grupos Vulnerables y de Derechos Humanos el expediente respectivo para dictamen.

II. CONTENIDO DE LA MINUTA

1. *La Minuta tiene como objetivo adicionar una fracción X al artículo 11 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación para que los órganos públicos y las autoridades federales, en el ámbito de su competencia, lleven a cabo medidas positivas y compensatorias a favor de la igualdad de oportunidades de las niñas y los niños que por alguna situación de vulnerabilidad social se encuentran en riesgo, abandono o situación de calle.*

2. Las Comisiones Dictaminadoras de la Colegisladora, consideran que la propuesta del legislador iniciante no coincide con el establecimiento de acciones compensatorias, ya que estas últimas se caracterizan precisamente por ser específicas y tener un objetivo delimitado. Siguiendo ese orden de ideas, la colegisladora da cuenta que la propuesta contenida en la minuta que le fue remitida por esta Soberanía carece de precisión y al ser tan general, puede llegar a ser aplicable para todos los sectores poblacionales, correspondiendo así, al diseño de una política pública, lo cual hace improcedente su propuesta, ya que el alcance de la medida contenida en la iniciativa es mucho mayor al de una medida positiva.

3. Las Comisiones Dictaminadoras de la Colegisladora, también señalan que ya existen diversos preceptos en la ley, en materia de discriminación; que tienen como objetivo



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

**COMISIONES UNIDAS DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES
Y DERECHOS HUMANOS**

DICTAMEN QUE EMITEN LAS COMISIONES UNIDAS DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES Y DERECHOS HUMANOS CON RELACIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN X AL ARTÍCULO 11 DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN.

primordial garantizar y propiciar la igualdad de oportunidades de diversos sectores de la población que por diversas circunstancias se encuentran en situación de vulnerabilidad como son las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes y, por tal motivo, resolvió desechar el proyecto de decreto contenido en la minuta.

III. CONSIDERACIONES

1. El estudio y análisis realizados por estas Comisiones Unidas de Atención a Grupos Vulnerables y Derechos Humanos, coinciden plenamente con el formulado por la Colegisladora, en el sentido de que la propuesta descrita carece de precisión puesto que puede aplicarse a diversos sectores y no sólo al que integran las niñas, niños y adolescentes.

2. En efecto, las diputadas y los diputados integrantes de estas Comisiones Unidas coincidieron en que la adición de la fracción X al artículo 11 de la Ley en comento, ya se encuentra contemplada dentro de diversas fracciones del mismo artículo.

En ese sentido, el artículo antes mencionado estipula que los órganos públicos y las autoridades federales, en el ámbito de su competencia, instrumentarán programas para garantizar la protección y el desarrollo integral por alguna situación de vulnerabilidad social, como puede apreciarse con el siguiente cuadro.

LEY VIGENTE	PROPUESTA
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO III MEDIDAS POSITIVAS Y COMPENSATORIAS A FAVOR DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES.</p> <p>Artículo 11.- Los órganos públicos y las autoridades federales, en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo, entre otras, las siguientes medidas positivas y compensatorias a favor de la igualdad de oportunidades de las niñas y los niños:</p> <p>I. Instrumentar programas de atención médica y sanitaria para combatir la mortalidad y la desnutrición infantiles;</p> <p>II. Impartir educación para la preservación de la salud, el conocimiento integral de la sexualidad, la planificación familiar, la paternidad responsable y el respeto a los derechos humanos;</p> <p>III. Promover el acceso a centros de desarrollo infantil, incluyendo a menores con discapacidad;</p> <p>IV. Promover las condiciones necesarias para que los menores puedan convivir con sus padres o tutores, incluyendo políticas públicas de reunificación familiar para migrantes y personas privadas de la libertad;</p> <p>V. Preferir, en igualdad de circunstancias, a las personas que tengan a su cargo menores de edad en el otorgamiento de becas, créditos u otros beneficios;</p>	<p>Artículo 11.....</p> <p>X. Instrumentar programas para garantizar la protección y el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes que por alguna situación de vulnerabilidad social se encuentra en riesgo, abandono o calle.</p>



XII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIONES UNIDAS DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES Y DERECHOS HUMANOS

DICTAMEN QUE EMITEN LAS COMISIONES UNIDAS DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES Y DERECHOS HUMANOS CON RELACIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN X AL ARTÍCULO 11 DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN.

- VI. Alentar la producción y difusión de libros para niños y niñas;
- VII. Promover la creación de instituciones que tutelen a los menores privados de su medio familiar, incluyendo hogares de guarda y albergues para estancias temporales;
- VIII. Promover la recuperación física, psicológica y la integración social de todo menor víctima de abandono, explotación, malos tratos o conflictos armados, y
- IX. Proporcionar, en los términos de la legislación en la materia, asistencia legal y psicológica gratuita e intérprete en los procedimientos judiciales o administrativos, en que sea procedente.

3. Ahora bien, realizando una interpretación sistemática, las diputadas y diputados de estas Comisiones Unidas, se percataron que la propuesta de la minuta se duplica con una o más disposiciones del orden jurídico nacional, como son las siguientes:

LEYES VIGENTES	ARTÍCULOS	COMENTARIOS
LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.	<p>Artículo 5. La Federación, el Distrito Federal, los estados y los municipios, procurarán implementar los mecanismos necesarios para impulsar una cultura de protección de los derechos de la infancia, basada en el contenido de la Convención Sobre los Derechos del Niño y tratados que sobre el tema apruebe el Senado de la República.</p> <p>Artículo 7. SEGUNDO PÁRRAFO El Gobierno Federal promoverá la adopción de un Programa Nacional Para la Atención de los Derechos de la Infancia y Adolescencia, en el que se involucre la participación de las entidades Federativas y municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, así como del sector privado y social, para la instrumentación de políticas y estrategias que contribuyan al cumplimiento de la presente ley y garantice el mejoramiento de la condición social de niñas, niños y adolescentes.</p> <p>Artículo 8. A fin de procurar para niñas, niños y adolescentes, el ejercicio igualitario de todos sus derechos, se atenderá, al aplicarse esta ley, a las diferencias que afectan a quienes viven privados de sus derechos. La Federación, el Distrito Federal, los estados y los municipios en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán lo necesario para adoptar las medidas de protección especial que requieran quienes vivan carentes o privados de sus derechos, para terminar con esa situación y, una vez logrado, insertarlos en los servicios y los programas regulares dispuestos para quienes no vivan con tales deficiencias. Las instituciones gubernamentales encargadas de cumplir la obligación establecida en el párrafo anterior, deberán poner en marcha programas cuya permanencia quede asegurada hasta que se logre la incorporación a la que se hace referencia.</p>	<p>La coincidencia de estos artículos con relación a la propuesta de la minuta, es que en primer término la implementación de mecanismos para el impulso de la cultura de protección de los derechos de la infancia se encuentran enunciados, además que como fuente se tiene a la misma Convención sobre los Derechos de la Infancia; así como la promoción de medidas de protección especial para quienes vivan carentes o privados de sus derechos, a fin de poder insertarlos a los servicios y programas regulares dispuestos para quienes hayan superado esas diferencias, para lo cual también se señala el establecimiento de programas cuya permanencia quede asegurada hasta su incorporación.</p>
LEY DE ASISTENCIA SOCIAL.	<p>Artículo 4.- Tienen derecho a la asistencia social los individuos y familias que por sus condiciones físicas, mentales, jurídicas, o sociales, requieran de servicios especializados para su protección y su plena integración al bienestar. Con base en lo anterior, son sujetos de la asistencia social, preferentemente:</p> <p>I. Todas las niñas, niños y adolescentes, en especial aquellos que se encuentren en situación de riesgo o afectados por:</p> <p>... f) Vivir en la calle;</p>	<p>Este ordenamiento jurídico señalado coincide plenamente con el espíritu de la propuesta de la minuta, ya que en los artículos que se transcriben en este cuadro comparativo, se puede apreciar que la ley reconoce que las niñas, niños y adolescentes son sujetos de asistencia pública social cuando se encuentren en situación o afectados por vivir en la calle,</p>



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

**COMISIONES UNIDAS DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES
Y DERECHOS HUMANOS**

DICTAMEN QUE EMITEN LAS COMISIONES UNIDAS DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES Y DERECHOS HUMANOS CON RELACIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN X AL ARTÍCULO 11 DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN.

	<p>Artículo 18.- Las Entidades Federativas, el Distrito Federal y los Municipios asumirán el ejercicio de las funciones que, en materia de asistencia social, les transfiera la Federación a través de los convenios respectivos y conforme a lo dispuesto en este ordenamiento.</p> <p>Artículo 20.- Las Entidades Federativas y los municipios podrán suscribir entre sí acuerdos de coordinación y colaboración en materia de asistencia social, para ejercer sus atribuciones a través de las instancias que al efecto convengan.</p> <p>Artículo 21.- Los gobiernos Federal, de las Entidades Federativas, del Distrito Federal, y de los Municipios, en sus respectivas competencias, podrán promover la participación correspondiente de la sociedad en la planeación, ejecución y evaluación de la política nacional de asistencia social. Para tal efecto, podrán concertar acciones y establecer acuerdos y convenios de colaboración con los sectores social y privado y con instituciones académicas, grupos y demás personas físicas y morales interesadas en la prestación de servicios de asistencia social</p>	<p>especificando que tienen derecho a servicios especializados para su protección y plena integración al bienestar, contando con la tutela que esta ley les prevé.</p> <p>En este sentido, los artículos 18, 20 y 21 del cuerpo legal en comento, establecen la posibilidad de que los distintos órdenes de gobierno y los sectores social y privado puedan celebrar acuerdos de coordinación y colaboración en la materia, con el objetivo de ejercer las acciones que la propia ley establece.</p>
--	---	--

4. En virtud de lo señalado, estas Comisiones Unidas dictaminadoras, consideran innecesario que la propuesta contenida en la Minuta objeto de análisis, se incluya en la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, en virtud de que la misma comprende acciones a favor de la niñez que por diversas causas se encuentra en situación de vulnerabilidad que ya están contempladas en otras disposiciones, como lo describe el artículo 20 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación en sus primeras tres fracciones, esto sin menoscabo de que la Ley de Asistencia Social ya lo contempla, como puede apreciarse en el siguiente cuadro:

LEY VIGENTE
<p>Artículo 20.- Para el cumplimiento de su objeto, el Consejo tendrá las atribuciones siguientes:</p> <p>I. Diseñar estrategias e instrumentos, así como promover programas, proyectos y acciones para prevenir y eliminar la discriminación;</p> <p>II. Proponer y evaluar la ejecución del Programa Nacional para Prevenir y Eliminar la Discriminación conforme a la legislación aplicable;</p> <p>III. Verificar la adopción de medidas y programas para prevenir y eliminar la discriminación en las instituciones y organizaciones públicas y privadas, así como expedir los reconocimientos respectivos;</p>

5. Continuando con el análisis, se puede apreciar que en el Plan Nacional de Desarrollo, como lo anunciaba la estrategia 17.5, tenía como objetivo identificar oportunamente a los niños y adolescentes en riesgo de calle. Por tal motivo, se diseñaron políticas públicas en forma transversal con la finalidad de garantizar un desarrollo integral de calidad y equitativo para las niñas, niños y adolescentes que padecen esta situación, como lo es el programa atención a niños y adolescentes en situación de calle, denominado "De la Calle a la Vida", coordinado por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), mismo que integra la acción



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIONES UNIDAS DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES Y DERECHOS HUMANOS

DICTAMEN QUE EMITEN LAS COMISIONES UNIDAS DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES Y DERECHOS HUMANOS CON RELACIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN X AL ARTÍCULO 11 DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN.

asistencial gubernamental y los esfuerzos de la sociedad civil, en el desarrollo de acciones efectivas a favor de las niñas, niños y jóvenes en situación de calle.

Este programa "De la Calle a la Vida" está regulado por comités estatales donde confluyen organizaciones de la sociedad civil y autoridades locales y donde se generan proyectos de atención específicos. Los estados que se han sumado son: Baja California, Chihuahua, Estado de México, Guanajuato, Jalisco, Nuevo León, Puebla y el Distrito Federal entre otros.

6. Es importante mencionar, que para la elaboración del presente proyecto de dictamen, se solicitó opinión al Sistema Nacional DIF en lo relativo a la propuesta contenida en la Minuta. Al respecto, dicho organismo señaló que la propuesta es innecesaria, en razón de que las políticas actuales, así como los ordenamientos sociales ya la prevén.

7. En este orden de ideas, las diputadas y diputados integrantes de estas Comisiones Unidas de Atención a Grupos Vulnerables y de Derechos Humanos, se manifiestan en el sentido de emitir este dictamen en sentido negativo.

Por lo anteriormente expuesto, los integrantes de las Comisiones Unidas de Atención a Grupos Vulnerables y de Derechos Humanos de la LXII legislatura, someten al Pleno de la Cámara de Diputados, el siguiente:

ACUERDO

Primero. Se desecha la Minuta con Proyecto de decreto por el que se adiciona una fracción X al artículo 11 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

Segundo. Archívese el expediente como asunto definitivamente concluido.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, 23 de Abril de 2013.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Comisión de Atención a Grupos Vulnerables

DICTAMEN QUE EMITEN LAS COMISIONES UNIDAS DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES Y DE DERECHOS HUMANOS EN RELACIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA PRACCIÓN X, AL ARTÍCULO 11 DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN. SENTIDO NEGATIVO

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. ADRIANA HERNÁNDEZ INIGUEZ Presidente			
DIP. LETICIA CALDERÓN RAMÍREZ Secretaria			
DIP. ELVIA MARÍA PÉREZ ESCALANTE Secretaria			
DIP. FERNANDA SCHROEDER VERDUGO Secretaria			
DIP. MARIA DE LA PALOMA VILLASEÑOR VARGAS Secretaria			
DIP. GENARO CARREÑO MURO Secretario			
DIP. MARTHA LETICIA SOSA GOVEA Secretaria			
DIP. JOSEFINA SALINAS PÉREZ Secretaria			
DIP. JOSÉ ANGELINO CAAMAL MENA Integrante			



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Comisión de Atención a Grupos Vulnerables

DICTAMEN QUE EMITEN LAS COMISIONES UNIDAS DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES Y DE DERECHOS HUMANOS EN RELACIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA PRACCIÓN X, AL ARTÍCULO 11 DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN. SENTIDO NEGATIVO

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARTHA BEATRIZ CORDOVA BERNAL Integrante			
DIP. FRANCISCO J. FERNÁNDEZ CLAMONT Integrante			
DIP. LIZBETH LOY GAMBOA SONG Integrante			
DIP. MARIANA DUNYASKA GARCÍA ROJAS Integrante			
DIP. MARÍA ESTHER GARZA MORENO Integrante			
DIP. RAQUEL JIMÉNEZ CERRILLO Integrante			
DIP. VERÓNICA BEATRIZ JUÁREZ PIÑA Integrante			
DIP. ROBERTO LÓPEZ ROSADO Integrante			
DIP. SONIA C. MERCADO GALLEGOS Integrante			



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Comisión de Atención a Grupos Vulnerables

DICTAMEN QUE EMITEN LAS COMISIONES UNIDAS DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES Y DE DERECHOS HUMANOS EN RELACIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA PRACCIÓN X, AL ARTÍCULO 11 DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN. SENTIDO NEGATIVO

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. ZITA BEATRIZ PAZZI MAZA Integrante			
DIP. CARMEN LUCIA PÉREZ CAMARENA Integrante			
DIP. MARÍA REBECA TERÁN GUEVARA Integrante			
DIP. AURORA DENISSE UGALDE ALEGRÍA Integrante			
DIP. ELIZABETH VARGAS MARTÍN DEL CAMPO Integrante			



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

DICTAMEN QUE EMITEN LAS COMISIONES UNIDAS DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES Y DE DERECHOS HUMANOS EN RELACIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN X, AL ARTÍCULO 11 DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACION. SENTIDO NEGATIVO.

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MIRIAM CÁRDENAS CANTÚ Presidenta			
DIP. RODIMIRO BARRERA ESTRADA Secretario			
DIP. MARÍA ESTHER GARZA MORENO Secretaria			
DIP. GABRIEL GÓMEZ MICHEL Secretario			
DIP. CARLOS FERNANDO ÁNGULO PARRA Secretario			
DIP. VERÓNICA SADA PÉREZ Secretaria			
DIP. MARÍA DE LOURDES AMAYA REYES Secretaria			
DIP. MARGARITA ELENA TAPIA FONLLEM Secretaria			
DIP. MARTHA EDITH VITAL VERA Secretaria			



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

DICTAMEN QUE EMITEN LAS COMISIONES UNIDAS DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES Y DE DERECHOS HUMANOS EN RELACIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN X, AL ARTÍCULO 11 DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACION. SENTIDO NEGATIVO.

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JOSÉ FRANCISCO CORONATO RODRÍGUEZ Secretario			
DIP. LORETTA ORTIZ AHLF Secretario			
DIP. RENÉ RICARDO FUJIWARA MONTELONGO Secretario			
DIP. JUAN JESÚS AQUINO CALVO Integrante			
DIP. CARLOS HUMBERTO CASTAÑOS VALENZUELA Integrante			
DIP. FRANCISCO JAVIER FERNÁNDEZ CLAMONT Integrante			
DIP. MARÍA DEL ROCÍO GARCÍA OLMEDO Integrante			
DIP. MARÍA DE JESÚS HUERTA REA Integrante			
DIP. MARÍA JIMÉNEZ ESQUIVEL Integrante			



LXII LEGISLATURA
CAMARA DE DIPUTADOS

DICTAMEN QUE EMITEN LAS COMISIONES UNIDAS DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES Y DE DERECHOS HUMANOS EN RELACIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN X, AL ARTÍCULO 11 DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACION. SENTIDO NEGATIVO.

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. ROXANA LUNA PORQUILLO Integrante			
DIP. ROBERTO LÓPEZ SUÁREZ Integrante			
DIP. MARIA ANGÉLICA MAGANA ZEPEDA Integrante			
DIP. MA. GUADALUPE MONDRAGÓN GONZÁLEZ Integrante			
DIP. JOSÉ LUIS MUÑOZ SORIA Integrante			
DIP. VICARIO PORTILLO MARTÍNEZ			

DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE DERECHOS DE LA NIÑEZ EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA QUE REFORMA EL ARTÍCULO 32 DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. SENTIDO NEGATIVO

COMISIÓN DE DERECHOS DE LA NIÑEZ

DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE DERECHOS DE LA NIÑEZ EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Derechos de la Niñez de la LXII Legislatura de la H. Cámara de Diputados, le fue turnada para su análisis y dictamen la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 32 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, presentada por la diputada Verónica Carreón Cervantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

Esta Comisión Dictaminadora, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39 y 45, numeral 6, incisos e), f) y g) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y en los artículos 80, 82, 84, 85, 86, 182, 185 y 187 del Reglamento de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, somete a la consideración del Pleno el presente dictamen, al tenor de los siguientes

ANTECEDENTES

PRIMERO. Con fecha 29 de abril de 2013, la Diputada Verónica Carreón Cervantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó ante el pleno de la H. Cámara de Diputados la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 32 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

SEGUNDO. En la misma fecha, la Mesa Directiva determinó turnarla a la Comisión de Derechos de la Niñez de la LXII Legislatura de la H. Cámara de Diputados, para su análisis y dictamen.

DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE DERECHOS DE LA NIÑEZ EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA QUE REFORMA EL ARTÍCULO 32 DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. SENTIDO NEGATIVO

CONTENIDO DE LA INICIATIVA

La diputada proponente considera que, el fenómeno de la globalización ha impactado, sin duda alguna, a todos los aspectos de la vida actual, desde la cultura, economía hasta la forma de concebir el mundo, lo que motiva una mayor competitividad de los individuos. La educación juega un papel muy importante al constituirse como la principal promotora en el desarrollo de las capacidades.

Además, afirma que, el gran reto de los gobiernos es reducir la brecha social y económica, ofreciendo a los grupos menos favorecidos las oportunidades de un mundo más equitativo y humano, y que uno de esos grupos es el de las niñas, niños y jóvenes adolescentes de las comunidades rurales, quienes tienen el derecho fundamental de acceder a una educación básica de calidad, que les garantice la adquisición de conocimientos necesarios para su desarrollo integral y una participación plena en la sociedad.

Agrega que, este derecho está insertado en numerosos tratados internacionales de derechos humanos, pero su formulación más extensa se encuentra en el artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas.

Menciona que, la educación básica permite el acceso a nuevas oportunidades de aprendizaje y, en el mejor de los casos, revela dotes y cualidades específicas que las niñas, niños y adolescentes pueden desarrollar a lo largo de su vida.

Señala que, en México, el artículo 3 de la Carta Magna establece lo siguiente:

"Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado –federación, estados, Distrito Federal y municipios–, impartirá educación preescolar, primaria, secundaria y media superior. La educación preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias."

De igual forma, el artículo 2o. de la Ley General de Educación cita que;

DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE DERECHOS DE LA NIÑEZ EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA QUE REFORMA EL ARTÍCULO 32 DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. SENTIDO NEGATIVO

“todos los habitantes del país tienen las mismas oportunidades de acceso al sistema educativo nacional...” Define, además, a la educación como “... medio fundamental para adquirir, transmitir y acrecentar la cultura; es proceso permanente que contribuye al desarrollo del individuo y a la transformación de la sociedad, y es factor determinante para la adquisición de conocimientos y para formar a mujeres y a hombres, de manera que tengan sentido de solidaridad social”.

Añade que, tanto en la Ley General de Educación como en la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, existe un vacío en lo que a calidad de las instalaciones educativas se refiere, sobre todo las ubicadas en zonas rurales del país.

Además, afirma que, la calidad de la infraestructura escolar influye de manera significativa en el aprendizaje de los estudiantes. Y señala que, se dio a conocer que México tiene alrededor de 249 mil escuelas primarias y secundarias, muchas de las cuales carecen de recursos mínimos que generen un entorno apto para el aprendizaje.

Manifiesta que, existen en nuestro país zonas rurales donde se deben resolver grandes carencias de servicios básicos, como la falta de agua potable, baños, desagües sanitarios, electricidad, servicio telefónico, por citar algunos ejemplos.

Agrega que las escuelas ubicadas en lugares apartados son las menos beneficiadas, sin embargo, considera que es momento de actuar y dejar atrás la idea de que las escuelas apartadas son sinónimo de rezago, que la educación representa la única oportunidad de salir de la pobreza y enfrentarse al mundo y su desarrollo, pues en la niñez y en los adolescentes está el presente y el futuro de una nación.

CONTENIDO DE LA PROPUESTA

Decreto que reforma el artículo 32 de la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

Único. Se reforma y se adiciona un párrafo al artículo 32 de la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, para quedar como sigue:

DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE DERECHOS DE LA NIÑEZ EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA QUE REFORMA EL ARTÍCULO 32 DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. SENTIDO NEGATIVO

Artículo 32. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una educación que respete su dignidad y les prepare para la vida en un espíritu de comprensión, paz y tolerancia en los términos del artículo 3o. de la Constitución. Las leyes promoverán las medidas necesarias para que:

A. a B. ...

C. Las niñas, niños, jóvenes adolescentes de las zonas rurales tienen derecho a estudiar en instalaciones escolares dignas, para su pleno desarrollo y una mejor integración en la sociedad.

Entendiéndose como escuelas dignas a todo espacio educativo, con servicio de suministro eléctrico, sanitarios, agua potable, mobiliario y equipo en condiciones óptimas, áreas deportivas y recreativas, instalaciones seguras y funcionales que cumplan con los requisitos pedagógicos de infraestructura.

D. (Se recorre para modificar el C). Las niñas, niños y adolescentes que posean cualidades intelectuales por encima de la media, tengan derecho a una educación acorde a sus capacidades, así como a contar con las condiciones adecuadas que les permita integrarse a la sociedad.

E. (Se recorre para modificar el D). Se impulse la enseñanza y respeto de los derechos humanos. En especial la no discriminación y de la convivencia sin violencia.

F. (Se recorre para modificar el E). Se prevean mecanismos de participación democrática en todas las actividades escolares, como medio de formación ciudadana.

G. (Se recorre para modificar el F). Se impida en las instituciones educativas la imposición de medidas de disciplina que no estén previamente establecidas, sean contrarias a su dignidad, atenten contra su vida, o su integridad física o mental.

H. (Se adiciona para modificar el G). Se favorezcan en las instituciones educativas, mecanismos para la solución de conflictos, que contengan claramente las conductas que impliquen faltas a la disciplina y los procedimientos para su aplicación.

Transitorio

DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE DERECHOS DE LA NIÑEZ EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA QUE REFORMA EL ARTÍCULO 32 DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. SENTIDO NEGATIVO

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Esta comisión considera inviable la propuesta de reformar el artículo 32 de la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, para que las niñas, niños, jóvenes adolescentes de las zonas rurales tengan derecho a estudiar en instalaciones escolares dignas, para su pleno desarrollo y una mejor integración en la sociedad.

SEGUNDA. Si bien es cierto que esta propuesta responde a la necesidad de garantizar instalaciones escolares dignas a las niñas, niños, jóvenes adolescentes de las zonas rurales para su pleno desarrollo y una mejor integración en la sociedad, no menos cierto es que la iniciativa que propone la diputada, ya está considerada en los artículos 32 y 33 de la Ley General de Educación, así como en los artículos 2 y 7 de la Ley General de Infraestructura Física Educativa.

TERCERA. Esta Comisión Dictaminadora tiene claro que en el artículo 32 de la Ley General de Educación, se estipula lo siguiente:

Las autoridades educativas tomarán medidas tendientes a establecer condiciones que permitan el ejercicio pleno del derecho a la educación de cada individuo, una mayor equidad educativa, así como el logro de la efectiva igualdad en oportunidades de acceso y permanencia en los servicios educativos.

Dichas medidas estarán dirigidas, de manera preferente, a los grupos y regiones con mayor rezago educativo o que enfrentan condiciones económicas y sociales de desventaja en términos de lo dispuesto en los artículos 7o. y 8o. de esta Ley.

Asimismo, lo anterior se complementa con lo señalado en la fracción I del artículo 33 de la Ley General de Educación, que a letra dice.

DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE DERECHOS DE LA NIÑEZ EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA QUE REFORMA EL ARTÍCULO 32 DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. SENTIDO NEGATIVO

Artículo 33.- Para cumplir con lo dispuesto en el artículo anterior, las autoridades educativas en el ámbito de sus respectivas competencias llevarán a cabo las actividades siguientes:

I. Atenderán de manera especial las escuelas en que, por estar en localidades aisladas, zonas urbanas marginadas o comunidades indígenas, sea considerablemente mayor la posibilidad de atrasos o deserciones, mediante la asignación de elementos de mejor calidad, para enfrentar los problemas educativos de dichas localidades.

Igualmente, en la fracción I del artículo 2 de la Ley General de Infraestructura Física Educativa, se señala lo siguiente:

El objeto de la ley es regular la infraestructura física educativa al servicio del sistema educativo nacional, estableciendo los lineamientos generales para:

I. La construcción, equipamiento, mantenimiento, rehabilitación, reforzamiento, reconstrucción y habilitación de inmuebles e instalaciones destinados al servicio del sistema educativo nacional;

Más aún en el artículo 7 de la Ley General de Infraestructura Física Educativa, se señala lo siguiente:

La infraestructura física educativa del país deberá cumplir requisitos de **calidad, seguridad, funcionalidad, oportunidad, equidad, sustentabilidad y pertinencia, de acuerdo con la política educativa determinada por el Estado -Federación, estados, Distrito Federal y municipios-, con base en lo establecido en el artículo 3o. constitucional; la Ley General de Educación; las leyes estatales de educación y del Distrito Federal; el Plan Nacional de Desarrollo; el Programa Sectorial; los programas educativos estatales y del Distrito Federal, así como los programas de desarrollo regional.**

...

CUARTA. En consecuencia con lo anterior, esta Comisión dictaminadora estima que de aprobarse la reforma al artículo 32 de la Ley para la Protección de los Derechos de las

DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE DERECHOS DE LA NIÑEZ EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA QUE REFORMA EL ARTÍCULO 32 DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. SENTIDO NEGATIVO

Niñas, Niños y Adolescentes, se estaría generando no sólo una redacción confusa sino que adolece de técnica jurídica.

En síntesis, esta Comisión de Derechos de la Niñez opina que no resulta viable modificar artículo 32 de la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, por las razones anteriormente señaladas

En razón de lo anteriormente expuesto, la Comisión de Derechos de la Niñez somete a la consideración del pleno de la Cámara de Diputados los siguientes:

ACUERDO

PRIMERO. Se desecha la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 32 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, presentada por la diputada Verónica Carreón Cervantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, el 29 de abril de 2013.

SEGUNDO. Archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

Palacio Legislativo de San Lázaro, julio de 2013



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE DERECHOS DE LA NIÑEZ

8ª SESIÓN ORDINARIA
16 DE JULIO DE 2013
10:00 HRS, SALÓN 2 EDIFICIO I

LISTA DE ASISTENCIA



1.

INICIAL

FINAL

Dip. Verónica Beatriz Juárez Piña
PRESIDENTA

FIRMA

FIRMA



2.

Dip. María del Rosario Merlín García
SECRETARIA

FIRMA

FIRMA



3.

Dip. María de la Paloma Villaseñor Vargas
SECRETARIA

FIRMA

FIRMA



4.

Dip. Cinthya Noemí Valladares Couoh
SECRETARIA

FIRMA

FIRMA



5.

Dip. Guadalupe del Socorro Ortega Pacheco
SECRETARIA

FIRMA

FIRMA



6.

Dip. Marina Garay Cabada
SECRETARIA

FIRMA

FIRMA



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE DERECHOS DE LA NIÑEZ

8ª SESIÓN ORDINARIA

16 DE JULIO DE 2013

10:00 HRS, SALÓN 2 EDIFICIO I

LISTA DE ASISTENCIA

INICIAL	FINAL
---------	-------



7. **Dip. María Angélica Magaña Zepeda**
SECRETARIA



8. **Dip. Gerardo Villanueva Albarrán**
SECRETARIO



9. **Dip. Carmen Lucia Pérez Camarena**
SECRETARIA



10. **Dip. Alberto Anaya Gutiérrez**
INTEGRANTE



11. **Dip. Lucila Garfias Gutiérrez**
INTEGRANTE



12. **Dip. Flor Ayala Robles Linares**
INTEGRANTE



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE DERECHOS DE LA NIÑEZ

8ª SESIÓN ORDINARIA
16 DE JULIO DE 2013
10:00 HRS, SALÓN 2 EDIFICIO I

LISTA DE ASISTENCIA

Dip. Mirna Velázquez López
INTEGRANTE



13.


FIRMA


FIRMA




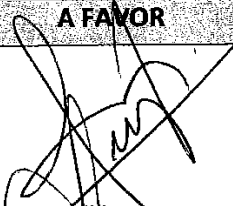



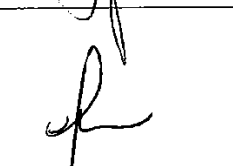

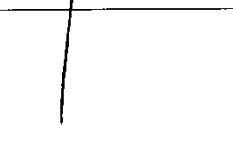

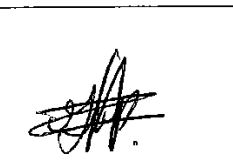

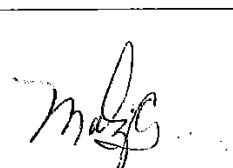

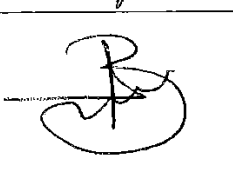
LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE DERECHOS DE LA NIÑEZ

8a SESIÓN ORDINARIA

16 DE JULIO DE 2013

DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE DERECHOS DE LA NIÑEZ EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

DIPUTADA Y/O DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 <p>Dip. Verónica Beatriz Juárez Piña PRESIDENTA</p>			
 <p>Dip. María del Rosario Merlín García SECRETARIA</p>			
 <p>Dip. María de la Paloma Villaseñor Vargas SECRETARIA</p>			
 <p>Dip. Cinthya Noemí Valladares Couch SECRETARIA</p>			
 <p>Dip. Guadalupe del Socorro Ortega Pacheco SECRETARIA</p>			
 <p>Dip. Marina Garay Cabada SECRETARIA</p>			
 <p>Dip. María Angélica Magaña Zepeda SECRETARIA</p>			




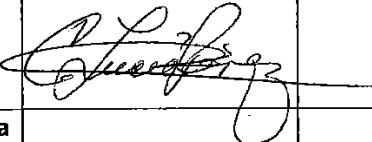

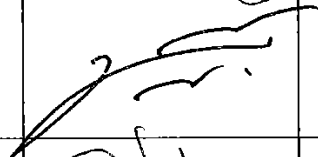

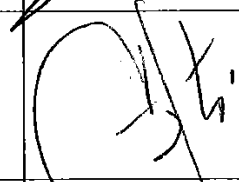




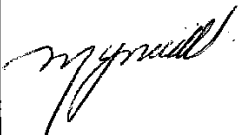
COMISIÓN DE DERECHOS DE LA NIÑEZ

8a SESIÓN ORDINARIA

16 DE JULIO DE 2013

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE DERECHOS DE LA NIÑEZ EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

DIPUTADA Y/O DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 <p>Dip. Carmen Lucia Pérez Camarena SECRETARIA</p>			
 <p>Dip. Gerardo Villanueva Albarrán SECRETARIO</p>			
 <p>Dip. Lucila Garfias Gutiérrez INTEGRANTE</p>			
 <p>Dip. Flor Ayala Robles Linares INTEGRANTE</p>			
 <p>Dip. Alberto Anaya Gutiérrez INTEGRANTE</p>			
 <p>Dip. Mirna Velázquez López INTEGRANTE</p>			



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Comisión de Derechos Humanos

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, REFERENTE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN.

HONORABLE ASAMBLEA:

La Comisión de Derechos Humanos de la LXII Legislatura, con fundamento en los artículos 39 y 45, numeral 6, incisos e), f) y g), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, numeral 1, fracción II, 157, numeral 1, fracción I, 158 numeral 1, fracción IV y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a su consideración el presente:

DICTAMEN

I. Antecedentes

1. El 29 de abril de 2013 la diputada Eufrosina Cruz Mendoza integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó iniciativa con proyecto de decreto por la que se reforma la fracción VII del artículo 14 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.
2. En esa misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó dicha iniciativa a la Comisión de Derechos Humanos para su dictamen correspondiente, recibándose en esta comisión el 14 de mayo de 2013.

II. Contenido de la iniciativa

La iniciativa en cuestión tiene por objeto reformar la fracción VII del artículo 14 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, con el propósito de incluir, dentro de las acciones afirmativa previstas en dicho dispositivo, la garantía de que en cualquier proceso legal que se siga a personas que formen



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Comisión de Derechos Humanos

DICTAMEN EN SENTIDO NEGATIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN.

parte de una población indígena, sean asistidos, si así lo solicitan, por intérpretes y defensores que conozcan su lengua y cultura.

Al respecto cabe señalar que tal garantía se encuentra ya prevista en la ley que se propone reformar, sin embargo, la diputada iniciante promueve se incluya en ella lo relativo a que tanto el defensor como el intérprete, cuenten con conocimientos sobre la cultura de la persona a la que asistan.

Los argumentos en los que se sustenta la propuesta son:

1. Que el carácter pluricultural y multilingüe de nuestro país está reconocido en el artículo 2º de la Constitución General de la República, contemplando diversos derechos individuales y colectivos para los pueblos y comunidades indígenas y, por ende, para las personas que formen parte de los mismos. Uno de esos derechos es el del acceso a la justicia que implica que en todos los juicios y procedimientos en que sean parte esas personas deberán tomarse en cuenta sus costumbres y especificidades culturales, siendo asistidas en todo tiempo, por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.
2. Que ese derecho se encuentra reconocido en tratados internacionales como el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, así también en documentos internos como los "Acuerdos de San Andrés"
3. Que en la actualidad, los indígenas viven en un constante estado de indefensión al momento de acceder a la jurisdicción del Estado, puesto que reiteradamente sufren discriminación al no hablar el idioma castellano, negándoseles el acceso a un debido proceso y a una defensa adecuada. De este modo, se incumple lo que mandata el artículo 2º, apartado A, fracción VIII constitucional.
4. La iniciante cita diversas fuentes en las que se refleja el problema fáctico del acceso a la justicia para quienes integran pueblos indígenas, resaltando la constante vulneración del debido proceso en contra de los pueblos y comunidades indígenas.
5. Ante el mandato constitucional que impone el artículo 2º, apartado A, fracción VIII, primer párrafo, la iniciante argumenta que "[...] como legisladores federales, tenemos el deber de homologar esta disposición constitucional a las diferentes leyes reglamentarias que son las que darán



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Comisión de Derechos Humanos

DICTAMEN EN SENTIDO NEGATIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN.

aplicabilidad a este mandato constitucional, por lo cual, la presente iniciativa busca reformar la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, y con ello establecer en su artículo 14 fracción VII, que los órganos públicos y las autoridades federales, en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo, entre otras, medidas positivas y compensatorias a favor de la igualdad de oportunidades para la población indígena, las siguientes acciones (sic), entre ellas el garantizar, a lo largo de cualquier proceso legal, el derecho de ser asistidos, si así lo solicitan, por intérpretes y defensores que tengan conocimiento no solo (sic) de su lengua, sino también de su cultura, ya que actualmente en la disposición en comento, se percata un vacío legal en cuanto al conocimiento de la cultura del indígena, pues no es acorde con lo establecido en el artículo 2 (sic) apartado A fracción VIII, primer párrafo, último supuesto, de la Constitución Federal"

6. La iniciante señala que reformar la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, es apenas un primer paso para homologar diversas disposiciones normativas, pero en especial, es de suma importancia reformar dicha ley en su artículo 14, fracción VII, dado que la propia ley de mérito establece que su objeto es prevenir y eliminar todas las formas de discriminación, así como promover la igualdad de oportunidades y de trato. En este sentido, el sector indígena es uno de los más discriminados por lo que, con la reforma propuesta, se contribuiría a cumplir el objeto de la ley.

7. Que ya la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas prevé en su artículo 10, segundo párrafo, que las autoridades responsables de la procuración y administración de justicia, proveerán lo necesario para que en los juicios que realicen, los indígenas sean asistidos gratuitamente, en todo tiempo, por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y su cultura. Asimismo, señala la iniciante que otro cuerpo normativo en donde está ya homologada esta situación es el Código Federal de Procedimientos Penales.

8. Que la reforma constitucional de junio de 2011 al artículo 1º impone el deber de interpretar extensivamente y no restrictivamente los instrumentos jurídicos, nacionales e internacionales, que contemplan derechos humanos de manera que todas las autoridades, tanto administrativas como judiciales, tienen esa obligación.

9. La iniciante cita diversas tesis del Poder Judicial de la Federación en las que se reconoce el deber de las autoridades —y el correlativo derecho de quienes integren pueblos y comunidades indígenas— de ser asistidos en todo proceso de un intérprete y traductor que conozca su lengua y cultura. En caso



IXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Comisión de Derechos Humanos

DICTAMEN EN SENTIDO NEGATIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN.

de no hacerlo, se viola el artículo 2º Constitucional, Apartado A, fracción VIII, primer párrafo, primer supuesto, de la Constitución Federal y se actualiza una infracción al procedimiento que amerita su reposición.

10. Asimismo, señala la legisladora en su iniciativa que el "Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas" de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) prevé como uno de sus principios el de "Consideración de las especificidades culturales", el cual debe permitir al juzgador valorar correctamente el contexto y el significado real de los hechos.

III. Consideraciones de la Comisión de Derechos Humanos

En repetidas ocasiones, la Comisión de Derechos Humanos ha dictaminado diversas iniciativas en materia indígena. En esos dictámenes se ha reconocido como un principio fundamental de nuestro sistema jurídico la diversidad cultural y su adecuada tutela a través de los diferentes mecanismos con que cuenta el Estado.

Efectivamente, México se define a sí mismo como un país pluricultural, sustentado en sus pueblos indígenas. En él existen cuando menos 60 pueblos originarios que tienen sus propias lenguas, valores y tradiciones.¹ También cuentan con sistemas sociales, políticos y normativos específicos a partir de los cuales organizan diferentes aspectos de su vida.²

A pesar de la inmensa riqueza cultural que proporcionan a nuestro país, los pueblos indígenas continúan siendo un sector que sufren tratos inequitativos en diversos aspectos cotidianos como laborales, económicos, de acceso real a oportunidades y calidad de vida; entre otros.

Es innegable que existe una deuda pendiente de nuestro Estado con los pueblos originarios de estos territorios a los que hoy llamamos México. Hasta hace poco se emprendieron acciones para disminuir la brecha de desigualdades existentes entre la población indígena y la no indígena. Fuera de la firma del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo en

¹ NAVARRETE LINARES, Federico. *Los pueblos indígenas de México*. Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, CDI, México, 2008. Pág. 69.

² MALDONADO Smith, Mario. *Reconocimiento constitucional del derecho colectivo a la consulta previa de comunidades indígenas en México*. Tesis de licenciatura. UNAM, México, 2011. Pág. 2.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Comisión de Derechos Humanos

DICTAMEN EN SENTIDO NEGATIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN.

1990, ningún cambio significativo para modificar el entonces imperante modelo de integración se dio en nuestro país hasta el año de 1992, cuando en el otrora artículo 4º Constitucional se reconoció a México como una nación pluricultural.³

Casi una década después, en 2001 se aprobó una reforma constitucional en materia indígena que admitió a México como un estado multicultural reconociendo a los pueblos y comunidades indígenas el derecho a ser culturalmente diferentes para no verse así diluidos en un modelo homogeneizador y refractario construido bajo la falsa idea (o mito) de un Estado culturalmente homogéneo.⁴

La iniciativa bajo estudio trata precisamente la materia indígena, en concreto, el derecho fundamental a ser asistidos (los indígenas) en todo juicio o procedimiento en que sean parte, por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y también su cultura.

Utilizando como método de interpretación el sistemático⁵, en este dictamen se analiza el ordenamiento jurídico a la luz de los principios maximizadores de derechos humanos para concluir sobre la viabilidad o inviabilidad de la propuesta planteada. Para ello, primeramente, se desarrolla un análisis sobre el derecho de acceso a la justicia para pueblos y comunidades indígenas, seguido del análisis de la normativa que existente ya en nuestro ordenamiento jurídico y, finalmente, se concluye como se señaló, en la procedencia o no de la iniciativa a la que recae el presente dictamen.

1. El derecho de acceso a la justicia para pueblos y comunidades indígenas

Este derecho deviene, en última instancia, de un derecho matriz de los pueblos y comunidades indígenas: el derecho a la autodeterminación. Se trata de un derecho matriz porque gracias a él pueden tener lugar los distintos derechos que aseguran la existencia de los pueblos y comunidades indígenas.⁶

³ Idem. Pág. 12.

⁴ Idem. Pág. 12-13.

⁵ El método sistemático parte de considerar al derecho como un sistema de normas relacionadas o conectadas entre sí y no como un simple conjunto de normas aisladas. Ver: VÁZQUEZ, Rodolfo. *Teoría del derecho*. Oxford University Press. México, 2007. Pág. 66-67.

⁶ MALDONADO SMITH, Mario. Ob. Cit. Pág. 24-25.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Comisión de Derechos Humanos

DICTAMEN EN SENTIDO NEGATIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN.

Ese derecho se encuentra reconocido en nuestra Carta Fundamental en el artículo 2º, así como en diversos tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, en la jurisprudencia interamericana y universal, así como en algunas tesis jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN).

El derecho a la autodeterminación posibilita, entre otras cosas, que pueblos y comunidades indígenas puedan establecer sus propios sistemas de organización, sus autoridades, instituciones políticas, sistemas de administración de justicia, planes de desarrollo, conservar sus lenguas, tradiciones, culturas y formas tradicionales de vida, entre otras cosas.

La autodeterminación, asimismo, surge como una exigencia universal para poner fin al modelo histórico de imposición de decisiones y políticas, asumido por los Estados asimilacionistas⁷. La autodeterminación encuentra su fundamento en el igual valor y dignidad de todos los pueblos del planeta. En consonancia, el reconocimiento de los sistemas de administración de justicia indígena encuentra su fundamento en el igual valor intrínseco de todos los pueblos.

En materia de administración de justicia existen dos variantes, la primera de ellas hace referencia al reconocimiento de los sistemas o procedimientos de administración de justicia utilizados por los propios pueblos y comunidades indígenas para dirimir sus conflictos internos. Ese derecho, como bien lo señala la Constitución, se encuentra limitado por las exigencias mínimas de justicia que deben de ser observadas por todos los pueblos del planeta para lograr la coexistencia pacífica y el entendimiento mutuo. Tales exigencias son el respeto a los derechos humanos, de los cuales, nuestra Constitución hace especial hincapié en el respeto a la dignidad e integridad de las mujeres.

Ahora bien, por no ser esta variante el objeto de la iniciativa sujeta a dictamen, se omitirá el desarrollo teórico de la misma pasando a la segunda hipótesis que se refiere al acceso a la justicia por parte de pueblos y comunidades indígenas a través de la jurisdicción del Estado, es decir, a través del sistema de tribunales institucionalizados al que toda la población mexicana puede tener acceso. En este sistema de jurisdicción, cuando se trata de pueblos y comunidades indígenas, los operadores jurídicos tienen el

⁷ Modelo que concibe la adaptación de inmigrantes a la sociedad receptora.



Comisión de Derechos Humanos

DICTAMEN EN SENTIDO NEGATIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN.

deber ineludible no sólo de garantizar los derechos fundamentales vinculados al debido proceso, sino también, en virtud de una exigencia natural de justicia, brindar mayores elementos que permitan a pueblos y comunidades indígenas acceder a una posición materialmente igualitaria para su adecuada defensa legal. Esta exigencia natural de justicia es un principio constitucional recogido en el artículo 2º Constitucional, en su Apartado A, fracción VIII.

Ese derecho fundamental conlleva sendas obligaciones para el Estado: garantizar el acceso a la jurisdicción estatal en todo juicio y procedimiento; garantizar ese acceso tanto en vía individual como colectiva; deber de tomar en cuenta las costumbres y especificidades culturales, respetando los preceptos constitucionales y la garantía de detener en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

En contrapartida, las obligaciones anteriores se traducen en derechos fundamentales de primer nivel en cuanto que con ellos pueden hacerse efectivos otros tantos derechos que también resultan fundamentales. Ese es el caso del debido proceso penal.

Cuando uno esos derechos no se ha garantizado o se encuentra insuficientemente garantizado se configura una flagrante vulneración al derecho genérico del debido proceso penal, violentando así uno de los principios consubstanciales en los que se asienta todo Estado que se asuma como constitucional y democrático de derecho.

Profundizando un poco más se tiene que el primer mandato constitucional es el de asegurar para los pueblos y comunidades indígenas el acceso a la jurisdicción estatal en todo juicio y procedimiento. El mandato es claro y no deja lugar a duda alguna, en todo juicio, sea penal, civil, laboral, agrario, electoral, etcétera, así como en todo procedimiento (administrativo, fiscal, etcétera), deberá ser garantizado el acceso pleno a la jurisdicción estatal. Dicho acceso debe de ser igual al que cualquier otra persona tiene en nuestro país.

Esa igualdad debe corresponderse tanto en el aspecto formal como en el material, es decir, no basta con que la norma jurídica reconozca el igual acceso a la jurisdicción estatal, sino que es necesario que ese acceso se dé en un contexto, y bajo condiciones tales, que permitan asegurar la igualdad



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Comisión de Derechos Humanos

DICTAMEN EN SENTIDO NEGATIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN.

de oportunidades para argumentar en favor o en contra de un determinado proceso jurisdiccional y obtener, en igualdad de oportunidades que cualquier otra persona, un fallo imparcial que determine a quién corresponde el derecho.⁸

Cuando en un proceso jurisdiccional todas las hipótesis normativas del procedimiento a seguirse, así como el conocimiento de los derechos correspondientes y los medios argumentativos de defensa deben ser desarrollados mediante el empleo de un determinado código de comunicación que sólo es conocido por una de las partes, es claro que el proceso de ninguna manera es justo.⁹

Ahora bien, el lenguaje es precisamente uno de los aspectos determinantes de una cultura. Con él, se transmite información y conocimientos sobre determinados hechos, pero además, desempeña una importante herramienta a través de la cual se expresa lo que Ronald Dworkin ha denominado una "cultura societal", es decir, todo el entramado de símbolos, signos y códigos que determinan el día a día en una determinada cultura.¹⁰ Sólo cuando una cultura puede ser expresada a través de su propio código de comunicación, que es el lenguaje, puede tenerse un conocimiento objetivo sobre la real dimensión que implica una determinada palabra.

En este sentido, para conocer a cabalidad una determinada expresión lingüística, no basta con saber el código de comunicación del otro, sino que

⁸ "La equiparación fáctica se mide por consecuencias sociales observables que las regulaciones jurídicas tienen para los afectados, mientras que la igualdad jurídica se refiere a la competencia de éstos para decidir libremente en el marco de las leyes conforme a sus propias referencias. El principio de libertad jurídica genera desigualdades fácticas, pues no sólo permite el uso diferencial que los distintos sujetos hacen de los mismos derechos, sino que también lo posibilita, pues es así como cumple los presupuestos subjetivo-jurídicos para una configuración de la propia existencia en el marco de una autonomía privada. Por este lado la igualdad jurídica no puede coincidir con una igualación o equiparación fácticas. Por otro lado, repugnan el mandato de igual trato jurídico aquellas desigualdades fácticas que discriminan a determinadas personas o grupos al mermarles de hecho las oportunidades de hacer uso de libertades subjetivas de acción, que jurídicamente están distribuidas de forma igual." HABERMAS, Jürgen. *Facticidad y validez. Sobre el derecho y el Estado democrático de derecho en términos de teoría del discurso*. Trotta. Trad., Manuel Jiménez Redondo. 6ª ed. 2010, Madrid. Pág. 499.

⁹ "... la justicia debería referirse no solamente a la distribución, sino también a las condiciones institucionales necesarias para el desarrollo y ejercicio de las capacidades individuales y de la comunicación y cooperación colectivas" Idem. Pág. 503

¹⁰ Una cultura societal es "una cultura que proporciona a sus miembros unas formas de vida significativas a través de todo el abanico de actividades humanas, incluyendo la vida social, educativa, religiosa, recreativa y económica, abarcando las esferas pública y privada" Asimismo, "...dadas las presiones en favor de la creación de una única cultura común en cada país, para que una cultura sobreviva y se desarrolle en el mundo moderno debe ser una cultura societal. Dada la enorme importancia de las instituciones sociales en nuestras vidas, y en la determinación de nuestras opciones, toda cultura que no sea una cultura societal se verá reducida a una marginación aún mayor." Citado en: KYMLICKA, Will. *Ciudadanía multicultural. Una teoría liberal de los derechos de las minorías*. Paidós. Serie Estado y Sociedad No. 41. Trad. Carme Castells Auleda. Barcelona, 1996. Pág. 112 y 116.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Comisión de Derechos Humanos

DICTAMEN EN SENTIDO NEGATIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN.

además es necesario realizar un ejercicio de inmersión cultural en el contexto "del otro" para tener una correcta interpretación lingüística.

Son estas las razones que hacen imprescindible que en los procesos y juicios en los que se encuentren inmersos indígenas, los defensores e intérpretes no sólo conozcan su lengua sino que además se encuentren identificados con su cultura. Puede argumentarse que los medios materiales de los que dispone un Estado como México resultan ser insuficientes para garantizar a cada una de las diversas comunidades indígenas, defensores e intérpretes que conozcan su lengua y cultura, no obstante, ello no es excusa alguna para garantizar esta garantía del debido proceso, sin la cual se vulnera el principio de igualdad procesal de las partes. Citando a Charles Taylor:

"Una sociedad supuestamente justa y ciega a las diferencias no sólo es inhumana —en la medida en que suprime las identidades—, sino que también en una forma sutil e inconsciente, resulta sumamente discriminatoria"¹¹

En un Estado que se reconoce como multicultural, el desarrollo de juicios y procedimientos en una sola lengua atenta contra millones de indígenas que viven en México. El igual carácter y estatus que tienen las lenguas indígenas como lenguas nacionales debe de ser trasladado al plano fáctico para que al igual que el español (castellano) cada una de las lenguas originarias se encuentren en un efectivo plano de igualdad.

Allende lo anterior, el derecho al igual acceso a la jurisdicción estatal debe de ser garantizado tanto en la vía individual como en la colectiva.

Los indígenas tienen una doble titularidad de derechos, por una parte gozan de todos y cada uno de los derechos fundamentales correspondientes a cualquier ser humano, individualmente considerados, pero además, gozan también de determinados derechos que asumen el carácter de ser colectivos.¹² Estos derechos no pueden ser ejercidos individualmente, sino sólo y exclusivamente por el sujeto colectivo que resulta ser el pueblo o la comunidad.

¹¹ TAYLOR, Charles. *El multiculturalismo y la política del reconocimiento*. Fondo de Cultura Económica. 2ª Ed. Trad. Mónica Utrilla De Neira, Lilliana Andrade Llanas y Gerard Vilar Roca. México, 2009. Pág. 77.

¹² "Por otra parte, los indígenas también son ciudadanos del Estado que habitan. Gozan de los mismos derechos que los no indígenas, y como tal también gozan de una "ciudadanía diferenciada". Vale la pena reafirmar que "las diferencias", y el ejercicio de los derechos colectivos, no atentan contra el principio de igualdad. Precisamente, para respetar cabalmente este principio se deben también respetar las condiciones que los rodean y, en consecuencia, el trato no puede ser totalmente semejante." RAMÍREZ, Silvina. *La guerra silenciosa: despojo y resistencia. Los derechos de los pueblos indígenas en Argentina*. Ed. Capital Intelectual. Buenos Aires, Argentina. 2006. Pág. 59.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Comisión de Derechos Humanos

DICTAMEN EN SENTIDO NEGATIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN.

De ninguna manera se trata de un estatus de privilegio o exclusión de los pueblos y comunidades indígenas, se trata de una exigencia básica de justicia social para sujetos cuya existencia gira y se desenvuelve sólo en razón del pueblo o la comunidad. Con los derechos colectivos, el bien jurídico que el Constituyente ha querido tutelar, además del individuo, es la existencia de un sujeto o ente colectivo que resulta ser el pueblo o la comunidad.¹³

Esta percepción para muchos puede ser considerada injusta y contraria a los principios de igualdad; tal creencia responde a un contexto que lo justifica pues el medio imperante fuera de la cosmovisión indígena responde a una interpretación plenamente individualista donde el sujeto a tutelar por excelencia es el individuo. El propio origen de los derechos humanos ha respondido a esta visión individualista, no obstante, los pueblos y comunidades indígenas, así como los demás grupos étnico-nacionales han demostrado la existencia de posibles cosmovisiones paralelas en donde el sujeto a tutelar por excelencia no es el individuo sino el sujeto colectivo. Esta discusión se ha enmarcado en el clásico debate filosófico entre individualistas y comunitaristas.

Estos conflictos existen en todos los países eminentemente multiculturales, como lo es México. En países con gran diversidad cultural la clave está en lograr encontrar el justo medio que permita lograr un equilibrio reconociendo el igual valor y dignidad de las diversas culturas que al interior del Estado existen.

Sin embargo, el consenso universal ha dotado del estatus de normas erga omnes a los derechos humanos, por lo que sólo puede darse un dialogo intercultural en igualdad de circunstancias cuando todos los participantes asumen los derechos humanos como un coto vedado, o esfera de lo indecible¹⁴, para el establecimiento de relaciones dentro de un Estado multicultural pero también constitucional y democrático de derecho. Sólo así puede justificarse y alcanzarse un constitucionalismo multicultural.

Superado lo anterior, se entiende la necesaria exigencia de derechos colectivos para sujetos que sólo se entienden por y en razón del grupo o la comunidad a

¹³ "A veces el igual valor y dignidad de las personas sólo puede asegurarse mediante el reconocimiento y la protección de los derechos individuales como miembros de un grupo. La expresión derechos colectivos se refiere a los derechos de esos grupos... en las que el individuo queda definido por su comunidad étnica, cultural o religiosa." Naciones Unidas. Preguntas frecuentes sobre el enfoque de derechos humanos en la cooperación para el desarrollo. Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Nueva York y Ginebra, 2006. Pág. 4

¹⁴ La idea de coto vedado pertenece a Ernesto Garzón Valdés, la de esfera de lo indecible a Luigi Ferrajoli. Ver: GARZÓN Valdés, Ernesto. "Consenso, racionalidad y legitimidad" En: *Derecho, ética y política*. Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1993. Pág. 470; FERRAJOLI, Luigi. *Derechos y garantías. La ley del más débil*. Trotta. Trad., de Perfecto Andrés 7ª ed. Madrid, 2010. Pág. 23-24.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Comisión de Derechos Humanos

DICTAMEN EN SENTIDO NEGATIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN.

la que pertenecen y sin cuya tutela (del sujeto colectivo) su propia existencia se encuentra en riesgo. Por esta razón, el Constituyente previó como un derecho fundamental el acceso a la jurisdicción del Estado tanto por vía individual como comunitaria por parte de los pueblos indígenas.

Ahora bien, otro derecho vinculado con el acceso a la jurisdicción del Estado es el que sean tomadas en cuenta las costumbres y especificidades culturales de los pueblos indígenas. Un poco se ha hablado ya al respecto, no obstante, se estima conveniente profundizar sobre el particular.

Las instituciones jurídicas que conforman al Estado Mexicano han respondido a una determinada cultura societal, que es, la que a través del proceso de conformación histórico-nacional se construyó a guisa de los avatares ideológico/políticos de determinados sectores sociales a lo largo de las diversas etapas que han acompañado a México desde la conquista, pasando por la independencia, reforma, porfiriato, revolución mexicana y demás. No es una revelación para nadie que en dicho proceso de conformación histórico-nacional, los pueblos y comunidades indígenas hayan sido prácticamente olvidados.

A pesar de ello, la "permanencia de pueblos indígenas después de 500 años nos demuestra que lejos de ser estáticos, los pueblos indígenas cambian y se adaptan a las nuevas realidades. Los pueblos indígenas han sabido sobrevivir a esta contradictoria y dinámica realidad, buscando la manera de ser parte del presente y del futuro de nuestro país, como lo han sido de su pasado."¹⁵

Los pueblos indígenas, en este proceso de conformación nacional ciertamente no renunciaron a sus identidades culturales, por el contrario, la permanencia de las mismas a más de 500 años de su conquista refleja la importante riqueza que es para ellos la conservación de cultura. En este contexto, el multiculturalismo asumido por el Estado Mexicano debe implicar un reconocimiento histórico a esta injusta segregación sobre los pueblos indígenas, articulando instrumentos que permitan garantizar la plena igualdad y dignidad de sus culturas frente a la cultura no indígena.

Por ello, cuando los pueblos y comunidades indígenas se ven inmersos en procesos o juicios dentro de la jurisdicción estatal, se les vincula dentro de

¹⁵ MALDONADO Smith, Mario. Ob. Cit. Pág. 3.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Comisión de Derechos Humanos

DICTAMEN EN SENTIDO NEGATIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN.

instituciones creadas bajo una lógica no indígena en la que, por tanto, se ven enfrentados a una situación fáctica de desequilibrio procesal. Siguiendo este razonamiento, el poder reformador de la Constitución tuvo a bien considerar que todo operador jurídico debe tomar en cuenta las costumbres y especificidades culturales. El mandato también es claro, no se trata de una facultad potestativa que pueda o no ejercerse en determinados casos o bien, que esté sujeta a la voluntad o libre arbitrio del juzgador, se trata de una norma plena que bajo el operador deóntico de la obligación señala el deber de “tomar en cuenta las costumbres y especificidades culturales”, con la limitante plenamente justificable, en un Estado constitucional y democrático de derecho, del respeto a los propios preceptos constitucionales, en especial, de los derechos humanos.

Finalmente, como garantía para lograr esa plena igualdad material dentro de los juicios y procedimientos (en la jurisdicción de Estado), donde sean parte indígenas (individual o colectivamente considerados), se establece que deberán ser asistidos, en todo tiempo, por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura. Se ha señalado ya la importancia de esta garantía para el adecuado proceso penal, así como la necesidad imperante de que los intérpretes y defensores no sólo conozcan la lengua sino además la cultura a la que pertenece el indígena, individual o colectivamente considerado. La vulneración a este derecho violenta uno de los derechos más elementales en todo Estado de derecho y cuya comisión amerita no sólo la reposición del procedimiento, sino también la imposición de las correspondientes sanciones jurídicas al servidor público que incumplió esa norma fundamental.

Una vez señaladas en líneas generales la importancia y dimensión de este derecho, cabe realizar un análisis sistémico de nuestro ordenamiento jurídico para determinar si tal obligación se encuentra o no tutelada.

2. El derecho de acceso a la justicia para pueblos y comunidades indígenas a la luz del derecho interno y las obligaciones internacionales asumidas por México

En este análisis se da cuenta de cómo se encuentra regulado el derecho de acceso a la justicia, vía jurisdicción del Estado, para pueblos y comunidades indígenas al amparo del derecho interno o fuente interna, así como de la normativa aplicable a la luz de las obligaciones asumidas por México en el



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Comisión de Derechos Humanos

DICTAMEN EN SENTIDO NEGATIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN.

derecho internacional de los derechos humanos, tratándose de acceso a la justicia para pueblos y comunidades indígenas.

a) El derecho de acceso a la justicia para pueblos y comunidades indígenas al amparo del derecho interno (derecho de fuente interna)

Como bien lo señala la diputada iniciante, el derecho de acceso a la jurisdicción del Estado para pueblos y comunidades indígenas se encuentra tutelado desde nuestra norma fundamental que en su artículo 2º, apartado A), fracción VIII, dispone:

"Artículo 2o.- ...

...
...
...
...

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

I. a VII. ...

VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

...

B. ...

...

De la I a la IX.

...

..."

Como se advierte, existe un mandato constitucional para todas las autoridades del Estado en tanto se vean inmersos indígenas, individual o colectivamente considerados, en un proceso o juicio -cualquiera que éste sea- y, dentro de la jurisdicción del Estado, los servidores públicos encargados de la aplicación del derecho deberán tomar en cuenta las costumbres y especificidades culturales de los indígenas, así como garantizarles la asistencia de intérpretes y defensores que no sólo conozcan su lengua, sino también su cultura. Ya en el apartado que precedente se ha justificado sobre el por qué resulta ser éste un



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Comisión de Derechos Humanos

DICTAMEN EN SENTIDO NEGATIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN.

derecho de la mayor importancia, habida cuenta de su inescindibilidad con las garantías necesarias para un debido proceso.

En este sentido, es la propia norma fundamental la que mandata el cumplimiento de este derecho. Vinculándolo sistémicamente con el artículo 1º Constitucional se da al mismo una real dimensión en tanto que:

- Constituye ley suprema de la unión (vinculación con los artículos 1º, 2º y 133 Constitucional).
- En toda aplicación de este derecho, se deberá realizar una interpretación conforme, es decir, se deberá realizar una constatación de todo el derecho interno con el derecho internacional, buscando siempre la mayor protección de la persona.
- Toda autoridad tiene el deber de promover, respetar, proteger y garantizar este derecho fundamental, el cual responde a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Ante su vulneración, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar la violación de este derecho.

Ahora bien, la Constitución es una norma, pero no cualquier norma, se trata de la norma fundamental de nuestro sistema jurídico.

Como norma, la Constitución debe de ser interpretada y aplicada por todos los operadores jurídicos.¹⁶ Este es un nuevo paradigma inaugurado por la reforma Constitucional de junio de 2011 en materia de derechos humanos; antes de esa reforma, la Constitución era vista ciertamente como la máxima norma de nuestro ordenamiento, pero se asumía como una norma incapaz de ser aplicada directamente por un operador jurídico distinto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así los demás operadores atendían a la ley.

Todo lo que no se encontrara en la ley sencillamente era incapaz de ser aplicado, aún y cuando la propia Constitución sí lo reconociera, pero ante la ausencia de una ley reglamentaria no era capaz de ser aplicado.

Hoy día, se recuerdan aquellas expresiones que surgían al invocarse un precepto constitucional ante los tribunales, de que la autoridad no tenía

¹⁶ "La Constitución es una norma, pero una norma cualitativamente distinta a las demás, por cuanto incorpora el sistema de valores esenciales que ha de constituir el orden de convivencia política y de informar todo el ordenamiento jurídico." VIGO, Rodolfo Luis. *Interpretación constitucional*. Ed. Abeledo Perrot. Buenos Aires, Argentina. 1993. Pág. 59.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Comisión de Derechos Humanos

DICTAMEN EN SENTIDO NEGATIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN.

competencia para conocer del asunto por tratarse de una cuestión constitucional. La Constitución, en suma, era un simple programa político/normativo sin utilidad fáctica.¹⁷

En la actualidad, el control de convencionalidad obliga a todos los operadores jurídicos a dejar a atrás ese caducó paradigma, y permite ver a la Constitución no como un mero programa político o normativo a alcanzar, sino como una norma viva y dinámica que debe ser interpretada y aplicada por todos ellos (reservándose la SCJN, claro está, la facultad de control constitucional cuando se erige en Tribunal Constitucional).

En suma, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a acceder a la jurisdicción del Estado, con los correlativos derechos que ello implica, constituye un derecho constitucionalmente tutelado que puede y debe ser aplicado directamente. No obstante ello, existe también legislación secundaria en la que se prevé el mencionado derecho.

En cuanto a la normativa sustantiva penal, tenemos que el referido derecho se encuentra previsto en los 51 y 52 que disponen:

“Artículo 51.- Dentro de los límites fijados por la ley, los jueces y tribunales aplicarán las sanciones establecidas para cada delito, teniendo en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución y las peculiares del delincuente; particularmente cuando se trate de indígenas se considerarán los usos y costumbres de los pueblos y comunidades a los que pertenezcan.

...
...
...”

“Artículo 52.- El juez fijará las penas y medidas de seguridad que estime justas y procedentes dentro de los límites señalados para cada delito, con base en la gravedad del ilícito, la calidad y condición específica de la víctima u ofendido y el grado de culpabilidad del agente, teniendo en cuenta:

De la I a la IV. ...

V.- La edad, la educación, la ilustración, las costumbres, las condiciones sociales y económicas del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o

¹⁷ VIGO, Rodolfo Luis. *Interpretación constitucional*. Ed. Abeledo Perrot. Buenos Aires, Argentina. 1993. Pág. 61-76.



Comisión de Derechos Humanos

DICTAMEN EN SENTIDO NEGATIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN.

determinaron a delinquir. Cuando el procesado perteneciere a algún pueblo o comunidad indígena, se tomarán en cuenta, además, sus usos y costumbres;

De la VI a la VII. ..."

Ahora bien, el Código Federal de Procedimientos Penales, que regula precisamente los procedimientos en esa materia, prevé el derecho –y la correlativa obligación del Estado- de asistir a los indígenas de intérpretes que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

Así, el artículo 15, dentro de las formalidades esenciales del procedimiento dispone en su segundo párrafo lo siguiente:

"Artículo 15.- ...

Quando intervengan en las actuaciones personas pertenecientes a los pueblos o comunidades indígenas, deberán ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura, debiendo asentarse tal circunstancia en el acta respectiva."

El artículo 18 recoge lo siguiente:

"Artículo 18.- Inmediatamente después de que se hayan asentado las actuaciones del día o agregado los documentos recibidos, el secretario foliará y rubricará las hojas respectivas y pondrá el sello del tribunal en el fondo del cuaderno, de manera que abrace las dos caras.

...

Quando se trate de personas integrantes de pueblos o comunidades indígenas, el intérprete, además de tener conocimiento de su lengua, deberá conocer sus usos y costumbres."

Por su parte, el artículo 124 Bis preceptúa:

"Artículo 124 Bis.- En la averiguación previa en contra de personas que no hablen o no entiendan suficientemente el castellano, se les nombrará un traductor desde el primer día de su detención, quien deberá asistirles en todos los actos procedimentales sucesivos y en la correcta comunicación que haya de tener con su defensor.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Comisión de Derechos Humanos

DICTAMEN EN SENTIDO NEGATIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN.

El juez, en su caso, de oficio, o a petición de parte, verificará que perdure ese canal de comunicación; y si lo estimare prudente, podrá nombrar el defensor o el traductor que mejoren dicha comunicación.”

El artículo 128, fracción IV, dispone:

“Artículo 128.- Cuando el inculpado fuese detenido o se presentare voluntariamente ante el Ministerio Público Federal, se procederá de inmediato en la siguiente forma:

De la I a la III. ...

IV.- Cuando el detenido perteneciere a un pueblo o comunidad indígena o fuere extranjero, que no hable o no entienda suficientemente el español, se le designará un traductor que le hará saber los derechos a que se refiere la fracción anterior. Tratándose de indígenas, el traductor y el defensor que deberán asistirle, deberán tener además conocimiento de su lengua y cultura. Si se tratare de un extranjero, la detención se comunicará de inmediato a la representación diplomática o consular que corresponda, y

Tratándose de personas pertenecientes a los pueblos o comunidades indígenas, tanto el defensor como el intérprete correspondiente deberán tener pleno conocimiento de su lengua y cultura.

V.- ...”

El artículo 146, en su primer párrafo mandata:

“Artículo 146.- Durante la instrucción, el tribunal que conozca del proceso deberá tomar en cuenta las circunstancias peculiares del inculpado, allegándose datos para conocer su edad, educación e ilustración; sus costumbres y conductas anteriores; los motivos que lo impulsaron a delinquir; sus condiciones económicas y las especiales en que se encontraba en el momento de la comisión del delito; la pertenencia del inculpado, en su caso, a un grupo étnico indígena y las prácticas y características que como miembro de dicho grupo pueda tener; los demás antecedentes personales que puedan comprobarse; así como sus vínculos de parentesco, amistad o nacidos de otras relaciones sociales, la calidad de las personas ofendidas y las circunstancias de tiempo, lugar, modo y



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Comisión de Derechos Humanos

DICTAMEN EN SENTIDO NEGATIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN.

ocasión, que en su conjunto demuestren la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente.

El artículo 154, indica:

“Artículo 154.- La declaración preparatoria comenzará por las generales del inculpado, en las que se incluirán también los apodos que tuviere, el grupo étnico indígena al que pertenezca, en su caso, y si habla y entiende suficientemente el idioma castellano y sus demás circunstancias personales. Acto seguido se le hará saber el derecho que tiene para defenderse por sí o por persona de su confianza, advirtiéndole que si no lo hiciere, el juez le nombrará un defensor de oficio.

Si el inculpado pertenece a un pueblo o comunidad indígenas, se le hará saber el derecho que tiene de ser asistido por un intérprete y por un defensor que tengan conocimiento de su lengua y cultura, en términos del artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

...
...
...
...”

El artículo 159 establece:

“Artículo 159.- La designación de defensor de oficio en los lugares donde no resida tribunal federal y en que, por tanto, los jueces locales tengan que auxiliar a éste, se hará entre los defensores de oficio del orden común.

Lo mismo se hará cuando no hubiere defensor de oficio federal en el lugar en que resida el tribunal federal que conozca del asunto.

Cuando el inculpado pertenezca a un pueblo o comunidad indígena, la designación del defensor de oficio recaerá sobre aquel que tenga conocimiento de su lengua y cultura.”

En cuanto a la normativa procesal civil, el Código Federal de Procedimientos Civiles también reconoce este derecho en diferentes supuestos procesales, así, en el caso de absolver posiciones y en el de la declaración de testigos, se



Comisión de Derechos Humanos

DICTAMEN EN SENTIDO NEGATIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN.

prevé el derecho de toda persona indígena a ser asistida por un intérprete con conocimiento de su lengua y cultura.

“Artículo 107.- *En ningún caso se permitirá que la parte que ha de absolver un interrogatorio de posiciones esté asistida por su abogado, procurador, ni otra persona; ni se le dará traslado, ni copia de las posiciones, ni término para que se aconseje; pero, si el absolvente no hablare el español, podrá ser asistido por un intérprete, si fuere necesario, y, en este caso, el tribunal lo nombrará. Si la parte lo pide, se asentará también su declaración en su propio idioma, con intervención del intérprete.*

Cuando el que haya de absolver posiciones fuere indígena y no hable el español, o hablándolo no lo sepa leer, deberá asistirle un intérprete con conocimiento de su lengua y cultura, asentándose su declaración en español y en su propio idioma.

Cuando el absolvente tuviese alguna discapacidad visual, auditiva o de locución, el juez de la causa deberá a petición de la parte que lo requiera, ordenar la asistencia necesaria en materia de estenografía proyectada, en los términos de la fracción VI del artículo 2 de la Ley General de las Personas con Discapacidad, de un traductor o intérprete.”

“Artículo 180.- *Si el testigo no habla el castellano, rendirá su declaración por medio de intérprete, que será nombrado por el tribunal. Cuando el testigo lo pidiere, además de asentarse su declaración en español, podrá escribirse en su propio idioma, por él o por el intérprete. Este último deberá, antes de desempeñar su encargo, protestar hacerlo lealmente, haciéndose constar esta circunstancia.*

Si el testigo fuere indígena y no hable el español, o hablándolo no lo supiera leer, deberá asistirle un intérprete con conocimiento de su lengua y cultura, a fin de que rinda su testimonio, sea en su propia lengua o en español; pero en cualquier caso, el mismo deberá asentarse en ambos idiomas.

...”

Además de ello, se establece el deber del juzgador de tomar en cuenta las costumbres y especificidades culturales al momento de dictar su resolución.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Comisión de Derechos Humanos

DICTAMEN EN SENTIDO NEGATIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN.

En ese sentido dispone el artículo 222 bis:

“Artículo 222 bis.- A fin de garantizarle a los indígenas, el acceso pleno a la jurisdicción del Estado en los procedimientos en que sean parte, el juez deberá considerar, al momento de dictar la resolución, sus usos, costumbres y especificidades culturales.”

Además, se determina también el derecho de una -o ambas- partes, que sean indígenas, de que las actuaciones en juicios sean traducidas a su lengua con cargo al erario público:

“Artículo 271.- Las actuaciones judiciales y promociones deben escribirse en lengua española. Lo que se presente escrito en idioma extranjero se acompañará de la correspondiente traducción al castellano.

Las actuaciones dictadas en los juicios en los que una o ambas partes sean indígenas, que no supieran leer el español, el tribunal deberá traducirlas a su lengua, dialecto o idioma con cargo a su presupuesto, por conducto de la persona autorizada para ello.

Las promociones que los pueblos o comunidades indígenas o los indígenas en lo individual, asentados en el territorio nacional, hicieren en su lengua, dialecto o idioma, no necesitarán acompañarse de la traducción al español. El tribunal la hará de oficio con cargo a su presupuesto, por conducto de la persona autorizada para ello.

...
...”

Para el caso de la audiencia final del juicio, también se prevé el derecho -y la correlativa obligación del Estado- de proporcionar al indígena un intérprete con conocimiento de su lengua y cultura. El artículo 342 dispone:

“ARTICULO 342.- Concluida la recepción de las pruebas ofrecidas por las partes y de las decretadas por el tribunal, en su caso, el último día del término de prueba se verificará la audiencia final del juicio, con arreglo a los artículos siguientes, concurran o no las partes.

Si alguna de las partes fuera indígena y no hablara el español, o hablándolo no lo supiera leer, deberá asistirle un intérprete con



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Comisión de Derechos Humanos

DICTAMEN EN SENTIDO NEGATIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN.

conocimiento de su lengua y cultura, a fin de que se conozcan fehacientemente todas las actuaciones judiciales que tengan lugar en dicha audiencia; sea en su propia lengua o en español; en cualquier caso, la misma deberá asentarse en ambos idiomas, si la naturaleza de la lengua lo permite.

Si para el desahogo de la audiencia no es posible contar con la asistencia requerida para los indígenas y para los discapacitados visuales, auditivos o silentes ésta deberá suspenderse y ordenarse lo conducente para que tenga lugar en fecha posterior, a efecto de que se cumpla con tal disposición.”

Además de en los ordenamientos señalados, el referido derecho se regula en otras leyes tales como:

- La **Ley Agraria** que dispone en su artículo 164:

“Artículo 164.- En la resolución de las controversias que sean puestas bajo su conocimiento, los tribunales se sujetarán siempre al procedimiento previsto por esta ley y quedará constancia de ella por escrito, además observarán lo siguiente:

I.- Los juicios en los que una o ambas partes sean indígenas se considerarán los usos y costumbres de los pueblos o comunidades indígenas a los que pertenezcan mientras no contravengan lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta ley;

II.- Las promociones que los pueblos o comunidades indígenas, o los indígenas en lo individual hicieren en su lengua, no necesitarán acompañarse de la traducción al español. El tribunal la hará de oficio por conducto de persona autorizada para ello;

III.- Los juicios en los que una o ambas partes sean indígenas y no supieran leer el idioma español, el tribunal realizará una versión sintetizada de los puntos esenciales de las actuaciones y de la sentencia dictadas por él, en la lengua o variantes dialectales de la que se trate; debiendo agregarse en los autos constancia de que se cumplió con esta obligación.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Comisión de Derechos Humanos

DICTAMEN EN SENTIDO NEGATIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN.

En caso de existir contradicción entre la traducción y la resolución, se estará a lo dispuesto por ésta última;

IV.- El tribunal asignará gratuitamente a los indígenas un defensor y un traductor que conozca su cultura, hable su lengua y el idioma español, para que se le explique, en su lengua, el alcance y consecuencias del proceso que se le sigue.

Los tribunales suplirán la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho cuando se trate de núcleos de población ejidales o comunales, así como ejidatarios y comuneros."

- **La Ley de Amparo** que en su artículo 173 considera como una violación de trascendencia al debido proceso, el no garantizar el intérprete con conocimiento de su lengua y cultura a los indígenas.

"Artículo 173. En los juicios del orden penal se considerarán violadas las leyes del procedimiento con trascendencia a las defensas del quejoso, cuando:

De la **I** a la **XII**. ...

XIII. No se respete al imputado el derecho a contar con una defensa adecuada por abogado que elija libremente desde el momento de su detención, o en caso de que no quiera o no pueda hacerlo, el juez no le nombre un defensor público, o cuando se impida, restrinja o intervenga la comunicación con su defensor; cuando el imputado sea indígena no se le proporcione la asistencia de un defensor que tenga conocimiento de su lengua y cultura, así como cuando el defensor no comparezca a todos los actos del proceso;

XIV. En caso de que el imputado no hable o entienda suficientemente el idioma español o sea sordo o mudo y no se le proporcione la asistencia de un intérprete que le permita acceder plenamente a la jurisdicción del Estado, o que tratándose de personas indígenas no se les proporcione un intérprete que tenga conocimiento de su lengua y cultura;

De la **XV** a la **XXII**. ..."

- **La Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas** que dispone:



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Comisión de Derechos Humanos

DICTAMEN EN SENTIDO NEGATIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN.

“Artículo 4. Las lenguas indígenas que se reconozcan en los términos de la presente Ley y el español son lenguas nacionales por su origen histórico, y tienen la misma validez en su territorio, localización y contexto en que se hablen.”

“Artículo 9. Es derecho de todo mexicano comunicarse en la lengua de la que sea hablante, sin restricciones en el ámbito público o privado, en forma oral o escrita, en todas sus actividades sociales, económicas, políticas, culturales, religiosas y cualesquiera otras.”

“Artículo 10. El Estado garantizará el derecho de los pueblos y comunidades indígenas el acceso a la jurisdicción del Estado en la lengua indígena nacional de que sean hablantes. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las autoridades federales responsables de la procuración y administración de justicia, incluyendo las agrarias y laborales, proveerán lo necesario a efecto de que en los juicios que realicen, los indígenas sean asistidos gratuitamente, en todo tiempo, por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua indígena y cultura.

...

Las anteriores disposiciones son, entre otras, clara evidencia de que el derecho fundamental del acceso a la jurisdicción del Estado mediante la garantía de intérpretes o traductores que tengan conocimiento de la lengua y cultura de los pueblos y comunidades indígenas, se encuentra prevista en diversos ordenamientos del sistema normativo mexicano.

b) El derecho de acceso a la justicia para pueblos y comunidades indígenas a la luz de las obligaciones asumidas por el Estado Mexicano en el derecho internacional de los derechos humanos

Aunado a las disposiciones de fuente interna, existen diversos tratados internacionales de los que México es Estado Parte y en los que se reconoce el



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Comisión de Derechos Humanos

DICTAMEN EN SENTIDO NEGATIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN.

referido derecho. Así, como bien lo refiere la iniciante en su propuesta, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo que dispone en su artículo 8:

"Artículo 8

1. Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.

2. Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.

3. La aplicación de los párrafos 1 y 2 de este artículo no deberá impedir a los miembros de dichos pueblos ejercer los derechos reconocidos a todos los ciudadanos del país y las obligaciones correspondientes."

Además, los artículos 9 y 12 señalan:

"Artículo 9.-

1. En la medida en que ello sea compatible con el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, deberán respetarse los métodos a los que los interesados recurren tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por sus miembros.

2. Las autoridades y los tribunales llamados a pronunciarse sobre cuestiones penales deberán tener en cuenta las costumbres de dichos pueblos en la materia."

"Artículo 12.-

Los pueblos interesados deberán tener protección contra la violación de sus derechos, y poder iniciar procedimientos legales, sea personalmente o bien por conducto de sus organismos representativos, para asegurar el respeto efectivo a tales derechos. Deberán tomarse medidas para garantizar que los miembros de dichos pueblos puedan comprender y



IXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Comisión de Derechos Humanos

DICTAMEN EN SENTIDO NEGATIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN.

hacerse comprender en procedimientos legales, facilitándoles si fuera necesario, intérpretes u otros medios eficaces.”

Por su parte, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (la cual ha pesar de no poseer carácter vinculante) también concede gran importancia a este derecho fundamental, así determina lo siguiente:

“Artículo 13

1. ...

2. Los Estados adoptarán medidas eficaces para asegurar la protección de ese derecho y también para asegurar que los pueblos indígenas puedan entender y hacerse entender en las actuaciones políticas, jurídicas y administrativas, proporcionando para ello, cuando sea necesario, servicios de interpretación u otros medios adecuados.”

“Artículo 40

Los pueblos indígenas tienen derecho a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de conflictos y controversias con los Estados u otras partes, y a una pronta decisión sobre esas controversias, así como a una reparación efectiva de toda lesión de sus derechos individuales y colectivos. En esas decisiones se tendrán debidamente en consideración las costumbres, las tradiciones, las normas y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas interesados y las normas internacionales de derechos humanos.”

Hasta aquí, es posible advertir que el derecho de acceso a la jurisdicción estatal, para los pueblos y comunidades indígenas, en términos de un debido proceso penal, supone, por disposición Constitucional, legal e internacional, una obligación ineludible para el Estado Mexicano y sus operadores jurídicos quienes de ninguna manera pueden omitirla o pasarla por alto.

Analizados los aspectos referidos en los apartados anteriores, procede ahora, con base en lo anotado, realizar el análisis sobre la viabilidad o inviabilidad de la propuesta planteada por la diputada iniciante.

3. Viabilidad o inviabilidad de la iniciativa objeto de dictamen



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Comisión de Derechos Humanos

DICTAMEN EN SENTIDO NEGATIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN.

Al igual que como ocurre con la Constitución en la que se identifica la existencia de un bloque de constitucionalidad integrado por su articulado, tratados internacionales ratificados por México y jurisprudencia constitucional e internacional derivada de organismos a los que México ha reconocido su jurisdicción, así también puede hablarse de la existencia de un bloque, o mejor dicho –por las interacciones que se dan- de un sistema jurídico en el que diversas leyes –y todas sus normas que las componen- se encuentran directamente interrelacionadas. Así, ninguna ley constituye un ordenamiento jurídico individual, estático e independiente con respecto a los demás. Por esta razón, es usado dentro de la teoría del derecho la expresión “sistema u ordenamiento jurídico”.

Así:

“Cualquiera que sea el caso, el derecho no sólo es un conjunto de normas aisladas, sino que dichas normas constituyen un ordenamiento o un sistema con una cierta estructura. Esta estructura consiste en que las normas de un ordenamiento no están recíprocamente desconectadas y son entre sí interdependientes sino que, por el contrario, hay relaciones entre las unas con las otras... De esta manera se traduce la idea de que el derecho no es sólo una serie de elementos inconexos, sino que el derecho es un sistema o, por lo menos., que puede ser reconstruido o representado como un sistema al que se le denomina sistema jurídico, orden u ordenamiento jurídico. Así, un ordenamiento jurídico ya no es un conjunto de normas cualquiera, sino más bien un conjunto de normas estructurado”¹⁸

El conjunto de todo lo que es derecho en un determinado país constituye el sistema u ordenamiento jurídico del mismo, así, puede hablarse del ordenamiento jurídico mexicano, español, peruano o argentino por ejemplo.

Cabe señalar que un sistema u ordenamiento jurídico no se compone única y exclusivamente de leyes. Además de ellas, se encuentra –claro está- la Constitución respectiva del país –escrita o no escrita-, así como las reglas, principios y valores del ordenamiento jurídico e incluso la costumbre (o costumbres) jurídicas imperantes.¹⁹

¹⁸ VÁZQUEZ, Rodolfo. *Teoría del derecho*. Oxford University Press. México, 2007. Pág. 66.

¹⁹ Ver: GUASTINI, Ricardo. “Proyecto para la voz “Ordenamiento jurídico” de un diccionario”. En *revista Doxa*, Núm. 27, Alicante, España. 2004. Pág. 255.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Comisión de Derechos Humanos

DICTAMEN EN SENTIDO NEGATIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN.

Entonces, cada uno de los elementos que hacen posible el sistema u ordenamiento jurídico mantienen relaciones de interdependencia, hallándose conectados de una manera dinámica. Sólo así puede aspirarse a la existencia de un sistema jurídico que pretenda su plenitud. Es esto lo que Robert Alexy denomina pretensión de corrección, característica que distingue a los sistemas jurídicos de otro tipo de sistemas.²⁰

Cuando se entiende al ordenamiento jurídico de otra manera, son frecuentes los problemas de interpretación jurídica, de lagunas jurídicas y de antinomias (tanto de reglas como de principios).

Atento a lo anterior y, después del análisis sistémico realizado por esta Comisión de Derechos Humanos, la misma considera que la propuesta presentada por la diputada iniciante resulta ser inviable, toda vez que la misma se encuentra ya prevista dentro del ordenamiento jurídico nacional. Para sustentar esta determinación, se siguen los argumentos sustentados por la iniciante frente a las consideraciones que se han desarrollado, conforme a lo siguiente:

- **El Carácter pluricultural y multilingüe de nuestro país.**

Se argumenta que la pretensión de la reforma obedece al carácter pluricultural y multilingüe de nuestro país, condición reconocida desde la norma fundamental en su artículo 2º, y del cual, se derivan diversos derechos para los pueblos y comunidades indígenas, entre ellos, el de acceso a la justicia. Derecho que implica que en todos los juicios y procedimientos en que sean parte indígenas, deberán tomarse en cuenta las costumbres y especificidades culturales de sus pueblos y comunidades debiendo ser asistidos, en todo tiempo, por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

Lo anterior es correcto. El carácter pluricultural de nuestro país fue reconocido en 1992 y, posteriormente, confirmado con la reforma de 2001 que reconoció el derecho a la autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas; un derecho matriz del cual devienen otros tantos, entre ellos, el del reconocimiento

²⁰ "Los sistemas de normas que no formulan explícita o implícitamente una pretensión de corrección no son sistemas jurídicos" ALEXY, Robert. *El concepto y la validez del derecho*. Ed. Gedisa. Trad. Jorge M. Seña. Buenos Aires, Argentina. 2008. Pág. 123.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Comisión de Derechos Humanos

DICTAMEN EN SENTIDO NEGATIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN.

de los sistemas jurídicos indígenas y el del acceso a la jurisdicción del Estado considerándose la cultura e identidad indígena.

Como garantía para la protección del debido proceso, en igualdad de circunstancias que permitan una posición materialmente equilibrada dentro del proceso, el poder revisor de la constitución mandató que en todos los juicios y procedimientos en los que se vean inmersos los pueblos y comunidades indígenas, se garantice la existencia de intérpretes o traductores que no sólo conozcan su lengua, sino también su cultura.

Lo anterior es un derecho fundamental tutelado desde la Constitución, entendida como bloque de constitucionalidad en la que se incluyen no sólo los preceptos constitucionales, sino incluso la normativa internacional ratificada por el Estado.

No obstante, el argumento presentado no resulta ser el idóneo para justificar la pretensión de la iniciante, pues el mismo, a pesar de ser cierto, no brinda elementos para justificar la modificación a la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

Como se ha señalado anteriormente, la pretensión de la iniciante se encuentra ya prevista dentro del ordenamiento jurídico nacional, tanto en la Constitución como en la diversa normativa que deviene de la misma. Aunado a ello, el argumento presentado resulta ser en extremo genérico, puesto que el carácter pluricultural del Estado no sólo permite justificar la inclusión de este derecho – que ya está previsto en el orden interno – sino además de tantos otros cuya concreción no se ha dado en el derecho de fuente interna como es el del consentimiento previo, libre e informado (distinto de la consulta previa).

- **Las obligaciones internacionalmente asumidas por el Estado.**

Se argumenta que la propuesta planteada obedece a las obligaciones internacionales asumidas por el Estado al ratificar tratados internacionales como el Convenio 169 de la OIT, así como la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Ciertamente, como se ha observado líneas atrás, no se desconocen las obligaciones internacionales, todo lo contrario, la reciente reforma constitucional en materia de derechos humanos (publicada el 10 de junio de



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Comisión de Derechos Humanos

DICTAMEN EN SENTIDO NEGATIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN.

junio de 2011 en Diario Oficial de la Federación) obliga a asumir en toda su extensión las responsabilidades que México ha contraído ante la comunidad internacional en materia de derechos humanos. El reto inmediato es hacer de dichas obligaciones una concreción fáctica, traducirlas al derecho interno y hacerlas plenamente efectivas.

Las obligaciones derivadas del Convenio 169 de la OIT, así como de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, han sido ya traducidas al lenguaje de las disposiciones internas, tanto a nivel Constitucional como a nivel reglamentario, tal cual ha sido constatado con antelación.

- **La situación de precariedad e indefensión por la que atraviesan los indígenas en el acceso a la jurisdicción del Estado.**

La iniciante argumenta que en la actualidad, los indígenas viven en un constante estado de indefensión al momento de acceder a la jurisdicción del Estado, ya que reiteradamente sufren discriminación al no hablar el idioma castellano y, en consecuencia, se les niega el acceso pleno a un debido proceso y a una defensa adecuada. De este modo, no se da aplicabilidad a lo que mandata el artículo 2º, apartado A, fracción VIII. Además, la iniciante cita diversas fuentes en las que se constata el problema fáctico que subyace a este derecho.

Sin embargo, aunque lamentable y tristemente presenta una situación real, debe distinguirse que no se trata de un problema normativo o de una laguna jurídica, sino de la omisión de cumplir y dar efectividad a mandatos constitucionales y legales, frente a lo cual deben fincarse las responsabilidades penales o administrativas que correspondan.

La norma que obliga a que en todos los juicios y procedimientos sean tomados en consideración los aspectos culturales de los indígenas y que, además, se les garantice en todo momento la existencia de un intérprete y traductor que conozca su lengua y cultura, es una norma que ya existe. Y, como se ha señalado, no se trata de una norma cualquiera, sino que ésta reviste de una importancia fundamental, puesto que tratándose de los pueblos indígenas, resulta ser una garantía esencial para un procedimiento justo.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Comisión de Derechos Humanos

DICTAMEN EN SENTIDO NEGATIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN.

Entonces, la vulneración al mismo afecta uno de los derechos esenciales de todo Estado democrático y de derecho: el debido proceso. Tan es así, que la propia Ley de Amparo la considera una violación de trascendencia al debido proceso e, incluso –como lo comenta la iniciante- existen tesis del Poder Judicial de la Federación que obligan ante la omisión de esta obligación, a la reposición del procedimiento.

De tal forma, cuando se vulnera ese derecho fundamental no es porque exista un vacío jurídico, sino por el contrario, existe una inaplicación de la norma y por tanto, una trasgresión a la misma respecto de la cual nuestro ordenamiento jurídico prevé la determinación de que debe ser sancionada –penal o administrativamente- e incluso reponerse el procedimiento o proceder a la inmediata liberación del procesado.

• **Deber de homologar las disposiciones constitucionales e internacionales con las leyes secundarias.**

La iniciante argumenta que “como legisladores federales, tenemos el deber de homologar esta disposición constitucional a las diferentes leyes reglamentarias que son las que darán aplicabilidad a este mandato constitucional, por lo cual, la presente iniciativa busca reformar la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, y con ellos establecer en su artículo 14 fracción VII, que los órganos públicos y las autoridades federales, en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo, entre otras, medidas positivas y compensatorias a favor de la igualdad de oportunidades para la población indígena las siguientes acciones (sic), entre ellas el garantizar, a lo largo de cualquier proceso legal, el derecho de ser asistidos, si así lo solicitan, por intérpretes y defensores que tengan conocimiento no solo (sic) de su lengua, sino también de su cultura, ya que actualmente en la disposición en comento, se percata un vacío legal en cuanto al conocimiento de la cultura del indígena, pues no es acorde con lo establecido en el artículo 2 (sic) apartado A fracción VIII, primer párrafo, último supuesto, de la Constitución Federal”

Son diversos los argumentos que la iniciante expone en la cita precedente. En este análisis se estima procedente comenzar por la consideración que hace con relación a que son las leyes reglamentarias las que dan aplicabilidad al mandato constitucional.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Comisión de Derechos Humanos

DICTAMEN EN SENTIDO NEGATIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN.

Al respecto cabe señalar que, en párrafos precedentes se ha dado cuenta de que la reforma constitucional de junio de 2011 en materia de derechos humanos ha cambiado el paradigma tradicionalista bajo el cual se erigía el Estado Mexicano, en el que se asumía a la Constitución no como una norma sino como un programa político/normativo a alcanzar, que requería de la existencia necesaria de leyes secundarias para hacerse efectivo.

Ahora debe darse a la Constitución, y a los derechos humanos en ella tutelados, el valor real que merece, asumiéndola como la norma fundamental del sistema jurídico, de la que devienen por deducción todas las demás que conforman el sistema u ordenamiento jurídico mexicano. Así, como norma, la Constitución debe ser interpretada y aplicada por todos los operadores jurídicos. En ese sentido, la Constitución debe ser aplicada directamente – como lo han hecho ya diversos tribunales federales, incluso en materia indígena-²¹ sin condicionar la aplicabilidad de un determinado derecho a la existencia de una ley reglamentaria.

Ciertamente, la Constitución regula el contenido esencial de los derechos, y son las leyes secundarias las que vienen a desarrollar ese contenido, más no se constituyen tales leyes en la condición necesaria para el ejercicio de un derecho fundamental.

Como se señaló con antelación, en la actualidad el control de convencionalidad obliga a todos los operadores jurídicos ver a la constitución no como un mero programa a alcanzar, sino como una norma viva y dinámica, que debe ser interpretada y aplicada por todos los operadores jurídicos.

En suma, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a acceder a la jurisdicción del Estado, con los correlativos derechos que ello implica, constituye un derecho constitucionalmente tutelado que puede y debe de ser aplicado directamente. No obstante ello, como se ha demostrado, además de la Constitución existe una amplia normativa legal en la que se prevé el mencionado derecho.

²¹ Véase, por ejemplo, el Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, SUP-JDC 1740/2012. En este juicio, ante el argumento de una autoridad local de que no existía ley que reglamentara la fracción VIII, del apartado A, del artículo 2º Constitucional, el Tribunal Electoral determinó que la autoridad local había vulnerado los derechos humanos de los pueblos indígenas al no garantizar ese derecho fundamental. Dentro de su exposición, el Tribunal señaló: "En virtud de lo anterior, en aplicación directa de la fracción VIII del apartado A del artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Sala Superior, en plenitud de jurisdicción, considera necesario conocer y resolver, lo que en derecho proceda, la petición alinente, porque sólo de esa manera se resolverá el fondo de la cuestión planteada." (Subrayado nuestro).



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Comisión de Derechos Humanos

DICTAMEN EN SENTIDO NEGATIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN.

Ahora bien, otro argumento dado por la iniciante es el de incluir “el derecho a que los indígenas sean asistidos, por intérpretes y defensores, que tengan conocimiento de su lengua y cultura, a lo largo de cualquier proceso legal” dentro del catálogo de medidas positivas y compensatorias que prevé la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

Si bien es cierto, este derecho admite la forma de una acción afirmativa, en realidad su contenido va mucho más allá. Reducir este derecho a una acción afirmativa sería asumir una postura reduccionista y no maximizadora de los derechos fundamentales. Este derecho es precisamente eso, un derecho fundamental que implica una ineludible obligación correlativa para el Estado, entonces asumirlo solamente como una acción afirmativa podría inducir a considerar que se trata de una concesión asistencialista del Estado y no de un derecho fundamental con todo el valor que el mismo merece.

Además, las “acciones afirmativas” o “discriminaciones positivas” constituyen medidas tendientes a erradicar desigualdades de facto existentes con el objeto de equilibrar o equiparar en una condición de igualdad material —y no sólo formal— a aquellos grupos en situación de vulnerabilidad, tales como menores, ancianos, indígenas, personas con discapacidad, etcétera.²² Estas medidas tienen la característica fundamental de ser temporales y tienden a desaparecer hasta en tanto se equilibra la situación de desigualdad existente, un claro ejemplo de ello son las becas para los indígenas y las cuotas de representación de género al interior de los órganos de gobierno.

No obstante, el caso en cuestión no responde técnicamente a una acción afirmativa puesto que la garantía del intérprete y traductor que conozca la lengua y cultura indígena no es una medida temporal que vaya a desaparecer con el transcurso del tiempo, se trata de un derecho fundamental que debe ser garantizado en todo tiempo y espacio—dentro de la jurisdicción estatal— para los pueblos indígenas. Asumir este derecho fundamental sólo como una acción afirmativa sería reducir su fuerza y la concomitante obligación inherente del Estado para garantizarlo.

- **Reformar la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, como paso para homologar diversas disposiciones normativas, contribuirá a evitar la discriminación que sufren los pueblos indígenas.**

²² CARBONELL, Miguel. La Constitución pendiente. Instituto de INVESTIGACIONES Jurídicas, UNAM. México, 2002. Ob. Cit. Pág. 57.



Comisión de Derechos Humanos

DICTAMEN EN SENTIDO NEGATIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN.

La iniciante argumenta lo siguiente: *“Reformar el artículo 14, fracción VII, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la discriminación, es apenas un primer paso para homologar diversas disposiciones normativas, pero esta iniciativa en especial es de suma trascendencia, ya que la misma ley en su artículo 1º establece que el objeto de la misma es prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona en los términos del Artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como promover la igualdad de oportunidades y de trato, en este sentido, sino (sic) reformamos la mencionada disposición legal no se estaría dando cumplimiento al objeto por el cual fue creado (sic) esta Ley Federal, ya que si algún grupo o sector es discriminado, ese es el indígena, por lo cual se debe precisar el derecho que tiene a ser asistido por interpretes y defensores que tengan conocimiento no sólo de su lengua, sino también de su cultura”.*

La iniciante argumenta que la no garantía de ese derecho en la ley, hace que la misma sea imperfecta, toda vez que no cumple su objetivo de combatir la discriminación de la que son objeto los indígenas en el acceso a la impartición de la justicia estatal. En este sentido, de seguirse esa interpretación, nos encontraríamos frente a una laguna jurídica al no haberse previsto este derecho en la ley en cuestión.

Así, tendría que admitirse que en materia de discriminación no se reconoce el derecho fundamental a gozar de un intérprete o traductor que tenga conocimiento de la lengua y cultura del –o los- indígena(s) en tanto que la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la discriminación no prevé expresamente tal derecho.

El anterior razonamiento no es acertado puesto que no contempla el derecho a la luz del sistema jurídico mexicano sino que, por el contrario, reduce su efectividad y aplicación sólo a un determinado ordenamiento jurídico en el que se prevé.

Asumir una perspectiva como la anterior, podría llevar a razonamientos como considerar que este mismo derecho no existe en materia laboral, electoral o administrativa sólo porque las relativas leyes no contemplan esa situación, o bien, utilizando el argumento a contrario, podría derivarse que una gran cantidad de acciones afirmativas previstas en la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación no tienen operatividad jurídica sólo porque no se



Comisión de Derechos Humanos

DICTAMEN EN SENTIDO NEGATIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN.

contemplan, asimismo, en las leyes que por su naturaleza responden al contenido material de cada acción afirmativa, así, podría señalarse que el acceso a los Centros de Desarrollo Infantil para las niñas y niños, no se encuentra protegido porque la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, no lo prevé, a pesar de que la Ley General para Prevenir y Eliminar la Discriminación sí lo hace.

En suma, es esta perspectiva la que debe de ser combatida para que nuestra Constitución y los derechos en ella tutelados sean realmente asumidos con la seriedad que se merecen. Por tanto, esta Comisión de Derechos Humanos asume una perspectiva maximizadora en su concepción sobre los derechos humanos, razón por la cual, advierte que la propuesta planteada por la iniciante se encuentra ya subsumida dentro de nuestro ordenamiento jurídico nacional.

Cabe precisar en este punto, el compromiso que la Comisión de Derechos Humanos ha asumido en materia de discriminación y el cual ha sido evidente, como ejemplo, podemos citar la reciente aprobación (en reunión plenaria de la Comisión del día 27 de febrero de 2013) de una Minuta con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, la cual, constituye una importante reforma que re-articula completamente la ley en cuestión y la armoniza con las disposiciones internacionales.

- **El referido derecho se encuentra ya previsto en otras leyes, por lo que falta homologar la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.**

Esta comisión de derechos humanos se ha pronunciado ya en diversas ocasiones sobre el sentido y alcance de lo que implica el deber de homologar las disposiciones de derecho interno frente a las obligaciones asumidas por el Estado Mexicano.

Esa homologación implica la correspondencia del derecho interno con los parámetros rectores en materia de derechos humanos, ello, a la luz del papel central que los mismos tienen en nuestro sistema jurídico y que la reciente reforma constitucional de junio de 2011 ha consolidado.

El deber de homologar, por consiguiente, no implica que en todas y cada una de las normas jurídicas se reproduzca el mismo contenido maximizador de los



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Comisión de Derechos Humanos

DICTAMEN EN SENTIDO NEGATIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN.

derechos humanos, sino que se reconozca como una regla general a seguirse y que se interprete sistémicamente con relación a todo el conjunto normativo.

En este sentido, al estar ya previsto el señalado derecho tanto en la Constitución como en otros conjuntos normativos, cabe señalar que nuestro ordenamiento jurídico –entendido como sistema dinámico y no como conjunto de normas inconexas- se encuentra homologado.

- **La reforma constitucional de junio de 2011 en materia de derechos humanos impone el deber de interpretar extensivamente y no restrictivamente los instrumentos jurídicos, nacionales e internacionales, que contemplen derechos humanos.**

Efectivamente y en un ejercicio de coherencia interpretativa con la reforma Constitucional de junio de 2011, el cambio en la forma de ver y entender el derecho implica reconocer el valor y la dimensión real que tienen los derechos humanos dentro de nuestro sistema normativo. Reconocer ese real valor es dar fuerza normativa a la Constitución, hacerla dinámica, efectiva y no sujetar su aplicabilidad a la existencia de una norma secundaria.

Aunado a ello, el principio de interpretación pro persona que obliga a maximizar la tutela de los derechos fundamentales, se corresponde con lo que Robert Alexy ha denominado efecto de irradiación de los derechos humanos y que implica tanto su expansión como su ubicuidad en todo el ordenamiento jurídico.

En este sentido, maximizar los derechos humanos no es repetir su contenido formal en cada una de las leyes del ordenamiento jurídico, sino asumir a cada derecho fundamental reconocido a nivel Constitucional o en tratados internacionales, así como en los demás ordenamientos jurídicos internos, en su real dimensión y fuerza irradiadora.

De nada serviría prever en una ley todos y cada uno de los derechos fundamentales universalmente reconocidos, si a dicha ley no se le vincula como parte del sistema normativo y, por tanto, lejos de asumirse una posición progresista, se negaría el efecto irradiador y maximizador de los derechos fundamentales.

La interpretación realizada por esta Comisión de Derechos Humanos se corresponde en este sentido con la reforma Constitucional de junio de 2011 que obliga a interpretar los derechos humanos a través de su efecto irradiador



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Comisión de Derechos Humanos

DICTAMEN EN SENTIDO NEGATIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN.

y asumiendo las características de indivisibilidad, interdependencia, progresividad y universalidad de los derechos humanos.

- **Tesis del Poder Judicial de la Federación.**

La diputada iniciante alude en su iniciativa a tesis del Poder Judicial de la Federación en las que se reconoce el deber de las autoridades –y el correlativo derecho de los pueblos y comunidades indígenas- de proporcionarles asistencia en todo proceso o juicio, así como un intérprete y traductor que conozca su lengua y cultura. De acuerdo con estas tesis, en caso de no hacerlo, se viola el artículo 2º Constitucional, Apartado A, fracción VIII, primer párrafo, primer supuesto, de la Constitución Federal, dando lugar a que se actualice una infracción que amerita la reposición del procedimiento.

Nuevamente, la iniciante refiere que tal derecho forma parte ya del ordenamiento jurídico nacional, tanto por vía constitucional como legal e, incluso, jurisprudencial. Y no es para menos dado que como se afirmó en párrafos precedentes, tal derecho reviste una importancia fundamental en tanto que se constituye como requisito inescindible del debido proceso que es, en último término, uno de los pilares fundamentales sobre los que se asienta todo Estado constitucional y democrático de derecho.

Por si fuera poco, existe también el “Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas” de la SCJN en donde se señalan las reglas a seguirse dentro de los procesos que involucren a indígenas, individual o colectivamente considerados. Una de tales reglas esenciales es la de la adecuada consideración de las especificidades culturales, para lo cual, se requiere de intérpretes y traductores que conozcan la lengua y cultura indígena.

Una vez señalados todos y cada uno de los argumentos precedentes, la Comisión de Derechos Humanos somete a consideración de esta Soberanía el siguiente:



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Comisión de Derechos Humanos

DICTAMEN EN SENTIDO NEGATIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN.

ACUERDO

Primero. Se desecha la iniciativa con proyecto de decreto que reforma la fracción VII del artículo 14 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, presentada por la diputada Eufrosina Cruz Mendoza, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

Segundo. Archívese el presente asunto y téngase como total y definitivamente concluido.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 20 días del mes de junio de 2013.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

DICTAMEN EN SENTIDO NEGATIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN.

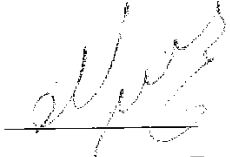
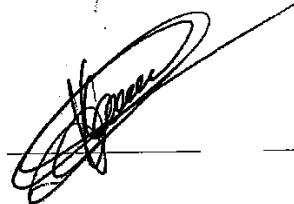
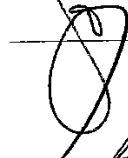
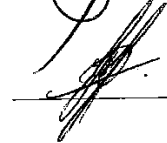
	PRESIDENTA		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Miriam Cárdenas Cantú			
	SECRETARIOS		
Dip. Rodimiro Barrera Estrada			
Dip. María Esther Garza Moreno			
Dip. Gabriel Gómez Michel			
Dip. Carlos Fernando Angulo Parra			
Dip. Verónica Sada Pérez			
Dip. María de Lourdes Amaya Reyes			
Dip. Margarita Elena Tapia Fonllem			




LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

DICTAMEN EN SENTIDO NEGATIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN.

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Martha Edith Vital Vera			
Dip. José Francisco Coronato Rodríguez			
Dip. Loretta Ortiz Ahlf			
Dip. René Ricardo Fujiwara Montelongo			

INTEGRANTES

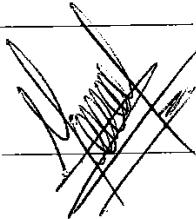
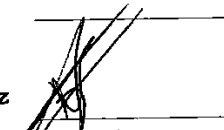

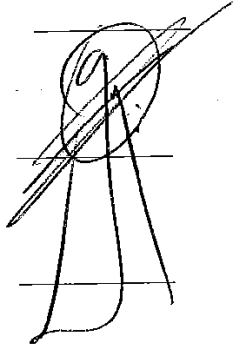

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Juan Jesús Aquino Calvo			
Dip. Carlos Humberto Castaños Valenzuela			
Dip. Francisco Javier Fernández Clamont			



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

DICTAMEN EN SENTIDO NEGATIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN.

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. María del Rocío García Olmedo			
Dip. María de Jesús Huerta Rea			
Dip. María Jiménez Esquivel			
Dip. Roxana Luna Porquillo			
Dip. Roberto López Suárez			
Dip. María Angélica Magaña Zepeda			
Dip. Ma. Guadalupe Mondragón González			
Dip. José Luis Muñoz Soria			



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

DICTAMEN EN SENTIDO NEGATIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN.

Dip. Vicario Portillo Martínez

A FAVOR

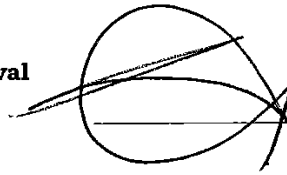
EN CONTRA

ABSTENCIÓN

Dip. Elvia María Pérez

Escalante

Dip. Cristina Ruíz Sandoval





LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Comisión de Derechos Humanos

DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS REFERENTE A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TRATA DE PERSONAS

HONORABLE ASAMBLEA:

La Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados de la LXII Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39 y 45 numeral 6, incisos e), f) y g), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 69, numeral 2, 80, numeral 1, fracción I, 81, numeral 1, 157, numeral 1, fracción I, 158 numeral 1, fracción IV y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a su consideración el presente:

DICTAMEN

I. Antecedentes

1. El 26 de mayo de 2010, el diputado Juan Carlos López Fernández, a nombre de la diputada Claudia Edith Anaya Mota, ambos integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presentó una iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas –LPSTP–.

En esa misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Comisión Permanente turnó la iniciativa de referencia a la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados de la LXI Legislatura.

2. El 29 de septiembre de 2011, el Pleno de la Cámara de Diputados aprobó el dictamen correspondiente a la iniciativa en comento, enviándose al Senado de la República para sus efectos constitucionales.

3. El 4 de octubre de 2011 la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores turnó la Minuta con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la LPSTP a las comisiones unidas de Atención a Grupos Vulnerables y de Estudios Legislativos Primera para su estudio y dictamen.

4. El 28 de febrero de 2013, las comisiones unidas de Atención a Grupos Vulnerables y de Estudios Legislativos Primera, ambas del Senado de la



Comisión de Derechos Humanos

DICTAMEN REFERENTE A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TRATA DE PERSONAS.

República, aprobaron el proyecto de dictamen mediante el que se desecha la minuta citada en el numeral anterior.

5. El 7 de marzo de 2013, el Pleno del Senado de la República aprobó el dictamen por el que no se aprueba el proyecto de decreto por el que se reformaban y adicionaban diversos artículos de la LPSTP.

En esa misma fecha, mediante el **Oficio No. DGPL- 2P1A.- 1765**, se remitió el expediente respectivo para efectos de lo dispuesto por la fracción D) del artículo 72 constitucional.

6. La Mesa Directiva de esta Cámara de Diputados turnó el 12 de marzo de 2013 a la Comisión de Derechos Humanos de esta Soberanía, la citada minuta para su dictamen.

Con base en lo anterior, corresponde a esta Comisión de Derechos Humanos elaborar el dictamen respectivo, discutirlo y votarlo en los términos de las disposiciones aplicables.

II. Contenido de la minuta

El dictamen aprobado por el Senado la República desecha la minuta que le fue remitida por esta Colegisladora, cuyo proyecto de decreto propone la inclusión de una serie de reformas y adiciones a la LPSTP, entre las cuales se plantean, incluir en dicha ley, diversas acciones que protejan a las personas con discapacidad, así como a las víctimas que, por la comisión del delito de trata de personas, adquieran una discapacidad.

Adicionalmente, las enmiendas contempladas en la minuta remitida al Senado por esta Cámara de Diputados, proponen sanciones administrativas para aquellos servidores públicos que participen en la trata de personas con discapacidad, independientemente de la responsabilidad penal que les corresponda. También plantean apoyos en los costos de los insumos que tengan por objeto subsanar la discapacidad ocasionada por la comisión de ese delito y aquellos necesarios para la incorporación social; a la vez, se propone que en las campañas de prevención, protección y atención en materia de trata de personas, la Comisión Intersecretarial encargada de las mismas, haga especial referencia a las personas con discapacidad y, por último, se contempla la adopción de medidas para la protección de personas con discapacidad auditiva y visual.



Comisión de Derechos Humanos

DICTAMEN REFERENTE A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TRATA DE PERSONAS.

La Colegisladora sustenta el desechamiento de la minuta que nos ocupa, primordialmente en el hecho de que el pasado 14 de junio de 2012 se publicó en el Diario Oficial de la Federación –DOF–, la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, estableciéndose en el Artículo Transitorio Segundo de la misma, la abrogación de la LPSTP, publicada en el DOF el 27 de noviembre de 2007.

En virtud de lo anterior, la Cámara Alta da cuenta de que a pesar de coincidir plenamente con el contenido de las enmiendas planteadas en la minuta remitida por esta Soberanía, se ve en la necesidad de desechar las propuestas de reforma contenidas en la misma, dado que dicha minuta ha quedado sin materia en razón de que pretende enmendar un cuerpo legal que ya fue abrogado.

III. Consideraciones de la Comisión de Derechos Humanos

1. Normatividad vigente en materia de promoción, protección y aseguramiento de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad e imposibilidad material de aprobar el proyecto de decreto.

Nuestra Constitución, al igual que diversos tratados y ordenamientos jurídicos del fuero federal, establecen una amplia gama de disposiciones para proteger a las personas con discapacidad.

En ese tenor, la Carta Magna en su artículo 1o, párrafo quinto establece que:

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. (El subrayado es nuestro)

En concordancia con el precepto anterior, el artículo 4 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación señala que por discriminación se entenderá:

Toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier



Comisión de Derechos Humanos

DICTAMEN REFERENTE A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TRATA DE PERSONAS.

otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas.

...” (El subrayado es nuestro)

En adición a las normas anteriores, el 30 de mayo de 2011, fue publicada en el DOF la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, la cual conforme al artículo primero párrafo segundo, tiene como objeto:

“... reglamentar en lo conducente, el Artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos estableciendo las condiciones en las que el Estado deberá promover, proteger y asegurar el pleno ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, asegurando su plena inclusión a la sociedad en un marco de respeto, igualdad y equiparación de oportunidades.”

En consonancia con las disposiciones de derecho interno recién citadas, es importante mencionar que el Estado Mexicano adoptó el 3 de mayo de 2008, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la cual en su artículo 16 precisa:

“Artículo 16

Protección contra la explotación, la violencia y el abuso

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas de carácter legislativo, administrativo, social, educativo y de otra índole que sean pertinentes para proteger a las personas con discapacidad, tanto en el seno del hogar como fuera de él, contra todas las formas de explotación, violencia y abuso, incluidos los aspectos relacionados con el género.

2. Los Estados Partes también adoptarán todas las medidas pertinentes para impedir cualquier forma de explotación, violencia y abuso asegurando, entre otras cosas, que existan formas adecuadas de asistencia y apoyo que tengan en cuenta el género, la edad para las personas con discapacidad y sus familiares y cuidadores, incluso proporcionando información y educación sobre la manera de prevenir, reconocer y denunciar los casos de explotación, violencia y abuso. Los Estados Partes asegurarán que los servicios de protección tengan en cuenta la edad, el género y la discapacidad.

3. A fin de impedir que se produzcan casos de explotación, violencia y abuso, los Estados Partes aseguran que todos los servicios y programas diseñados para servir a las personas con discapacidad sean supervisados efectivamente por autoridades independientes.

4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas pertinentes para promover la recuperación física, cognitiva y psicológica, la rehabilitación y la reintegración social de las personas con discapacidad que sean víctimas de cualquier forma de explotación, violencia o abuso, incluso mediante la



Comisión de Derechos Humanos

DICTAMEN REFERENTE A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TRATA DE PERSONAS.

prestación de servicios de protección. Dicha recuperación e integración tendrán lugar en un entorno que sea favorable para la salud, el bienestar, la autoestima, la dignidad y la autonomía de la persona y que tenga en cuenta las necesidades específicas del género y la edad.

5. Los Estados Partes adoptarán legislación y políticas efectivas, incluidas legislación y políticas centradas en la mujer y en la infancia, para asegurar que los casos de explotación, violencia y abuso contra personas con discapacidad sean detectados, investigados y, en su caso, juzgados."

Se señalan las disposiciones anteriores, para advertir que el andamiaje jurídico vigente contempla diversas normas que protegen a las personas con discapacidad, precisamente, por la situación de vulnerabilidad en que se encuentran.

De lo anterior se desprende que, en principio, son procedentes las reformas y adiciones contenidas en la minuta que esta Soberanía remitió al Senado de la República, sin embargo, ante la abrogación de la ley que pretende enmendar el proyecto de decreto contenido en la minuta que se analiza, efectivamente existe la imposibilidad material de aprobarla.

Por lo anteriormente expuesto y para los efectos de la fracción D) del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Comisión de Derechos Humanos de la LXII Legislatura somete a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

ACUERDO

Primero. Se desecha la minuta con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas, a esta fecha abrogada.

Segundo. Archívese el presente expediente como asunto definitivamente concluido.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 20 días del mes de junio de 2013.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

DICTAMEN REFERENTE A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TRATA DE PERSONAS.

	PRESIDENTA	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Miriam Cárdenas Cantú		<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
	SECRETARIOS			
Dip. Rodimiro Barrera Estrada		<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Dip. María Esther Garza Moreno		<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Dip. Gabriel Gómez Michel		<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Dip. Carlos Fernando Angulo Parra		<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Dip. Verónica Sada Pérez		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Dip. María de Lourdes Amaya Reyes		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Dip. Margarita Elena Tapia Fonllem		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>



LXII LEGISLATURA
CAMARA DE DIPUTADOS

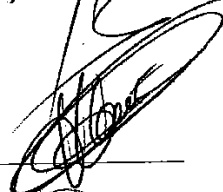
COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

DICTAMEN REFERENTE A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TRATA DE PERSONAS.

Dip. Martha Edith Vital Vera	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
-------------------------------------	---------	-----------	------------

		_____	_____
--	---	-------	-------

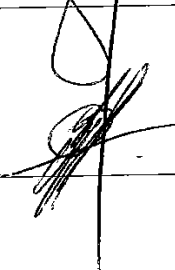
Dip. José Francisco Coronato Rodríguez	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
---	---------	-----------	------------

		_____	_____
--	---	-------	-------

Dip. Loretta Ortiz Ahlf	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
--------------------------------	---------	-----------	------------

		_____	_____
--	---	-------	-------

Dip. René Ricardo Fujiwara Montelongo	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
--	---------	-----------	------------

		_____	_____
--	--	-------	-------

INTEGRANTES

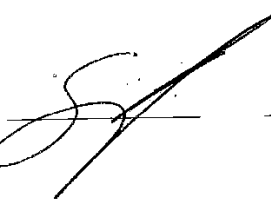
Dip. Juan Jesús Aquino Calvo	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
-------------------------------------	---------	-----------	------------

	_____	_____	_____
--	-------	-------	-------

Dip. Carlos Humberto Castaños Valenzuela	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
---	---------	-----------	------------

	_____	_____	_____
--	-------	-------	-------


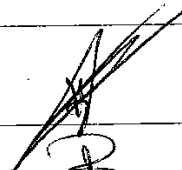
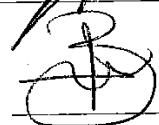

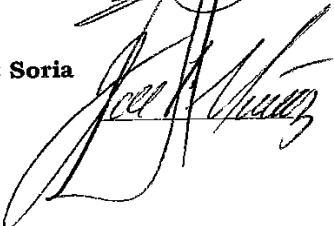
Dip. Francisco Javier Fernández Clamont	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
--	---------	-----------	------------

		_____	_____
--	--	-------	-------



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

DICTAMEN REFERENTE A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TRATA DE PERSONAS.

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. María del Rocío García Olmedo			
Dip. María de Jesús Huerta Rea			
Dip. María Jiménez Esquivel			
Dip. Roxana Luna Porquillo			
Dip. Roberto López Suárez			
Dip. María Angélica Magaña Zepeda			
Dip. Ma. Guadalupe Mondragón González			
Dip. José Luis Muñoz Soria			



LXII LEGISLATURA
CAMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

DICTAMEN REFERENTE A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTICULOS DE LA LEY PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TRATA DE PERSONAS.

Dip. Vicario Portillo Martínez

A FAVOR

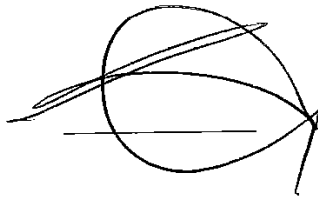
EN CONTRA

ABSTENCIÓN

Dip. Elvia María Pérez

Escalante

Dip. Cristina Ruíz Sandoval

 _____



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE ECONOMÍA

DICTAMEN A LA INICIATIVA QUE ADICIONA LOS ARTÍCULOS 84 BIS, 84 TER Y 84 QUÁTER A LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR.

Honorable Asamblea:

A la Comisión de Economía de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, correspondiente a la LXII Legislatura, de conformidad con los artículos 66 Y 68 Del Reglamento de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, le fue turnada para su estudio y dictamen, **la Iniciativa que adiciona los artículos 84 Bis, 84 Ter y 84 Quáter a la Ley Federal de Protección al Consumidor**, presentada por la C. Diputada María del Carmen Martínez Santillán, del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo.

La Comisión de Economía con fundamento en los artículos 39, y 45 numeral 6, incisos e) y f), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 80, numeral 1, fracción II, 157, numeral 1, fracción I y 158 numeral 1, fracción IV, del Reglamento de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, somete a su consideración el presente dictamen al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. En sesión celebrada en la Cámara de Diputados el día 12 de marzo de 2013, los CC. Secretarios, dieron cuenta al Pleno de la Iniciativa que presentó la Diputada María del Carmen Martínez del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, en ejercicio del derecho que le confiere la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. El Presidente de la Mesa Directiva acordó dar el siguiente trámite: **"Túrnese a la Comisión de Economía"**.

TERCERO. La Legisladora propone lo siguiente:

- Adicionar un artículo 84 Bis, para definir la garantía de satisfacción como "la devolución del producto o servicio, una vez usado o probado, ello por no cumplir con las expectativas del consumidor."
- Adicionar un artículo 84 Ter, para obligar a los productores o proveedores a que otorguen la garantía de satisfacción en su publicidad por medios masivos de comunicación, para que éste último se pueda cerciorar si el producto o servicio cumple con las calidades y especificaciones informadas, y con la expectativa del consumidor.
- Adicionar un artículo 84 Quater, para otorgarle al consumidor quince días hábiles para devolver el producto.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE ECONOMÍA

La exposición de motivos señala lo siguiente:

- "...la publicidad de bienes y servicios, en las que se introducen sus beneficios y virtudes, los cuales, en varios casos, son exagerados; por lo que en ese sentido, se logra que el consumidor tenga una apreciación incorrecta o bien, tenga una expectativa diversa a la que en realidad tiene el producto o servicio."
- "... en muchos casos el cumplimiento o no del objetivo del producto dependerá de las condiciones de uso y de quien los usa, por ende no para todos el producto funcionará de la misma manera..."
- "... el objetivo de la presente iniciativa radica en incluir la garantía de satisfacción dentro de la Ley Federal de Protección al Consumidor, con la finalidad de que el consumidor pueda realizar la devolución del producto o servicio, una vez usado o probado, ello por no cumplir con las expectativas o especificaciones o cualidades publicitadas por el proveedor."
- Señala también que con la finalidad de su objetivo realizada, se asegura la continuidad en el consumo.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Con base en los antecedentes indicados, la Comisión de Economía, con las atribuciones antes señaladas se abocó a dictaminar la Iniciativa de referencia.

SEGUNDA. En México es hasta el 5 de febrero de 1976 cuando se integra al esfuerzo internacional enfocado a la protección de los consumidores. Previo a ese momento la protección al consumo se encontraba dispersa en diferentes ordenamientos cuya gestión se hallaba en una naturaleza jurídica suscitada entre particulares¹.

TERCERA. La integración comercial internacional ha provocado igualmente la expansión del comercio mundial, organismos como la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos, atiende esta situación mediante las Directrices para la Protección de los Consumidores de Prácticas Comerciales Transfronterizas Fraudulentas y Engañosas², para la atención de todos sus

¹ Entre los diversos ordenamientos se encuentra el Código Civil, el de Comercio, la Ley de Normas, Pesas y Medidas, la Ley de la Industria Eléctrica, la Ley sobre Atribuciones del Ejecutivo Federal en materia Económica, el Decreto del 3 de octubre de 1974 para la fijación de precios por variación de costos, el Código Sanitario y el Código Penal.

² Documento disponible en: <http://www.oecd.org/sti/consumer/34012151.pdf>



COMISIÓN DE ECONOMÍA

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

miembros y aplicación mediante sus respectivas agencias de protección al consumidor adoptando las mejores prácticas internacionales.

CUARTA. Para que el mercado interior aporte sus beneficios a los consumidores, éstos deben tener la capacidad de acceder fácilmente a los bienes y servicios promocionados, ofrecidos y vendidos más allá de las fronteras. Es precisamente el movimiento transfronterizo de los bienes y servicios el que permite a los consumidores buscar ofertas favorables y productos y servicios innovadores, permitiéndoles adoptar las decisiones más ventajosas.

QUINTA. La demanda transfronteriza aumenta la presión competitiva dentro del mercado interior y favorece una oferta de bienes y servicios más eficaz y a precios más competitivos.

SEXTA. El Estado interviene a corregir fallas de mercado mediante la Regulación, inhibiendo o estimulando de esa manera a los particulares a abstenerse o a realizar determinada conducta. Mediante estas reglas se garantiza el funcionamiento eficiente de los mercados y los derechos de propiedad, se genera certeza jurídica, se evitan daños inminentes, o bien se reducen los daños existentes a la salud, al medio ambiente y a la economía³. Es decir, el Estado no ha perdido su capacidad de intervenir en las relaciones de consumo.

SÉPTIMA. Actualmente el comercio electrónico en nuestro país se encuentra en expansión, sólo por mencionar una evidencia empírica se puede referir la encuesta realizada para una importante firma de comercio en línea, donde se demostró tal auge, el cual se asocia a la penetración de los dispositivos móviles y la banda ancha, además de que los proveedores consultados tienen previsto incorporar más personal a su fuerza de ventas en esa modalidad⁴. Lo anterior demuestra lo concurrido que es para los consumidores adquirir bienes reflejándose en la prosperidad de ese tipo de comercio. Los mercados de éste tipo de comercio donde los proveedores y los consumidores no tienen contacto directo, dependen de la satisfacción del cliente para continuar su actividad económica.

OCTAVA. Actualmente existen dentro del conjunto de opciones comerciales bienes o servicios que son ofrecidos sin garantía, lo cual constituye una opción para el consumidor. Existen otros riesgos ajenos a la responsabilidad del

³ Cofemer www.cofemer.gob.mx

⁴ Sitio web de la revista Mexican Business Web. Donde la Firma Nielse Company formuló una encuesta para MercadoLibre, basado en la opinión de 3,954 personas. Disponible en: <http://www.mexicanbusinessweb.mx/tendencias-de-consumo-en-mexico/encuesta-preve-aumento-de-consumo-por-internet/>



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE ECONOMÍA

proveedor, que pueden ser incluidos en la garantía, como el propio transporte de las mercancías que resulta muy sensible a otras contingencias, por lo que una garantía de tan amplia cobertura como la que plantea el proyecto puede generar costos adicionales obligados que finalmente serán trasladados al consumidor, en detrimento de su poder adquisitivo y bienestar.

NOVENA. Actualmente la Ley Federal de Protección al Consumidor, contempla en su Capítulo V el comercio que se lleve a cabo fuera del local o establecimiento del proveedor, donde se obliga al proveedor a incluir información suficiente para que el consumidor le contacte y las alternativas para que el consumidor formule reclamaciones o devoluciones del producto.

DÉCIMA. Que la Ley Federal de Protección al Consumidor en su artículo 56, señala que el contrato se perfeccionará a los cinco días hábiles contados a partir de la entrega del bien o de la firma del contrato, lo último que suceda y permite al consumidor la facultad de revocar su consentimiento sin responsabilidad alguna.

DÉCIMA PRIMERA. Que en atención a uno de los principios básicos en las relaciones de consumo señalados en el artículo 1, el de la información, la Ley Federal de Protección al Consumidor, contiene en su artículo 32 una obligación expresa para el proveedor relativa a la publicidad de bienes, productos o servicios que se difundan por cualquier medio o forma, debiendo ésta ser veraz, comprobable y exenta de textos, diálogos, sonidos, imágenes, marcas, denominaciones de origen y otras descripciones que induzcan o puedan inducir a error o confusión por engañosas o abusivas.

DÉCIMA SEGUNDA. Que la falta de veracidad en los informes, instrucciones, datos y condiciones prometidas o sugeridas, además de las sanciones contenidas en la Ley Federal de Protección al Consumidor, dará lugar al cumplimiento de lo ofrecido o a la reposición de los gastos necesarios que pruebe haber efectuado el adquirente y en su caso, al pago de una bonificación o compensación.

DÉCIMA TERCERA. Que los CC. Diputados integrantes de la Comisión de Economía que dictamina, reconocen y concluyen que el comercio electrónico representa una tendencia en los consumidores, dado el desarrollo de la Internet y las mejoras en las tecnologías de las telecomunicaciones trayendo consigo beneficios significativos a los consumidores, en términos de precio y opciones, de manera adicional a los medios de difusión masiva tradicionales, no obstante, la propuesta aunque persigue una preocupación loable ya se considera atendida en el marco legal vigente.

Por lo anteriormente expuesto, la Comisión de Economía, somete a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE ECONOMÍA

ACUERDO

Único.- Se desecha la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adicionan los artículos 84 Bis, 84 Ter y 84 Quáter a la Ley Federal de Protección al Consumidor, presentada por la Dip. Ma. Del Carmen Martínez Santillán, del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, el 12 de marzo de 2013.

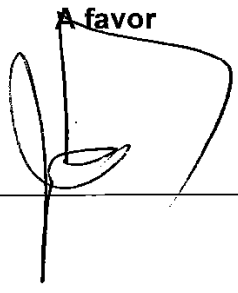
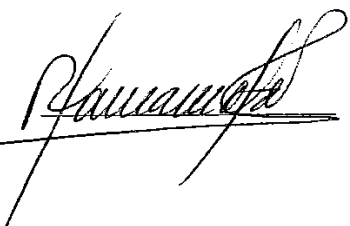
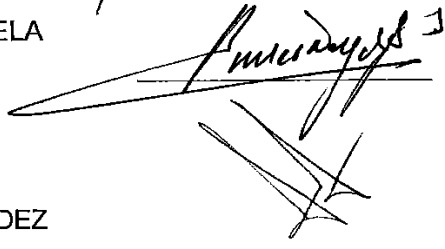

Salón de Sesiones de la Comisión, Palacio Legislativo de San Lázaro, México, D.F., a 8 de mayo de 2013



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE ECONOMÍA

DICTAMEN EN SENTIDO NEGATIVO DEL PROYECTO DE
DECRETO QUE ADICIONA LOS ARTÍCULOS 84 BIS, 84 TER Y
84 QUÁTER A LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL
CONSUMIDOR

	A favor	En contra	Abstenciones
0 DIP. MARIO SANCHEZ RUÍZ PRESIDENTE			
DIP. JUAN CARLOS URIBE PADILLA SECRETARIO			
0 DIP. BEATRIZ EUGENIA YAMAMOTO CÁZARES SECRETARIA			
DIP. AMIRA GRICELA GÓMEZ TUEME SECRETARIA			
DIP. NOÉ HERNÁNDEZ GONZÁLEZ SECRETARIO			
DIP. SALVADOR ROMERO VALENCIA SECRETARIO			
0 DIP. JESÚS ANTONIO VALDÉS PALAZUELOS SECRETARIO			



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE ECONOMÍA

DICTAMEN EN SENTIDO NEGATIVO DEL PROYECTO DE
DECRETO QUE ADICIONA LOS ARTÍCULOS 84 BIS, 84 TER Y
84 QUÁTER A LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL
CONSUMIDOR

	A favor	En contra	Abstenciones
DIP. MARICELA VELÁZQUEZ SÁNCHEZ SECRETARIA			
DIP. MARIO RAFAEL MÉNDEZ SECRETARIO			
DIP. YESENIA NOLASCO RAMÍREZ SECRETARIA			
DIP. RUBÉN ACOSTA MONTOYA SECRETARIA			
DIP. LILIA AGUILAR GIL SECRETARIA			
DIP. EDILBERTO ALFREDO JARAMILLO INTEGRANTE			
DIP. CARLOS FERNANDO ANGULO PARRA			



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE ECONOMÍA

6

DICTAMEN EN SENTIDO NEGATIVO DEL PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA LOS ARTÍCULOS 84 BIS, 84 TER Y 84 QUÁTER A LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

	A favor	En contra	Abstenciones
DIP. JOSÉ ÁNGEL GONZÁLEZ SERNA INTEGRANTE			
DIP. VÍCTOR MANUEL JORRÍN LOZANO INTEGRANTE			
DIP. CARLOS AUGUSTO MORALES LÓPEZ INTEGRANTE			
DIP. SILVIA MÁRQUEZ VELASCO INTEGRANTE			
DIP. ADOLFO ORIVE BELLINGER INTEGRANTE			
DIP. ELVÍA MARÍA PÉREZ ESCALANTE INTEGRANTE			
DIP. FERNANDO SALGADO DELGADO INTEGRANTE			



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE ECONOMÍA

DICTAMEN EN SENTIDO NEGATIVO DEL PROYECTO DE
DECRETO QUE ADICIONA LOS ARTÍCULOS 84 BIS, 84 TER Y
84 QUÁTER A LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL
CONSUMIDOR

INTEGRANTE

A favor

En contra

Abstenciones

DIP. ADOLFO BONILLA
GÓMEZ
INTEGRANTE

DIP. JOSÉ IGNACIO
DUARTE MURILLO
INTEGRANTE

DIP. ELOY CANTÚ
SEGOVIA
INTEGRANTE

DIP. JOSÉ IGNACIO
DUARTE MURILLO
INTEGRANTE

DIP. RUBÉN BENJAMÍN
FÉLIX HAYS
INTEGRANTE

DIP. CARLOS ALBERTO
GARCÍA GONZÁLEZ
INTEGRANTE

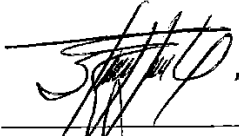
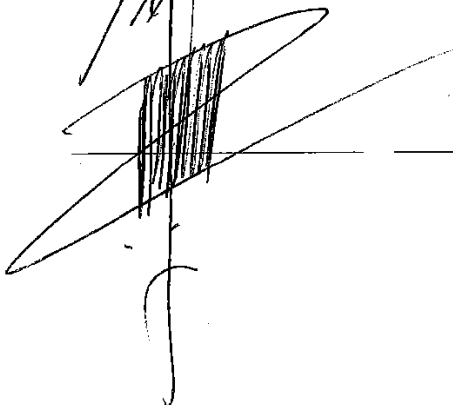
DIP. ANA LILIA GARZA
CADENA
INTEGRANTE



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE ECONOMÍA

DICTAMEN EN SENTIDO NEGATIVO DEL PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA LOS ARTÍCULOS 84 BIS, 84 TER Y 84 QUÁTER A LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

	A favor	En contra	Abstenciones
DIP. JOSÉ ARTURO SALINAS GARZA INTEGRANTE	_____	_____	_____
DIP. GUILLERMO SÁNCHEZ TORRES INTEGRANTE		_____	_____
DIP. FERNANDO ZAMORA MORALES INTEGRANTE		_____	_____



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE ECONOMÍA

DICTAMEN LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Economía de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, de la LXII Legislatura con fundamento en los artículos 66 y 68 del Reglamento de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión le fue turnada para su estudio y dictamen la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR**, presentada por el Diputado Adolfo Bonilla Gómez del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

La Comisión de Economía con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39 y 45, numeral 6, inciso e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 80, numeral 1 fracción II; 85 y 157, numeral 1 fracción I, 158 numeral 1 fracción IV del Reglamento de la Cámara de Diputados somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el presente dictamen, al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

Primero.- En sesión celebrada en esta Cámara de Diputados el día veintiuno de marzo de 2013, los CC Secretarios de la Mesa Directiva dieron cuenta al Pleno de la Iniciativa que presentó el Diputado Adolfo Bonilla Gómez del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional

Segundo.- El Presidente de la Mesa Directiva acordó das el siguiente trámite: **"Túrnese a la Comisión de Economía"**

Tercero.- El Legislador propone lo siguiente

DESCRIPCIÓN Y OBJETO DE LA INICIATIVA

La iniciativa propone reformar el artículo 24 de la Ley Federal de Protección al Consumidor para otorgar a la Procuraduría la atribución de publicar para conocimiento de los consumidores, en cualquier medio de comunicación, incluyendo los institucionales, los resultados de las acciones derivadas de los procedimientos previstos en esta ley, así como de los actos de verificación y vigilancia sobre el cumplimiento de las obligaciones de los proveedores de bienes



COMISIÓN DE ECONOMÍA

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

y servicios que permitan proveer de información relacionada con las prácticas comerciales y proteger los derechos de los consumidores.

LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR	
Ley Actual	Iniciativa del Dip. Adolfo Bonilla Gómez
<p>ARTÍCULO 24. La procuraduría tiene las siguientes atribuciones: I a XXII.- ... XXIII.-Las demás que le confieran esta ley y otros ordenamientos</p>	<p>ARTÍCULO 24. La procuraduría tiene las siguientes atribuciones: I a XXII.- ... XXIII.- Publicar para conocimiento de los consumidores, en cualquier medio de comunicación, incluyendo los institucionales, los resultados de las acciones derivadas de los procedimientos previstos en esta ley, así como de los actos de verificación y vigilancia sobre el cumplimiento de las obligaciones de los proveedores de bienes y servicios que permitan proveer de información relacionada con las prácticas comerciales y proteger los derechos de los consumidores. Para los efectos de lo previsto en la presente fracción, la procuraduría podrá publicar un extracto del acuerdo de inicio de procedimientos por infracciones a la ley y la resolución que ponga fin a los mismos, la imposición y levantamiento de medidas precautorias impuestas a los proveedores, así como información objetiva sobre el comportamiento comercial que derive de los actos de verificación y del procedimiento conciliatorio. XXIV.-Las demás que le confieran esta ley y otros ordenamientos.</p>



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE ECONOMÍA

CONSIDERACIONES

PRIMERA. De conformidad con el numeral 3 del artículo 39 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, la Comisión de Economía es competente para conocer sobre la Iniciativa con Proyecto de Decreto mencionado en el exordio del presente dictamen.

SEGUNDA. Los Diputados que integran la Comisión de Economía comparten con el Diputado proponente la importancia de informar a los consumidores de los resultados de las acciones que la Procuraduría emprende, para poder alertarlos sobre la oferta de productos y servicios y así como para prevenir futuros daños.

Los que integran esta dictaminadora sostienen que una de las finalidades de la Ley Federal de Protección es informar al consumidor para que utilice racionalmente su capacidad de compra y por ello están conscientes de que el orientarlos en el conocimiento de las prácticas comerciales y del resultado de las acciones que emprende la Procuraduría, favorece los hábitos de consumo y protegen el patrimonio familiar.

TERCERA. Esta Comisión de Economía, recibió con fecha 24 de Octubre de 2012, la Minuta con proyecto decreto que reforma el artículo 24 de la Ley Federal de Protección al Consumidor de la iniciativa presentada con fecha 15 de febrero de 2011 del entonces Senador Rafael Alejandro Moreno Cárdenas, la cual fue dictaminada por las Comisiones Unidas de Comercio y Fomento Industrial y de Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores.

La misma tiene por objeto el establecer como una atribución de la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor, publicar a través de cualquier medio, los productos que con motivo de sus verificaciones y los demás procedimientos previstos por la Ley, sean detectados como riesgosos o en incumpliendo a las disposiciones jurídicas aplicables, el cual desde el punto de vista de esta dictaminadora coincide con el que se presenta en la iniciativa del Dip. Adolfo Bonilla Gómez.

Por lo anteriormente expuesto, la Comisión de Economía, somete a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE ECONOMÍA

ACUERDO

Único.- Se desecha la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 24 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, presentada por el Dip. Adolfo Bonilla Gómez, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, el 21 de marzo de 2013.

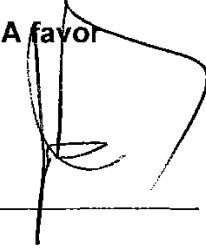
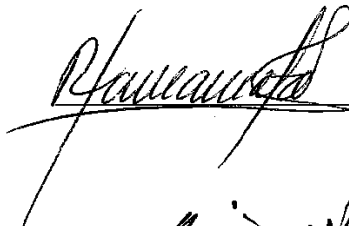
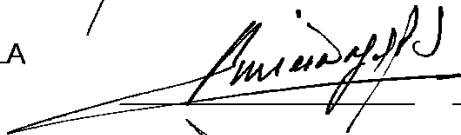


Salón de Sesiones de la Comisión, Palacio Legislativo de San Lázaro, México, D.F., a 8 de mayo de 2013



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE ECONOMÍA

DICTAMEN EN SENTIDO NEGATIVO DEL PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

	A favor	En contra	Abstenciones
DIP. MARIO SANCHEZ RUÍZ PRESIDENTE			
DIP. JUAN CARLOS URIBE PADILLA SECRETARIO			
DIP. BEATRIZ EUGENIA YAMAMOTO CÁZARES SECRETARIA			
DIP. AMIRA GRICELA GÓMEZ TUEME SECRETARIA			
DIP. NOÉ HERNÁNDEZ GONZÁLEZ SECRETARIO			
DIP. SALVADOR ROMERO VALENCIA SECRETARIO			
DIP. JESÚS ANTONIO VALDÉS PALAZUELOS SECRETARIO			



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE ECONOMÍA

DICTAMEN EN SENTIDO NEGATIVO DEL PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

	A favor	En contra	Abstenciones
DIP. MARICELA VELÁZQUEZ SÁNCHEZ SECRETARIA			
DIP. MARIO RAFAEL MÉNDEZ SECRETARIO			
DIP. YESENIA NOLASCO RAMÍREZ SECRETARIA			
DIP. RUBÉN ACOSTA MONTOYA SECRETARIA			
DIP. LILIA AGUILAR GIL SECRETARIA			
DIP. EDILBERTO ALGREDO JARAMILLO INTEGRANTE			
DIP. CARLOS FERNANDO ANGULO PARRA			

7



COMISIÓN DE ECONOMÍA

DICTAMEN EN SENTIDO NEGATIVO DEL PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

	A favor	En contra	Abstenciones
DIP. JOSÉ ÁNGEL GONZÁLEZ SERNA INTEGRANTE	_____	_____	_____
DIP. VÍCTOR MANUEL JORRÍN LOZANO INTEGRANTE		_____	_____
DIP. CARLOS AUGUSTO MORALES LÓPEZ INTEGRANTE	_____	_____	_____
DIP. SILVIA MÁRQUEZ VELASCO INTEGRANTE	_____	_____	_____
DIP. ADOLFO ORIVE BELLINGER INTEGRANTE		_____	_____
DIP. ELVÍA MARÍA PÉREZ ESCALANTE INTEGRANTE	_____	_____	_____
DIP. FERNANDO SALGADO DELGADO INTEGRANTE	_____	_____	_____



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE ECONOMÍA

DICTAMEN EN SENTIDO NEGATIVO DEL PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

INTEGRANTE

A favor

En contra

Abstenciones

DIP. ADOLFO BONILLA
GÓMEZ
INTEGRANTE

DIP. JOSÉ IGNACIO
DUARTE MURILLO
INTEGRANTE

DIP. ELOY CANTÚ
SEGOVIA
INTEGRANTE

DIP. JOSÉ IGNACIO
DUARTE MURILLO
INTEGRANTE

DIP. RUBÉN BENJAMÍN
FÉLIX HAYS
INTEGRANTE

neal

DIP. CARLOS ALBERTO
GARCÍA GONZÁLEZ
INTEGRANTE

DIP. ANA LILIA GARZA
CADENA
INTEGRANTE

Garza



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE ECONOMÍA

DICTAMEN EN SENTIDO NEGATIVO DEL PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

A favor

En contra

Abstenciones

DIP. JOSÉ ARTURO
SALINAS GARZA
INTEGRANTE

DIP. GUILLERMO
SÁNCHEZ TORRES
INTEGRANTE

DIP. FERNANDO
ZAMORA MORALES
INTEGRANTE

The table contains handwritten signatures and marks. In the 'A favor' column, there are two distinct signatures. In the 'En contra' column, there is a large, dense scribble. In the 'Abstenciones' column, there are no marks.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE ECONOMÍA

3/1517

DICTAMEN A LA INICIATIVA QUE ADICIONA LA FRACCIÓN XXIII, RECORRIENDO SU CONTENIDO A LA XXIV DEL ARTICULO 24; ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS 41BIS Y 41TER A LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Economía de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, de la LXII Legislatura con fundamento en los artículos 66 y 68 del Reglamento de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión le fue turnada para su estudio y dictamen la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN XXIII, RECORRIENDO SU CONTENIDO A LA XXIV DEL ARTICULO 24; ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS 41BIS Y 41TER A LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR**, Diputada Magdalena del Socorro Núñez Monreal, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo.

La Comisión de Economía con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39 y 45, numeral 6, inciso e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 80, numeral 1 fracción II; 85 y 157, numeral 1 fracción I, 158 numeral 1 fracción IV del Reglamento de la Cámara de Diputados somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el presente dictamen, al tenor de los siguientes:

Antecedentes

1.- En sesión celebrada en esta Cámara de Diputados el día doce de marzo de 2013, los CC Secretarios de la Mesa Directiva dieron cuenta al Pleno de esta Soberanía la Iniciativa con Proyecto de Decreto que se mencionó al exordio del presente dictamen.

2.- El Presidente de la Mesa Directiva acordó das el siguiente trámite: **“Túrnese a la Comisión de Economía”**

3.- La Iniciativa fue publicada en la Gaceta Parlamentaria número 3726-VII del 12 de marzo de 2013.

4.- El Legislador propone en resumen lo siguiente:

La iniciativa pretende facultar a la Procuraduría Federal del Consumidor, en coordinación con el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral para la Familia, para promover entre las madres, padres y de todas las personas que tengan a su cuidado



COMISIÓN DE ECONOMÍA

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

niñas, niños y adolescentes la cultura de la seguridad en los espacios digitales, principalmente en internet en todos los medios electrónicos posibles. Prever que cuando se trate de productos o servicios que proporcionen proveedores, como establecimientos de servicios de Internet o similares, deberán fijar un cartel público, en un lugar visible y en dimensiones que garanticen su fácil lectura, cuyo contenido y dimensiones serán establecidas en las normas técnicas que dicte la Procuraduría Federal del Consumidor.

La reforma propuesta contempla las siguientes modificaciones y adiciones:

Ley Vigente	Iniciativa
<p>ARTÍCULO 24. La procuraduría tiene las siguientes atribuciones:</p> <p>I.-XXII...</p> <p>XXIII.- Las demás que le confieran esta ley y otros ordenamientos.</p> <p>Se recorre su contenido del XXIII a XXIV</p> <p>ARTÍCULO 41 ...</p>	<p>Artículo 24. La procuraduría tiene las siguientes atribuciones:</p> <p>I.-XXII...</p> <p>XXIII. En coordinación con el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral para la Familia, la Procuraduría promoverá entre las madres, padres y de todas las personas que tengan a su cuidado niñas, niños y adolescentes la cultura de la seguridad en los espacios digitales, principalmente en internet en todos los medios electrónicos posibles.</p> <p>XXIV. Las demás que le confieran esta ley y otros ordenamientos.</p> <p>ARTICULO 41...</p> <p>ARTÍCULO 41 BIS.- Cuando se trate de productos o servicios que proporcionen proveedores, como establecimientos de servicios de Internet o similares, deberán fijar un cartel público, en un lugar visible y en dimensiones que garanticen su fácil lectura, cuyo contenido y dimensiones serán establecidos en las normas técnicas que dicte la Procuraduría.</p> <p>Dicho cartel deberá indicar al menos el nombre, dirección y teléfono de las autoridades públicas y servicios ante las</p>



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE ECONOMÍA

	<p>cuales se puede denunciar abusos contra niñas, niños o adolescentes a través del internet, entre ellas: el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral para la Familia, la Policía Cibernética y demás instancias con competencia en la materia.</p> <p>En todos los establecimientos de servicios de Internet a los que acudan usuarios niños, niñas y adolescentes estarán obligados a implementar controles, mecanismos de seguridad y programas en las computadoras y equipos.</p> <p>Sin perjuicio de las responsabilidades civiles, administrativas y penales a las que hubiere lugar, se sancionará con multa conforme al artículo 128 Bis de esta Ley a los establecimientos que prestan servicios de Internet o equivalentes que incumplan la presente disposición.</p> <p>Artículo 41 Ter.- Los proveedores de servicios de Internet deberán ofrecer y suministrar a todos sus usuarios de manera gratuita, estos controles, programas y mecanismos de seguridad.</p> <p>Asimismo deberán de proveer del servicio de internet con mecanismos de seguridad para la navegación de niñas, niños y adolescentes.</p>
--	--



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE ECONOMÍA

Consideraciones

1.- De conformidad con el numeral 3 del artículo 39 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, esta Comisión de Economía es competente para conocer sobre la Iniciativa con Proyecto de Decreto que se adiciona la fracción XXIII, recorriendo la actual XXIII para quedar como XXIV del artículo 24; así como los artículos 41Bis y 41Ter a la Ley Federal de Protección al Consumidor.

2.- Esta Comisión comparte la preocupación de la Diputada proponente ya que la tecnología está presente en el entorno de los niños y adolescentes que cuentan con internet como una herramienta para su aprendizaje, la cual también implica riesgos y amenazas si no se tiene una navegación segura.

3.- La iniciativa presentada propone modificar el contenido de la fracción XXIII recorriendo su contenido a la fracción XXIV del Artículo 24 de la Ley Federal de Protección al Consumidor para establecer que la PROFECO, tendrá que coordinarse con el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral para la Familia y promover entre la población que tenga a su cuidado niños y adolescentes, la cultura de la seguridad en la navegación en internet.

Sin embargo la Ley Federal de Protección al Consumidor, establece la facultad en el Artículo 24, fracción XXII de contribuir con las autoridades competentes para proteger los derechos de la infancia.

4.- Así mismo, en la Ley de Asistencia Social en el Artículo 28 establece que el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral para la Familia tiene la facultad, de prestar servicios de orientación social a niños y niñas; supervisar y evaluar actividades y los servicios de asistencia social que presenten las instituciones de asistencia social pública y privada; operar establecimientos de asistencia social; llevar a cabo acciones en materia de prevención; diseñar modelos de atención para la prestación de los servicios asistenciales, es decir en la iniciativa se propone adicionar una fracción con la que el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral para la Familia ya cuenta.

5.- La Iniciativa también propone adicionar el Artículo 41 Bis para prever cuando se trate de productos o servicios que proporcionen proveedores en diferentes establecimientos de internet los cuales deberán fijar un cartel público detallando ampliamente su contenido, sin embargo las precisiones que se detallan en la presente adición son materia del Reglamento de la Ley Federal de Protección al Consumidor.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE ECONOMÍA

6.- Finalmente el legislador expresa adicionar el Artículo 41 Ter en el cual propone obligar a los proveedores de internet a ofrecer y suministrar de manera gratuita los programas y mecanismos de seguridad, sin embargo la mayoría de éstos ya proporcionan el citado servicio adicional sin costo para el usuario.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, la Comisión de Economía de la LXI Legislatura de esta Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, pone a la consideración del Pleno de esta Asamblea el siguiente:

ACUERDO

Primero. Se desecha la Iniciativa con Proyecto de Decreto que se adiciona la fracción XXIII, recorriendo su contenido a la XXIV del artículo 24; así como los artículos 41 Bis y 41 Ter a la Ley Federal de Protección al Consumidor, presentada por la Diputada Magdalena del Socorro Núñez Monreal, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo.

Segundo. Archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 20 días del mes de junio de 2013.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE ECONOMÍA

DICTAMEN EN SENTIDO NEGATIVO DE LA INICIATIVA QUE
REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA
LEY FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR

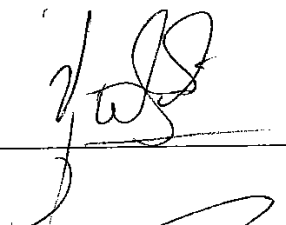
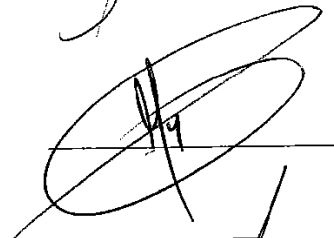
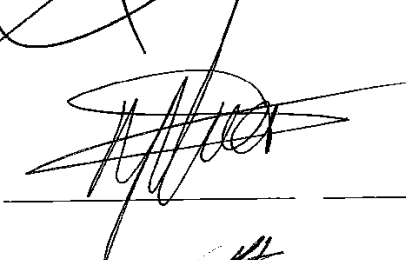

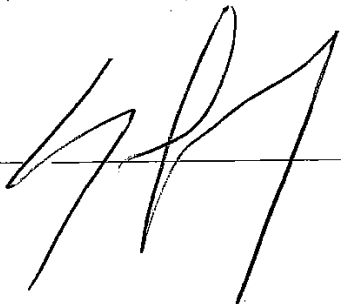
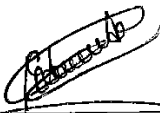
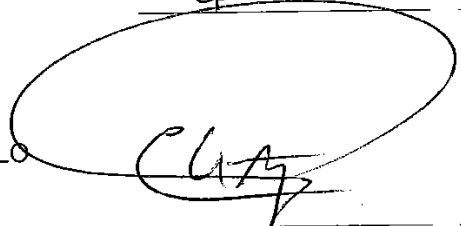
	A favor	En contra	Abstenciones
DIP. MARIO SANCHEZ RUÍZ PRESIDENTE			
DIP. JUAN CARLOS URIBE PADILLA SECRETARIO			
DIP. BEATRIZ EUGENIA YAMAMOTO CÁZARES SECRETARIA			
DIP. AMIRA GRICELA GÓMEZ TUEME SECRETARIA			
DIP. NOÉ HERNÁNDEZ GONZÁLEZ SECRETARIO			
DIP. SALVADOR ROMERO VALENCIA SECRETARIO			
DIP. JESÚS ANTONIO VALDÉS PALAZUELOS SECRETARIO			



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE ECONOMÍA

DICTAMEN EN SENTIDO NEGATIVO DE LA INICIATIVA QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR

	A favor	En contra	Abstenciones
DIP. MARICELA VELÁZQUEZ SÁNCHEZ SECRETARIA			
DIP. MARIO RAFAEL MÉNDEZ SECRETARIO			
DIP. YESENIA NOLASCO RAMÍREZ SECRETARIA			
DIP. RUBÉN ACOSTA MONTOYA SECRETARIA			
DIP. LILIA AGUILAR GIL SECRETARIA			
DIP. EDILBERTO ALGREDO JARAMILLO INTEGRANTE			
DIP. CARLOS FERNANDO ANGULO PARRA INTEGRANTE			



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE ECONOMÍA

DICTAMEN EN SENTIDO NEGATIVO DE LA INICIATIVA QUE
REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA
LEY FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR

A favor

En contra

Abstenciones

DIP. ADOLFO BONILLA
GÓMEZ
INTEGRANTE

DIP. JOSÉ IGNACIO
DUARTE MURILLO
INTEGRANTE

DIP. ELOY CANTÚ
SEGOVIA
INTEGRANTE

DIP. JOSÉ IGNACIO
DUARTE MURILLO
INTEGRANTE

DIP. RUBÉN BENJAMÍN
FÉLIX HAYS
INTEGRANTE

DIP. CARLOS ALBERTO
GARCÍA GONZÁLEZ
INTEGRANTE

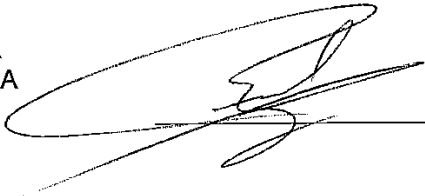
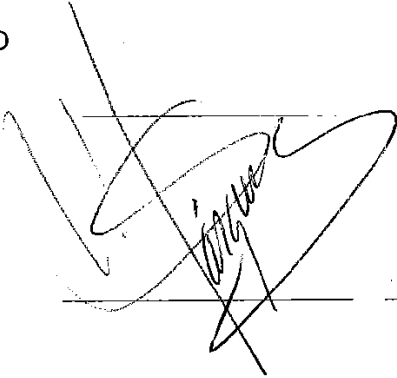
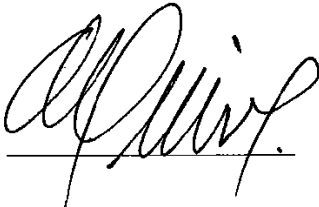

DIP. ANA LILIA GARZA
CADENA
INTEGRANTE



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE ECONOMÍA

DICTAMEN EN SENTIDO NEGATIVO DE LA INICIATIVA QUE
REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA
LEY FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR

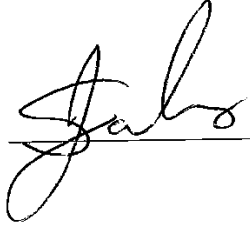
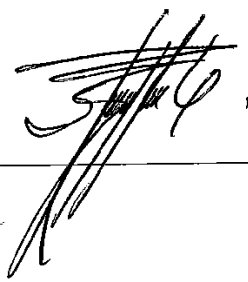
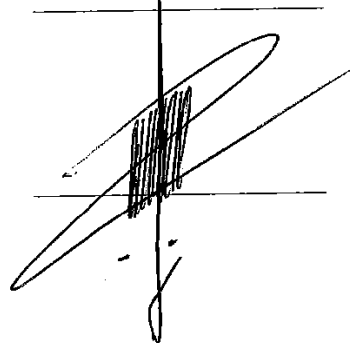
	A favor	En contra	Abstenciones
DIP. JOSÉ ÁNGEL GONZÁLEZ SERNA INTEGRANTE			
DIP. VÍCTOR MANUEL JORRÍN LOZANO INTEGRANTE			
DIP. CARLOS AUGUSTO MORALES LÓPEZ INTEGRANTE			
DIP. SILVIA MÁRQUEZ VELASCO INTEGRANTE			
DIP. ADOLFO ORIVE BELLINGER INTEGRANTE			
DIP. ELVÍA MARÍA PÉREZ ESCALANTE INTEGRANTE			
DIP. FERNANDO SALGADO DELGADO INTEGRANTE			



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE ECONOMÍA

DICTAMEN EN SENTIDO NEGATIVO DE LA INICIATIVA QUE
REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA
LEY FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR

	A favor	En contra	Abstenciones
DIP. JOSÉ ARTURO SALINAS GARZA INTEGRANTE			
DIP. GUILLERMO SÁNCHEZ TORRES INTEGRANTE			
DIP. FERNANDO ZAMORA MORALES INTEGRANTE			



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIONES UNIDAS DE ECONOMÍA Y DE RADIO Y TELEVISIÓN

12/1741

DICTAMEN NEGATIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, Y DE LA LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISIÓN

HONORABLE ASAMBLEA:

A las Comisiones Unidas de Economía y de Radio y Televisión de la Cámara de Diputados de la LXII Legislatura, con fundamento en los artículos 66 y 68, de su Reglamento, les fue turnada para estudio, análisis y dictamen la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE SE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DE LA LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISIÓN, presentadas por los diputados Ricardo Mejía Berdeja y Ricardo Monreal Ávila, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Ciudadano, el 9 de abril de 2013.

Estas comisiones, con fundamento en los artículos 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 39 y 45 numeral 6, incisos e) y f), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como 80, 82 numeral 1, 84, 157 numeral 1, fracción I, y 158 numeral 1, fracción IV, del Reglamento de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión; se abocaron al estudio después y análisis de la iniciativa mencionada al tenor de los siguientes:

Antecedentes

- 1.- En la sesión celebrada en esta Cámara de Diputados en fecha 9 de abril de 2013, los CC. Secretarios de la Mesa Directiva dieron cuenta al Pleno de ésta soberanía de la iniciativa con proyecto de decreto que se mencionó al exordio del presente dictamen.
- 2.- El C. presidente de la Mesa Directiva acordó dar el siguiente trámite: **"Túrnese a las Comisiones Unidas de Economía y de Radio y Televisión para dictamen"**
- 3.- La iniciativa fue publicada en la Gaceta Parlamentaria número 3739 V, el martes 2 de abril de 2013.
- 4.- El Legislador propone en resumen lo siguiente:

Reformar la Ley Federal de Protección al Consumidor a efecto de agregar en la información que se les brinda a los consumidores, las enfermedades que representen los diferentes productos y servicios; que en la información o publicidad relativa a bienes, productos o servicios que se difundan por cualquier medio forma, se incluya también la de los alimentos y, que se



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIONES UNIDAS DE ECONOMÍA Y DE RADIO Y TELEVISIÓN

adicione un párrafo al Artículo 38 de ésta ley, para agregar **“Tales leyendas también deben informar los posibles riesgos, daños y enfermedades que produzca el consumo de dichos bienes y servicios, principalmente los alimentos”**.

Asimismo, propone reformar la Ley Federal de Radio y Televisión a efecto de que en la función social de la radio y la televisión se eviten influencias nocivas o perturbadoras a la salud o al desarrollo armónico de la niñez y la juventud, agregando también el de la **salud**; propone que dentro de las facultades de la Secretaría de Salud y que señala esta ley, incorporar las de **revisar exhaustivamente** la propaganda de comestibles, bebidas, medicamentos, insecticidas, instalaciones y aparatos terapéuticos, tratamientos y artículos de higiene y embellecimiento y prevención o de curación de enfermedades; plantea que se impida **transmitir propaganda comercial que difunda el consumo de comida chatarra o de productos que distorsionen la adecuada nutrición** y, cambiar el termino **hacer** por **haber** en relación a la publicidad que incite a la violencia y, eliminar de la fracción IV del artículo 67 de esta ley la prohibición para hacer, durante las etapas de procesos electorales, publicidad relativa a productos alimenticios que distorsionen los hábitos de la buena alimentación.

Consideraciones

1. De conformidad con el numeral 3 del artículo 39 de la Ley Orgánica de la Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, las Comisiones de Economía y de Radio y Televisión, son competentes para conocer y resolver sobre la Iniciativa con proyecto de decreto que se reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal de Protección al Consumidor y de la Ley de Radio y Televisión.
2. El diagnóstico que hacen los diputados proponentes en la exposición de motivos, de la iniciativa, materia del presente análisis, se refiere con mayor interés a la situación alimentaria del país, principalmente a la producción y comercialización de los alimentos.
3. La iniciativa destaca el impacto que ha tenido el cambio de hábitos alimenticios en la población, principalmente en la infantil y adolescente de la cual, de manera general, señala encontrarse con sobrepeso.
4. Asimismo, indican los proponentes que el setenta por ciento de la población escolar no realiza actividad física regular con el problema de consumir calorías no recomendadas; por lo tanto, el problema de la obesidad señalado en el párrafo anterior, de acuerdo al planteamiento de la iniciativa, tiene su origen en la falta de ejercicio.
5. Actualmente, la fracción III, del párrafo tercero, del Artículo 1° de la Ley Federal de Protección al Consumidor establece, como uno de los principios básicos en las relaciones del consumo, “La información adecuada y clara sobre los diferentes productos y servicios, con especificación correcta de cantidad, características,



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIONES UNIDAS DE ECONOMÍA Y DE RADIO Y TELEVISIÓN

composición, calidad y precio, así como sobre los **riesgos** que representen"; por consiguiente, ésta norma contiene ya la disposición de proporcionar información que alerte a quien adquiere algún producto, sobre cómo su consumo o utilización pueden representar un riesgo para su salud.

6. Asimismo, la fracción II, del párrafo segundo del Artículo 17 Bis de la Ley General de Salud, establece como una facultad de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS), "Proponer al Secretario de Salud la política nacional de protección contra riesgos sanitarios así como su instrumentación en materia de: establecimientos de salud; medicamentos y otros insumos para la salud; disposición de órganos, tejidos, células de seres humanos y sus componentes; **alimentos y bebidas**, productos cosméticos; productos de aseo; tabaco, plaguicidas, nutrientes vegetales, sustancias tóxicas o peligrosas para la salud; productos biotecnológicos, suplementos alimenticios, materias primas y aditivos que intervengan en la elaboración de los productos anteriores; así como de prevención y control de los efectos nocivos de los factores ambientales en la salud del hombre, salud ocupacional y saneamiento básico".

7. Es fundamental considerar también que la Norma Oficial Mexicana 051, contiene las especificaciones de información comercial y sanitaria para alimentos y bebidas:

NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-051-SCFI/SSA1-2010 ESPECIFICACIONES GENERALES DE ETIQUETADO PARA ALIMENTOS Y BEBIDAS NO ALCOHÓLICAS PREENVASADOS - INFORMACION COMERCIAL Y SANITARIA

1. Objetivo y campo de aplicación

1.1 Objetivo

Esta Norma Oficial Mexicana tiene por objeto establecer la información comercial y sanitaria que debe contener el etiquetado de los alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados de fabricación nacional o extranjera, así como determinar las características de dicha información.

1.2 Campo de aplicación

Esta Norma Oficial Mexicana es aplicable a todos los alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados de fabricación nacional y extranjera destinados al consumidor en territorio nacional.

La presente Norma Oficial Mexicana no se aplica a:

- a) Los alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados que estén sujetos a disposiciones de información comercial y sanitaria contenidas en normas oficiales mexicanas específicas, o en alguna otra reglamentación federal vigente que explícitamente excluya de su cumplimiento al presente ordenamiento.
- b) Los productos a granel
- c) Los alimentos y bebidas no alcohólicas envasados en punto de venta.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIONES UNIDAS DE ECONOMÍA Y DE RADIO Y TELEVISIÓN

d) Los demás productos que determine la autoridad competente, conforme a sus atribuciones.

8. Abundando en este tema, el Artículo 3° del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS), establece en el párrafo c), fracción I, como atribuciones de esa comisión: **“ejercer la regulación, control, vigilancia y fomento sanitarios, entre otros, en materia de alimentos y suplementos alimenticios”**; por lo que no es facultad de la Ley Federal de Protección al Consumidor regular las propuestas de los diputados proponentes.

9. En lo que respecta a las propuestas para adicionar los Artículos 32 y 38 de la Ley Federal de Protección al Consumidor actualmente la Ley General de Salud, en el Capítulo I del Título Décimo Segundo, regula esta situación por lo que dichas propuesta no pueden ser incorporadas a otra ley en virtud de que ya se encuentra regulado en una ley propia de la materia, aceptarlo nos llevaría a generar una sobreregulación jurídica.

10. La propuesta de incorporar el término **a la salud** en la redacción actual de la fracción II del Artículo 5° de la Ley Federal de Radio y Televisión, rompería con el espíritu real del artículo vigente, se trata de proteger el desarrollo integral de la persona; es decir, proteger el desarrollo físico, psicológico, etc., por lo que resulta innecesario dejar una redacción limitativa a la salud.

11. En cuanto a las modificaciones planteadas a la fracción II del Artículo 12 y a la fracción III del Artículo 64 de la Ley Federal de Radio y Televisión, su propósito se encuentra regulado en el Capítulo Único del Título Decimo Tercero de la Ley General de Salud, por lo que su aprobación no procede. Además de que si el objetivo es ampliar la competencia de la Secretaría de Salud, la Ley de Radio y Televisión no es el instrumento legal idóneo.

12. En cuanto a la reforma planteada para substituir el concepto “hacer” por “haber”, en la fracción IV del Artículo 67 de la Ley Federal de Radio y Televisión, no es procedente, en virtud de que el concepto actual no da cabida a producir en ningún momento la publicidad referida en la disposición actual, mientras que el término haber puede dar pauta a hacer. Por lo que se refiere a derogar de ésta fracción el párrafo “así como aquella relativa a productos alimenticios que distorsionen los hábitos de la buena nutrición, además la exposición de motivos no lo justifica, por lo que es incongruente con el planteamiento que se pretende hacer de regular la publicidad que atente contra la salud originada por una mala alimentación.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIONES UNIDAS DE ECONOMÍA Y DE RADIO Y TELEVISIÓN

13. En este sentido, la iniciativa de los diputados Ricardo Mejía Berdeja y Ricardo Monreal Ávila para reformar la Ley Federal de Protección al Consumidor y la Ley Federal de Radio y Televisión resulta improcedente por las consideraciones antes señaladas.

14. Finalmente, no pasa por alto considerar que derivado de la coyuntural modificación al marco constitucional en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, en razón de que el once de junio del presente año, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de los artículos 6o.; 7o.; 27; 28; 73; 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es de advertir que la iniciativa en revisión quedaría sin materia ante la necesaria expedición de la nueva legislación secundaria de telecomunicaciones, radio y televisión.

En tal tesitura, este último argumento de peso constitucional refuerza la convicción de dictaminar el proyecto en sentido negativo.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, las Comisiones Unidas de Economía, y de Radio y Televisión de la LXII Legislatura de esta Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, ponen a la consideración del Pleno de esta Asamblea el siguiente:

ACUERDO

Primero. Se desecha la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Protección al Consumidor, y de la Ley Federal de Radio y Televisión, presentada por los diputados Ricardo Mejía Berdeja y Ricardo Monreal Ávila del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Ciudadano.

Segundo. Archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 20 días del mes de junio de 2013.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE ECONOMÍA

DICTAMEN EN SENTIDO NEGATIVO DE LA INICIATIVA QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DE LA LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISIÓN

	A favor	En contra	Abstenciones
DIP. MARIO SANCHEZ RUÍZ PRESIDENTE			
DIP. JUAN CARLOS URIBE PADILLA SECRETARIO			
DIP. BEATRIZ EUGENIA YAMAMOTO CÁZARES SECRETARIA			
DIP. AMIRA GRICELA GÓMEZ TUEME SECRETARIA			
DIP. NOÉ HERNÁNDEZ GONZÁLEZ SECRETARIO			
DIP. SALVADOR ROMERO VALENCIA SECRETARIO			
DIP. JESÚS ANTONIO VALDÉS PALAZUELOS SECRETARIO			



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE ECONOMÍA

DICTAMEN EN SENTIDO NEGATIVO DE LA INICIATIVA QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DE LA LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISIÓN

	A favor	En contra	Abstenciones
DIP. MARICELA VELÁZQUEZ SÁNCHEZ SECRETARIA			
DIP. MARIO RAFAEL MÉNDEZ SECRETARIO			
DIP. YESENIA NOLASCO RAMÍREZ SECRETARIA			
DIP. RUBÉN ACOSTA MONTOYA SECRETARIA			
DIP. LILIA AGUILAR GIL SECRETARIA			
DIP. EDILBERTO ALGREGO JARAMILLO INTEGRANTE			
DIP. CARLOS FERNANDO ANGULO PARRA INTEGRANTE			



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE ECONOMÍA

DICTAMEN EN SENTIDO NEGATIVO DE LA INICIATIVA QUE
REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY
FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DE LA LEY
FEDERAL DE RADIO Y TELEVISIÓN

A favor

En contra

Abstenciones

DIP. ADOLFO BONILLA
GÓMEZ
INTEGRANTE

DIP. JOSÉ IGNACIO
DUARTE MURILLO
INTEGRANTE

DIP. ELOY CANTÚ
SEGOVIA
INTEGRANTE

DIP. JOSÉ IGNACIO
DUARTE MURILLO
INTEGRANTE

DIP. RUBÉN BENJAMÍN
FÉLIX HAYS
INTEGRANTE

DIP. CARLOS ALBERTO
GARCÍA GONZÁLEZ
INTEGRANTE

DIP. ANA LILIA GARZA
CADENA
INTEGRANTE



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE ECONOMÍA

DICTAMEN EN SENTIDO NEGATIVO DE LA INICIATIVA QUE
REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY
FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DE LA LEY
FEDERAL DE RADIO Y TELEVISIÓN

	A favor	En contra	Abstenciones
DIP. JOSÉ ÁNGEL GONZÁLEZ SERNA INTEGRANTE			
DIP. VÍCTOR MANUEL JORRÍN LOZANO INTEGRANTE			
DIP. CARLOS AUGUSTO MORALES LÓPEZ INTEGRANTE			
DIP. SILVIA MÁRQUEZ VELASCO INTEGRANTE			
DIP. ADOLFO ORIVE BELLINGER INTEGRANTE			
DIP. ELVÍA MARÍA PÉREZ ESCALANTE INTEGRANTE			
DIP. FERNANDO SALGADO DELGADO INTEGRANTE			



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE ECONOMÍA

DICTAMEN EN SENTIDO NEGATIVO DE LA INICIATIVA QUE
REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY
FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DE LA LEY
FEDERAL DE RADIO Y TELEVISIÓN

	A favor	En contra	Abstenciones
DIP. JOSÉ ARTURO SALINAS GARZA INTEGRANTE			
DIP. GUILLERMO SÁNCHEZ TORRES INTEGRANTE			
DIP. FERNANDO ZAMORA MORALES INTEGRANTE			



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN

DICTAMEN DE COMISIONES UNIDAS DE ECONOMÍA Y DE RADIO Y TELEVISIÓN, QUE DESECHA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DE LA LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISIÓN, PRESENTADA POR LOS DIPUTADOS RICARDO MEJÍA BERDEJA Y RICARDO MONREAL ÁVILA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
----------	---------	-----------	------------

Dip. Federico José González Luna Bueno
Presidente

Dip. Adolfo Bonilla Gómez
Secretario

Dip. Ana Lilia Garza Cadena
Secretaria

Dip. Patricia Lugo Barriga
Secretaria

Dip. Jaime Chris López Alvarado
Secretario

Dip. Gerardo Maximiliano Cortázar Lara
Secretario



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN

DICTAMEN DE COMISIONES UNIDAS DE ECONOMÍA Y DE RADIO Y TELEVISIÓN, QUE DESECHA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DE LA LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISIÓN, PRESENTADA POR LOS DIPUTADOS RICARDO MEJÍA BERDEJA Y RICARDO MONREAL ÁVILA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
----------	---------	-----------	------------

Dip. María Beatriz Zavala Peniche
Secretaria

--	--	--	--

Dip. Luisa María Alcalde Luján
Secretaria

--	--	--	--

Dip. Purificación Carpinteyro Calderón
Secretaria

PC

--	--	--	--

Dip. Roxana Luna Porquillo
Secretaria

--	--	--	--

Dip. Simon Valanci Buzali
Secretario

SV

--	--	--	--

Dip. Leobardo Alcalá Padilla
Integrante

--	--	--	--



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN

DICTAMEN DE COMISIONES UNIDAS DE ECONOMÍA Y DE RADIO Y TELEVISIÓN, QUE DESECHA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DE LA LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISIÓN, PRESENTADA POR LOS DIPUTADOS RICARDO MEJÍA BERDEJA Y RICARDO MONREAL ÁVILA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
----------	---------	-----------	------------

Dip. Fernando Belaunzaran Méndez
Integrante

Dip. Sue Ellen Bernal Bonik
Integrante

Dip. Enrique Cárdenas del Avellano
Integrante

Dip. Isaías Cortes Berumen
Integrante

Dip. Jorge Federico de la Vega Membrillo
Integrante

Dip. Rodolfo Dorador Pérez Gavilán
Integrante



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN

DICTAMEN DE COMISIONES UNIDAS DE ECONOMÍA Y DE RADIO Y TELEVISIÓN, QUE DESECHA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DE LA LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISIÓN, PRESENTADA POR LOS DIPUTADOS RICARDO MEJÍA BERDEJA Y RICARDO MONREAL ÁVILA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
----------	---------	-----------	------------

Dip. Patricio Flores Sandoval
Integrante

Dip. Adriana González Carrillo
Integrante

Dip. Verónica Beatriz Juárez
Integrante

Dip. Felipe Muñoz Kapamas
Integrante

Dip. Cristina Olvera Barrios
Integrante

Dip. Román Alfredo Padilla Fierro
Integrante



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN

DICTAMEN DE COMISIONES UNIDAS DE ECONOMÍA Y DE RADIO Y TELEVISIÓN, QUE DESECHA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DE LA LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISIÓN, PRESENTADA POR LOS DIPUTADOS RICARDO MEJÍA BERDEJA Y RICARDO MONREAL ÁVILA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
----------	---------	-----------	------------

Dip. Mario Sánchez Ruiz
Integrante

Dip. Maricela Velázquez Sánchez
Integrante

Dip. Blanca Ma. Villaseñor Gudiño
Integrante

Dip. Lilia Aguilar Gil
Integrante

Dip. Alejandro Carbajal Gonzalez
Integrante



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos

Proyecto de Dictamen LXII/2º R/1/26

De la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, por el que se desecha la iniciativa que reforma los artículos 12, 25 y 33 de la Ley General de Educación, útiles escolares.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS CON PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE DESECHA LA INICIATIVA QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 12, 25 Y 33 DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN

Honorable Asamblea

La Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, de conformidad con lo enunciado en los artículos 39 y 45 numeral 6, incisos e), f) y g) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los artículos 80, 85, 176 y 182 numeral 1, del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el presente:

DICTAMEN

I. ANTECEDENTES

1. En la sesión de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión celebrada el día 19 de febrero de 2013, el Diputado, Sergio Torres Félix del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la LXII Legislatura, presentó la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma los artículo 12, 25 y 33 de la Ley General de Educación (LGE).



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos

Proyecto de Dictamen LXII/2º R/1/26

De la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, por el que se desecha la iniciativa que reforma los artículos 12, 25 y 33 de la Ley General de Educación, útiles escolares.

2. La Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó la iniciativa en comento a la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente.
3. La Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos dio trámite de recibo e inició el análisis de la iniciativa.

II. DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA

En la iniciativa de dictamen el Diputado Sergio Torres Félix hace una exposición de motivos en torno a las fortalezas que presenta México como nación por su potencial económico y a los retos que se derivan de la tarea pendiente en materia de educación, donde destaca el llamado a “transitar de una economía que presta mano de obra barata a una economía de conocimiento, donde la movilidad social, la innovación, la capacitación y el saber sean los ejes que articulen la sociedad mexicana”.

En congruencia con ese llamado, y considerando el antecedente histórico del entonces secretario de Educación, Jaime Torres Bodet, que hace medio siglo hizo un esfuerzo sin precedentes para democratizar la educación creando los libros de texto gratuitos, propone el acceso gratuito a útiles escolares a los alumnos de instituciones de educación pública ubicadas en las Zonas de atención prioritaria señaladas por la Secretaría de Desarrollo Social.

Con base en los anteriores argumentos, la Diputada propone la siguiente iniciativa con Proyecto de Decreto:



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos

Proyecto de Dictamen LXII/2º R/1/26

De la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, por el que se desecha la iniciativa que reforma los artículos 12, 25 y 33 de la Ley General de Educación, útiles escolares.

Artículo 12. Corresponden de manera exclusiva a la autoridad educativa federal las atribuciones siguientes:

I. a IV. ...

V. Fijar lineamientos generales para el uso de material educativo para la educación preescolar, primaria y la secundaria, **así como garantizar al inicio de cada ciclo escolar el acceso gratuito a útiles escolares a los alumnos de instituciones de educación pública ubicadas en las Zonas de Atención Prioritaria señaladas por la Secretaría de Desarrollo Social.**

VI. a XIV. ...

Artículo 25. El Ejecutivo federal y el gobierno de cada entidad federativa, con sujeción a las disposiciones de ingresos y gasto público correspondientes que resulten aplicables, concurrirán al financiamiento de la educación pública y de los servicios educativos. El monto anual que el Estado –Federación, entidades federativas y municipios–, destine al gasto en educación pública y en los servicios educativos, no podrá ser menor a ocho por ciento del producto interno bruto del país, destinado de este monto, al menos el 1% del producto interno bruto a la investigación científica, al desarrollo tecnológico en las instituciones de educación superior públicas, **así como los recursos necesarios para garantizar el acceso a útiles escolares a los alumnos de la educación preescolar, primaria y la secundaria a que se refiere la fracción V del artículo 12 del presente ordenamiento.** En la asignación del presupuesto a cada uno de los niveles de educación, se deberá dar la continuidad y la concatenación entre los mismos, con el fin de que la población alcance el máximo nivel de estudios posible.

...
...
...



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos

Proyecto de Dictamen LXII/2º R/1/26

De la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, por el que se desecha la iniciativa que reforma los artículos 12, 25 y 33 de la Ley General de Educación, útiles escolares.

Artículo 33. Para cumplir con lo dispuesto en el artículo anterior, las autoridades educativas en el ámbito de sus respectivas competencias llevarán a cabo las actividades siguientes:

I. a XV. ...

El Estado también llevará a cabo programas asistenciales, ayudas alimenticias, campañas de salubridad, **apoyos que garanticen el acceso a útiles escolares en los términos de la fracción V del artículo 12 del presente ordenamiento** y demás medidas tendientes a contrarrestar las condiciones sociales que inciden en la efectiva igualdad de oportunidades de acceso y permanencia en los servicios educativos.

III. CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

Esta Comisión comparte de manera general los argumentos expuestos por el Diputado Torres Félix, de manera especial en lo relativo a la necesidad de que el Estado coadyuve con garantizar el derecho a la educación a través de contribuir con recursos directos para los estudiantes de menores recursos.

Sin embargo, como una consideración general, se debe señalar que, con fecha 27 de abril de 2011 fue votada en esta Cámara de Diputados la iniciativa que reforma los artículos 12, 25 33 y 75 de la Ley General de Educación originalmente presentada por la diputada Marcela Guerra Castillo, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional y que posterior a su dictamen y votación se turnó al Senado de la República, para su dictamen, la iniciativa que reforma el artículo 33 de la Ley General de Educación.

En este sentido es preciso comentar que la iniciativa de la diputada Marcela Guerra Castillo incluía modificaciones al artículo 12 de la mencionada propuesta incluye lo relativo al otorgamiento a los



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos

Proyecto de Dictamen LXII/2º R/1/26

De la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, por el que se desecha la iniciativa que reforma los artículos 12, 25 y 33 de la Ley General de Educación, útiles escolares.

alumnos de las instituciones públicas ubicados en los polígonos de zonas de atención prioritaria, un paquete de útiles escolares, así como asegurar los recursos necesarios (artículo 25), generar las actividades de parte de las autoridades educativas en este aspecto y proporcionar un paquete de útiles a partir de la lista oficial de útiles (artículo 33, incluyendo propuesta de adición de la fracción XIV), así como lo correspondiente a la infracción de quienes prestan servicios educativos (artículo 75, fracción V).

Por lo anterior, se destaca que esta iniciativa contiene elementos que ya fueron dictaminados, así como los que prevalecen en la hoy minuta que se encuentra en proceso de dictamen por el Senado de la República, por lo que implicaría su duplicidad con aquella propuesta.

Es de destacar, que de acuerdo con la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, en su primer párrafo del artículo 18, se menciona que "toda propuesta de aumento o creación de gasto del proyecto de presupuesto de egresos, deberá agregarse la correspondiente iniciativa de ingreso distinta al financiamiento o componerse con reducciones en otras previsiones de gasto" por lo que, la presente iniciativa no acompaña el impacto presupuestal respectivo, ni su fuente de ingresos.

En virtud de lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 72 fracción G de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos propone a esta Honorable Asamblea que los presentes Proyectos de Decreto que reforman la Ley General de Educación sean desechados y archivados como total y definitivamente concluidos, para efecto de



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos

Proyecto de Dictamen LXII/2º R/1/26

De la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, por el que se desecha la iniciativa que reforma los artículos 12, 25 y 33 de la Ley General de Educación, útiles escolares.

que no vuelvan a ser presentados en las sesiones del año legislativo en curso.

Por lo anterior, y una vez analizadas la Iniciativas materia de este Dictamen, la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos somete a consideración del Pleno de la Cámara de Diputados el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se desecha la iniciativa que reforma los artículos 12, 25, 33 de la Ley General de Educación objeto de este Dictamen, por considerarse improcedente.

SEGUNDO.- Archívense los presentes asuntos, como total y definitivamente concluidos.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 18 de julio de 2013

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser una abreviatura o un nombre estilizado, ubicada en la parte inferior derecha de la página.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos

Proyecto de Dictamen LXII/2º R/1/26

De la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, por el que se desecha la iniciativa que reforma los artículos 12, 25 y 33 de la Ley General de Educación, útiles escolares.

Nombre	A Favor	En contra	Abstención
Dip. Fed. Jorge Federico de la Vega Membrillo PRESIDENTE			
Dip. Fed. María Guadalupe Mondragón González SECRETARIA			
Dip. Fed. Ernesto Alfonso Robledo Leal SECRETARIO			
Dip. Fed. José Enrique Doger Guerrero SECRETARIO			



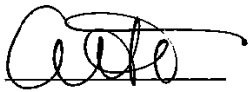
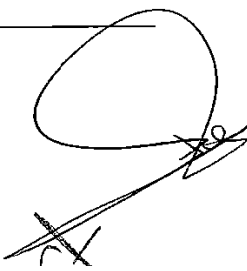


LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

**Comisión de Educación Pública
y Servicios Educativos**

Proyecto de Dictamen LXII/2º R/1/26

De la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, por el que se desecha la iniciativa que reforma los artículos 12, 25 y 33 de la Ley General de Educación, útiles escolares.

Nombre	A Favor	En contra	Abstención
Dip. Fed. Roy Argel Gómez Olguín SECRETARIO	_____	_____	_____
Dip. Fed. Miguel Ángel Aguayo López SECRETARIO		_____	_____
Dip. Fed. Dulce María Muñiz Martínez SECRETARIA		_____	_____
Dip. Fed. Adriana Fuentes Téllez SECRETARIA		_____	



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos

Proyecto de Dictamen LXII/2º R/1/26

De la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, por el que se desecha la iniciativa que reforma los artículos 12, 25 y 33 de la Ley General de Educación, útiles escolares.

Nombre	A Favor	En contra	Abstención
--------	---------	-----------	------------

Dip. Fed. Dora María
Guadalupe Talamante
Lemas
SECRETARIA

	_____	_____
--	-------	-------

Dip. Fed. Héctor Hugo
Roblero Gordillo
SECRETARIO

	_____	_____
--	-------	-------

Dip. Fed. Nelly del Carmen
Vargas Pérez
SECRETARIA

	_____	_____
--	-------	-------

Dip. Fed. Víctor Reymundo
Nájera Medina
SECRETARIO

	_____	_____
--	-------	-------

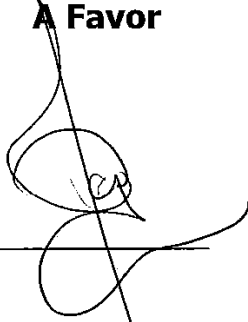

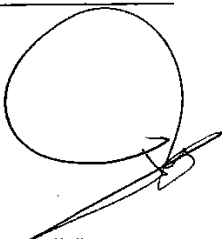


LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

**Comisión de Educación Pública
y Servicios Educativos**

Proyecto de Dictamen LXII/2º R/1/26

De la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, por el que se desecha la iniciativa que reforma los artículos 12, 25 y 33 de la Ley General de Educación, útiles escolares.

Nombre	A Favor	En contra	Abstención
Dip. Fed. Judit Magdalena Guerrero López SECRETARIA		_____	_____
Dip. Fed. Juan Manuel Gastélum Buenrostro INTEGRANTE		_____	_____
Dip. Fed. Alejandra López Noriega INTEGRANTE	_____	_____	_____
Dip. Fed. Glafiro Salinas Mendiola INTEGRANTE	_____	_____	



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos

Proyecto de Dictamen LXII/2º R/1/26

De la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, por el que se desecha la iniciativa que reforma los artículos 12, 25 y 33 de la Ley General de Educación, útiles escolares.

Nombre	A Favor	En contra	Abstención
Dip. Fed. Leticia López Landero INTEGRANTE		_____	_____
Dip. Fed. Blanca Estela Gómez Carmona INTEGRANTE		_____	_____
Dip. Fed. Julio César Flemate Ramírez INTEGRANTE		_____	_____
Dip. Fed. Gaudencio Hernández Burgos INTEGRANTE		_____	_____

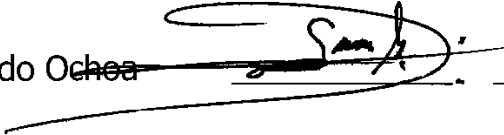
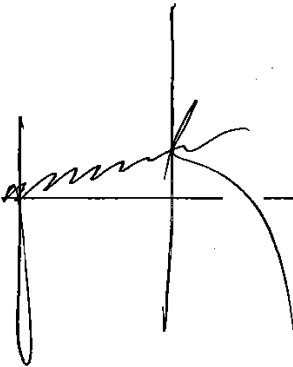
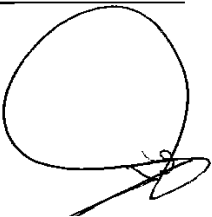


LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos

Proyecto de Dictamen LXII/2º R/1/26

De la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, por el que se desecha la iniciativa que reforma los artículos 12, 25 y 33 de la Ley General de Educación, útiles escolares.

Nombre	A Favor	En contra	Abstención
Dip. Fed. María de Jesús Huerta Rea INTEGRANTE	_____	_____	_____
Dip. Fed. Arnoldo Ochea González INTEGRANTE		_____	_____
Dip. Fed. Jorge Herrera Delgado INTEGRANTE		_____	_____
Dip. Fed. Harvey Gutiérrez Álvarez INTEGRANTE	_____	_____	



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos

Proyecto de Dictamen LXII/2º R/1/26

De la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, por el que se desecha la iniciativa que reforma los artículos 12, 25 y 33 de la Ley General de Educación, útiles escolares.

Nombre	A Favor	En contra	Abstención
--------	---------	-----------	------------

Dip. Fed. Mónica García de la Fuente
INTEGRANTE

		_____	_____
--	--	-------	-------

Dip. Fed. Alberto Díaz Trujillo
INTEGRANTE

		_____	_____
--	--	-------	-------

Dip. Fed. Roxana Luna Porquillo
INTEGRANTE

		_____	_____
--	--	-------	-------

Dip. Fed. Guadalupe Socorro Flores Salazar
INTEGRANTE

		_____	_____
--	--	-------	-------



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos

Proyecto de Dictamen LXII/2º R/1/26

De la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, por el que se desecha la iniciativa que reforma los artículos 12, 25 y 33 de la Ley General de Educación, útiles escolares.

Nombre

A Favor

En contra

Abstención

Dip. Fed. Roberto López
González
INTEGRANTE

Dip. Fed. Fernando Cuellar
Reyes
INTEGRANTE



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos

Proyecto de Dictamen LXII/2ºR/1/27

De la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos con punto de acuerdo por el que se desecha la iniciativa de decreto que adiciona la fracción VIII BIS del artículo 7º de La Ley General de Educación.

DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS CON PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE DESECHA LA INICIATIVA QUE ADICIONA LA FRACCIÓN VIII BIS DEL ARTÍCULO 7º. DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, PRESENTADA POR EL DIPUTADO RAÚL PAZ ALONZO DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN, MEDIANTE EL CUAL PROPONE QUE LA ENSEÑANZA DE LA MUSICA ESTE CONTEMPLADA COMO UNO DE LOS FINES DE LA EDUCACIÓN QUE EL ESTADO IMPARTE.

Honorable Asamblea:

La Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, de conformidad con lo enunciado en los artículos 39 y 45 numeral 6, incisos e), f) y g) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los artículos 80, 85, 176 y 182 numeral 1, del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el presente:

DICTAMEN

I. Antecedentes

- A. En la sesión de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión celebrada el día 21 de marzo de 2013, el Diputado Raúl Paz Alonzo, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la LXII Legislatura, presentó la iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma el artículo 7º de la Ley General de Educación. (LGE)
- B. En esa misma fecha la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó la iniciativa en comento a la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente.
- C. La comisión de Educación Pública y Servicios Educativos dio trámite de recibo e inició el análisis de la iniciativa.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos

Proyecto de Dictamen LXII/2ºR/1/27

De la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos con punto de acuerdo por el que se desecha la iniciativa de decreto que adiciona la fracción VIII BIS del artículo 7º de La Ley General de Educación.

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

A. La iniciativa presentada por el Diputado Raúl Paz Alonzo del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, manifiesta que en diversos países la educación musical es una materia obligatoria dentro del sistema educativo básico y no se encuentra dentro de una asignatura general de apreciación o enseñanza artística, como actualmente ocurre en países como México.

Subraya lo importante que en nuestro país que cuenta con diferencias socioeconómicas se desarrollen programas de educación preescolar y primaria que posean contenidos de calidad, como la educación musical. El contenido de la iniciativa refiere que el plan de estudios de la Secretaría de Educación Pública, contempla la enseñanza artística. Sin embargo, no especifica el tiempo destinado para el aprendizaje de la música. Tanto en la Educación preescolar, primaria y secundaria, solo se destinan dos horas semanales para el estudio de manifestaciones artísticas como la propia música, la expresión corporal, danza, artes visuales y teatro, por lo tanto se entrevé que se dedican alrededor de 24 minutos semanales para la enseñanza práctica musical, a diferencia de otros países que destinan entre una y dos horas en promedio para su impartición.

Asimismo manifiesta que la enseñanza de la educación musical en la enseñanza básica, además de las ventajas cognitivas y perceptivas permite hacer efectiva la Reforma Constitucional al artículo 4º, publicada en abril del 2009, por el que se establece el derecho a toda persona a acceder a la cultura y al disfrute de bienes y servicios en dicha materia.

De igual forma señala que durante la campaña presidencial, varias voces se pronunciaron por la necesidad de impulsar la práctica de la música como una herramienta más para la prevención social de la violencia y el delito en nuestra sociedad.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos

Proyecto de Dictamen LXII/2ºR/1/27

De la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos con punto de acuerdo por el que se desecha la iniciativa de decreto que adiciona la fracción VIII BIS del artículo 7º. de La Ley General de Educación.

En este sentido, refiere que en un estudio de la UNESCO, en colaboración con The Australian Council for the Arts y la Federación Internacional del Arts Council and Culture Agencies, en el que participaron 91 países, se señala que los buenos programas de educación artística (entre los que la música tiene un papel fundamental), además de dar lugar a mejores resultados en otras áreas de conocimiento, tienen un efecto positivo sobre los estudiantes que los reciben y en especial en aquellos con más dificultades de adaptación y más desfavorecidos.

Además que una investigación en educación musical en los niños de primaria, realizada en Berlín hace una década, señala que la educación musical reforzada estimula la forma positiva la inteligencia, tanto de los alumnos mejor dotados intelectualmente, como de los que presentan algún déficit de desarrollo.

Por ello considera que es fundamental que la música sea un elemento en las etapas de preescolar y primaria del sistema educativo en México.

De igual manera, menciona que la Educación musical en México prácticamente ha sido eliminada del sistema escolar, y esto continuará así mientras no se considere a la materia de música como obligatoria como lo son las matemáticas, las ciencias sociales y las naturales. La música se contempla desde los ámbitos empírico, simbólico, ético, estético y sinóptico, por lo que se debe vislumbrar como parte del sistema educativo en los niños del nivel preescolar y primaria.

Finalmente menciona que el grupo parlamentario del PAN presento esta iniciativa a fin de que la enseñanza de la música sea contemplada como uno de los fines de la educación que el estado imparte y con ello que la SEP elabore los planes de estudio incluyendo una materia aparte, tanto para su instrucción como para su práctica, y por tanto, abonar aun país más armonioso que deje atrás las notas rojas y de paso a las notas musicales.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos

Proyecto de Dictamen LXII/2°R/1/27

De la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos con punto de acuerdo por el que se desecha la iniciativa de decreto que adiciona la fracción VIII BIS del artículo 7º de La Ley General de Educación.

En base en los anteriores argumentos, el Diputado propone la siguiente iniciativa con Proyecto de decreto:

Único. Se adiciona una fracción VIII Bis el artículo 7 de la Ley General de Educación, para quedar como sigue:

Artículo 7º. La educación que impartan el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios tendrá, además de los fines establecidos en el segundo párrafo del artículo 3º. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los siguientes:

I al VIII.....

VIII Bis. Fomentar, inculcar y desarrollar mediante la enseñanza desde la educación básica la comprensión y práctica de la música para fortalecer el proceso educativo, cognitivo, social y cultural.

IX al XVI.-...

III. CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

La Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, en su calidad de comisión dictaminadora realizó el estudio y análisis de los planteamientos expuestos en la iniciativa referida, con el objeto de valorar su contenido, deliberar e integrar el presente dictamen.

Esta Comisión dictaminadora coincide plenamente con los argumentos de la iniciativa materia del presente dictamen, en el sentido de que la música y el desarrollo de las artes potencializa la creatividad humana, reafirma vínculos sociales y fortalece la identidad sociocultural y que la enseñanza de la música debe ser contemplada como uno de los fines de la educación. No obstante, una vez realizado el análisis de la presente iniciativa se observa en primera instancia que la propia Ley General de Educación en su **Artículo 7o.** contempla:



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos

Proyecto de Dictamen LXII/2ºR/1/27

De la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos con punto de acuerdo por el que se desecha la iniciativa de decreto que adiciona la fracción VIII BIS del artículo 7º de La Ley General de Educación.

“La educación que impartan el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios tendrá, además de los fines establecidos en el segundo párrafo del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los siguientes:”

I.- Contribuir al desarrollo integral del individuo, para que ejerza plena y responsablemente sus capacidades humanas;

VIII.- Impulsar la creación artística y propiciar la adquisición, el enriquecimiento y la difusión de los bienes y valores de la cultura universal, en especial de aquéllos que constituyen el patrimonio cultural de la Nación;

Como es de observarse en dicho artículo ya está considerado el impulso a la creación artística, como un fin en la educación que imparte el Estado y como obligatorio para su aplicación en toda la educación que imparta el estado, al estar considerada está en la que se imparte en todos los niveles de gobierno, como se establece en la propia Ley General de Educación en su **Artículo 1º**:

“Esta Ley regula la educación que imparten el Estado -Federación, entidades federativas y municipios-, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios. Es de observancia general en toda la República y las disposiciones que contiene son de orden público e interés social.

Por tanto, se considera que la propuesta en los términos planteados en el sentido de *fomentar y desarrollar mediante la enseñanza, la comprensión y practica de la música*, ya está considerado en la propia Ley como uno de los fines educativos, no obstante, no estar literalmente expresado en los mismos términos de la iniciativa presentada, (*comprensión y practica de la música*), es importante considerar los siguientes conceptos:

La educación artística es un método de enseñanza que se basa en ciertos campos del arte (vinculándose estrechamente con la educación), divididas como; educación plástica y visual, educación musical y educación expresiva del cuerpo (danza o teatro, artes circenses u opera).

La Educación artística desarrolla capacidades, actitudes, hábitos y comportamientos, potencializa habilidades y destrezas, y además es un medio de interacción, comunicación



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos

Proyecto de Dictamen LXII/2ºR/1/27

De la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos con punto de acuerdo por el que se desecha la iniciativa de decreto que adiciona la fracción VIII BIS del artículo 7º de La Ley General de Educación.

y expresión de sentimientos emociones y actitudes que permite la formación integral del niño.

Educación artística (1), por lo tanto, es el método de enseñanza que ayuda al sujeto a canalizar sus emociones a través de la expresión artística. En este sentido, este tipo de educación contribuye al desarrollo cultural del hombre.

La educación plástica, **la educación musical** y la educación expresiva del cuerpo son algunas de las **disciplinas que forman la educación artística**

De igual manera, esta comisión, reconoce la labor y el compromiso en el *diseño de acciones que fomenten, inculquen y desarrollen mediante la enseñanza desde la educación básica la comprensión y práctica de la música* para fortalecer el proceso educativo, cognitivo, social y cultural, sin embargo considerando que la Ley General de Educación en su Artículo 12 señala:

“Corresponden de manera exclusiva a la autoridad educativa federal las atribuciones siguientes:

I.- Determinar para toda la República los planes y programas de estudio para la educación preescolar, la primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica, a cuyo efecto se considerará la opinión de las autoridades educativas locales y de los diversos sectores sociales involucrados en la educación en los términos del artículo 48;

XIII.- Fomentar, en coordinación con las demás autoridades competentes del Ejecutivo Federal, las relaciones de orden cultural con otros países, e intervenir en la formulación de programas de cooperación internacional en materia educativa, científica, tecnológica, **artística**, cultural, de educación física y deporte, y el

ARTICULO 14

Adicionalmente a las atribuciones exclusivas a que se refieren los artículos 12 y 13, corresponden a las autoridades educativas federales y locales, de manera concurrente, las atribuciones siguientes:



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos

Proyecto de Dictamen LXII/2°R/1/27

De la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos con punto de acuerdo por el que se desecha la iniciativa de decreto que adiciona la fracción VIII BIS del artículo 7º de La Ley General de Educación.

II.- determinar y formular planes y programas de estudio, distintos de los previstos en la fracción I del artículo 12;

IX.- fomentar y difundir las actividades artísticas, culturales y físico-deportivas en todas sus manifestaciones

ARTICULO 47

Los contenidos de la educación serán definidos en planes y programas de estudio, en los planes de estudio deberán establecerse:

I.- los propósitos de formación general y, en su caso, de adquisición de las habilidades y las destrezas que correspondan a cada nivel educativo;

II.- los contenidos fundamentales de estudio, organizados en asignaturas u otras unidades de aprendizaje que, como mínimo, el educando deba acreditar para cumplir los propósitos de cada nivel educativo;

III.- las secuencias indispensables que deben respetarse entre las asignaturas o unidades de aprendizaje que constituyen un nivel educativo, y

En los programas de estudio deberán establecerse los propósitos específicos de aprendizaje de las asignaturas u otras unidades de aprendizaje dentro de un plan de estudios, así como los criterios y procedimientos para evaluar y acreditar su cumplimiento. Podrán incluir sugerencias sobre métodos y actividades para alcanzar dichos propósitos

Artículo 48.- La Secretaría determinará los planes y programas de estudio, aplicables y obligatorios en toda la República Mexicana, de la educación preescolar, la primaria, la secundaria, la educación normal y demás para la formación de maestros de educación básica, de conformidad a los principios y criterios establecidos en los artículos 7 y 8 de esta Ley.

Por lo antes expuesto se resume que el fomento de la práctica de la música se encuentra ya considerado dentro de uno de los fines de la educación que imparte el Estado, sin embargo **el grado curricular, el nivel de impartición, la secuencia indispensable o el nivel de obligatoriedad, es una facultad expresa del ejecutivo Federal**, en este caso a través de la Secretaría de Educación Pública, de conformidad a los artículos antes señalados; Además es importante señalar que los planes y programas de estudio son diseñados y



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos

Proyecto de Dictamen LXII/2ºR/1/27

De la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos con punto de acuerdo por el que se desecha la iniciativa de decreto que adiciona la fracción VIII BIS del artículo 7º de La Ley General de Educación.

establecidos por esta secretaria y concurrentemente con los estados, para los niveles de la educación preescolar, la primaria, la secundaria, la educación normal.

Asimismo esta facultad expresa de elaborar los planes de estudio, es del Ejecutivo Federal, prevista en la fracción tercera del artículo tercero constitucional que establece que **será el Ejecutivo federal quién determinará los planes y programas de estudio de la educación preescolar, primaria, secundaria y normal para toda la República.**

De igual manera, en la Ley General de Educación en el Artículo 11 establece:

“ La aplicación y la vigilancia del cumplimiento de esta Ley corresponden a las autoridades educativas de la Federación, de las entidades federativas y de los municipios, en los términos que la propia Ley establece”.

Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

- I.- **Autoridad educativa federal, o Secretaria, a la Secretaria de Educación Pública de la Administración Pública Federal;**
- II.- **Autoridad educativa local al ejecutivo de cada uno de los estados de la Federación, así como a las entidades que, en su caso, establezcan para el ejercicio de la función social educativa, y**

Por todo lo anteriormente expuesto, esta Comisión dictaminadora tienen claro que debemos considerar a la educación musical como parte fundamental de los conocimientos que debemos inculcar en los jóvenes y en cualquier persona que desee mejorar su situación, sin embargo la posibilidad de considerarlo dentro de un incremento en horarios, en los campos de formación para la educación y en función de los aprendizajes esperados, es materia exclusiva del ejecutivo Federal, quien las establece de acuerdo a estudios empíricos, opiniones de expertos, etc; como incluso fue observado y referido cómo se señala dentro del los objetivos del acuerdo 592 publicado por la Secretaria de Educación Pública, documento rector en la materia, el cual consideró dentro de sus objetivos curriculares la educación artística en todos los niveles de educación.

El citado documento es el medio *por el que se establece la Articulación de la Educación*, publicado el día 19 de agosto de 2011 en el *Diario Oficial de la Federación*, con el



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos

Proyecto de Dictamen LXII/2°R/1/27

De la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos con punto de acuerdo por el que se desecha la iniciativa de decreto que adiciona la fracción VIII BIS del artículo 7º de La Ley General de Educación.

propósito de que las educadoras, las maestras y los maestros de educación primaria y secundaria, directivos, supervisores, jefes de sector, apoyos técnicos pedagógicos, autoridades estatales, estudiantes y maestros normalistas, padres de familia, académicos, investigadores, especialistas y la sociedad en general conozcan los fundamentos pedagógicos y la política pública educativa que sustenta el *Plan de estudios. Educación Básica* y los programas de estudio y las Guías para las Educadoras y los Maestros de educación preescolar, primaria y secundaria.

Incluso y a manera de ejemplo se cita a continuación:

VI.4.2. Campo formativo: *Expresión y apreciación artísticas en preescolar.*

Se orienta a potenciar en los niños la sensibilidad, la iniciativa, la curiosidad, la espontaneidad, la imaginación, el gusto estético y la creatividad, para que expresen sus sentimientos mediante el arte y experimenten sensaciones de logro; progresen en sus habilidades motoras y las fortalezcan al utilizar materiales, herramientas y recursos diversos; **desarrollen las habilidades perceptivas como resultado de lo que observan, escuchan, palpan, bailan y expresan a partir del arte**; reconozcan que otros tienen diferentes puntos de vista y formas de expresarse, aprendiendo a valorar la diversidad

VI.4.5. *Educación Artística en primaria, y Artes en secundaria*

La asignatura en los dos niveles educativos se organiza en distintas manifestaciones artísticas:

Música, Expresión corporal y danza –en primaria– y Danza –en secundaria–, Artes visuales, y Teatro. Para favorecer el desarrollo de la competencia Artística y Cultural es indispensable abrir espacios específicos para las actividades de expresión y apreciación artística, tomando en cuenta las características de las niñas y los niños, porque necesitan de momentos para jugar, cantar, escuchar música de distintos géneros, imaginar escenarios y bailar.

De esta manera enriquecen su lenguaje; desarrollan la memoria, la atención, la escucha, la corporeidad y tienen mayores oportunidades de interacción con los demás.

En secundaria se busca que los alumnos amplíen sus conocimientos en una **disciplina artística** y la practiquen habitualmente mediante la apropiación de técnicas y procesos que les permitan expresarse artísticamente; interactuar con distintos códigos; reconocer la diversidad de relaciones entre los elementos estéticos y simbólicos; interpretar los significados de esos elementos y otorgarles un sentido social, así como disfrutar la experiencia de formar parte del quehacer artístico.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos

Proyecto de Dictamen LXII/2°R/1/27

De la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos con punto de acuerdo por el que se desecha la iniciativa de decreto que adiciona la fracción VIII BIS del artículo 7º de La Ley General de Educación.

Aspecto: Expresión y apreciación musical Competencia que se favorece: Comunica las sensaciones y los sentimientos que le producen los cantos y **la música que escucha**

Aprendizajes esperados:

- Identifica diferentes fuentes sonoras y reacciona comentando o expresando las sensaciones que le producen.
- Describe lo que siente, piensa e imagina al escuchar una melodía o un canto.
- Reconoce historias o poemas en algunos cantos.
- Escucha diferentes versiones de un mismo canto o pieza musical, y distingue las variaciones a partir de ritmo, acompañamiento musical o de modificaciones en la letra.

El mismo documento fundamenta su propuesta, citando que para efectos y propósitos del mismo se realizaron las siguientes acciones:

I. El diseño y desarrollo del currículo se efectuó en el marco de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tanto en lo que concierne al artículo 3º como a la composición pluricultural de nuestro país, señalada en su artículo 2º.

II. Con la colaboración de especialistas, centros académicos de alto nivel –nacionales y de las entidades federativas–, consultas en Internet, materiales expuestos en la red y foros con docentes en todo el país se actualizaron enfoques, aprendizajes esperados, contenidos y materiales educativos para los tres niveles que comprende la Educación Básica, cuidando su pertinencia, gradualidad y coherencia interna, así como el enfoque inclusivo y plural que favorece el conocimiento y aprecio por la diversidad cultural y lingüística de México.

Por lo anterior, se desprende que la propuesta de incluirse en la educación básica está considerada por la Ley en la Materia, de igual forma la enseñanza de la Música está contemplada como uno de los fines de la Educación.

10 DE 18



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos

Proyecto de Dictamen LXII/2ºR/1/27

De la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos con punto de acuerdo por el que se desecha la iniciativa de decreto que adiciona la fracción VIII BIS del artículo 7º de La Ley General de Educación.

Por lo que respecta a la **propuesta de ser considerada una materia obligatoria y se destinen más horas semanales para su estudio como lo menciona en sus consideraciones referidas en la citada iniciativa**, el texto de la propuesta de la adición al fracción VIII Bis, no expresa su lectura literal en ese sentido y en consecuencia no modifica el espíritu plasmado ya por legislador y consagrado en los diversos ordenamientos citados, en los que se garantiza la comprensión y practica de la música desde la educación básica.

La esencia de la propuesta en las consideraciones de la iniciativa del Diputado Raúl Paz Alonzo, va encaminada hacia establecer como materia obligatoria y ampliar horas de aplicación, actividades que están establecidas y son reservadas al ejecutivo federal a través de la Secretaria de Educación Pública y que en todo caso obedecerían a una solicitud, previo los requisitos de ley hacia el ejecutivo Federal, para que dentro de la facultad que tiene de determinar los planes y programas de estudio de la educación preescolar, primaria, secundaria y normal, considere la práctica de la música en los planes de estudios en las condiciones que propone en sus consideraciones la iniciativa.

En virtud de lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 72 fracción G de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Comisión de Educación Pública

y Servicios Educativos propone a esta Honorable Asamblea que el presente Proyecto de Decreto que **adiciona la fracción VIII BIS del artículo 7º de La Ley General de Educación** Sea desechado y archivado como total y definitivamente concluido, para efecto de que no vuelva a ser presentado en las sesiones del año legislativo en curso.

Por lo anterior, y una vez analizada la Iniciativa materia de este Dictamen, la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos somete a consideración del Pleno de la Cámara de Diputados el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se desecha la Iniciativa con Proyecto de Decreto que **adiciona la fracción VIII BIS del artículo 7º de La Ley General de Educación, presentada por el Diputado Raúl Paz Alonzo del grupo parlamentario del PAN.**

11 DE 18



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos

Proyecto de Dictamen LXII/2°R/1/27

De la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos con punto de acuerdo por el que se desecha la iniciativa de decreto que adiciona la fracción VIII BIS del artículo 7º de La Ley General de Educación.

SEGUNDO.- Archívense el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron los diputados integrantes de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, en el Recinto Legislativo de San Lázaro, en su Reunión Ordinaria del día del mes de junio de 2013.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 18 días del mes de a julio de 2013.

1.-<http://definicion.de/educacion-artistica/>



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos

Proyecto de Dictamen LXII/2ºR/1/27

De la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos con punto de acuerdo por el que se desecha la **iniciativa de decreto** que adiciona la fracción VIII BIS del artículo 7º de La Ley General de Educación.

Nombre	A Favor	En contra	Abstención
Dip. Fed. Jorge Federico de la Vega Membrillo PRESIDENTE		_____	_____
Dip. Fed. María Guadalupe Mondragón González SECRETARIA		_____	_____
Dip. Fed. Ernesto Alfonso Robledo Leal SECRETARIO		_____	_____
Dip. Fed. José Enrique Doger Guerrero SECRETARIO	_____	_____	_____
Dip. Fed. Roy Argel Gómez Olguín SECRETARIO	_____	_____	_____



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos

Proyecto de Dictamen LXII/2°R/1/27

De la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos con punto de acuerdo por el que se desecha la iniciativa de decreto que adiciona la fracción VIII BIS del artículo 7º de La Ley General de Educación.

Dip. Fed. Miguel Ángel
Aguayo López
SECRETARIO

Dip. Fed. Dulce María
Muñiz Martínez
SECRETARIA

Dip. Fed. Adriana Fuentes
Téllez
SECRETARIA

Dip. Fed. Dora María
Guadalupe Talamante
Lemas
SECRETARIA

Dip. Fed. Héctor Hugo
Roblero Gordillo
SECRETARIO



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos

Proyecto de Dictamen LXII/2ºR/1/27

De la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos con punto de acuerdo por el que se desecha la iniciativa de decreto que adiciona la fracción VIII BIS del artículo 7º de la Ley General de Educación.

Dip. Fed. Nelly del Carmen
Vargas Pérez
SECRETARIA

Dip. Fed. Víctor Reymundo
Nájera Medina
SECRETARIO

Dip. Fed. Judit Magdalena
Guerrero López
SECRETARIA

Dip. Fed. Juan Manuel
Gastélum Buenrostro
INTEGRANTE

Dip. Fed. Alejandra López
Noriega
INTEGRANTE

Dip. Fed. Glafiro Salinas
Mendiola
INTEGRANTE



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos

Proyecto de Dictamen LXII/2°R/1/27

De la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos con punto de acuerdo por el que se desecha la iniciativa de decreto que adiciona la fracción VIII BIS del artículo 7º de La Ley General de Educación.

Dip. Fed. Leticia López Landero
INTEGRANTE

Dip. Fed. Blanca Estela Gómez Carmona
INTEGRANTE

Dip. Fed. Julio César Flemate Ramírez
INTEGRANTE

Dip. Fed. Gaudencio Hernández Burgos
INTEGRANTE

Dip. Fed. María de Jesús Huerta Rea
INTEGRANTE



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos

Proyecto de Dictamen LXII/2ºR/1/27

De la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos con
punto de acuerdo por el que se desecha la iniciativa de decreto
que adiciona la fracción VIII BIS del artículo 7º de La Ley General
de Educación.

Dip. Fed. Arnoldo Ochoa
González
INTEGRANTE

Dip. Fed. Jorge Herrera
Delgado
INTEGRANTE

Dip. Fed. Harvey Gutiérrez
Álvarez
INTEGRANTE

Dip. Fed. Mónica García de
la Fuente
INTEGRANTE

Dip. Fed. Alberto Díaz
Trujillo
INTEGRANTE



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos

Proyecto de Dictamen LXII/2°R/1/27

De la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos con punto de acuerdo por el que se desecha la iniciativa de decreto que adiciona la fracción VIII BIS del artículo 7º de La Ley General de Educación.

Dip. Fed. Roxana Luna
Porquillo
INTEGRANTE

Dip. Fed. Guadalupe
Socorro Flores Salazar
INTEGRANTE

Dip. Fed. Roberto López
González
INTEGRANTE

Dip. Fed. Fernando Cuellar
Reyes
INTEGRANTE

